



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;
EXPEDIENTE N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; TERCER
JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL – TRUJILLO –
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

VASQUEZ RIVEROS RONALD JUNIOR

ORCID: 0000-0002-2578-7423

ASESORA

DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ronald Junior, Vásquez Riveros

ORCID: 0000-0002-2578-7423

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Chimbote, Perú

JURADO

Barrantes Prado Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico en primer lugar a mi familia, quienes me impulsaron en este largo camino, también a mi casa de estudios y compañeros de Uladech Católica y sobre todo a mi tutora, Muños Rosas, Dionne Loayza quien ha sido mi mano derecha en este proceso, que no ha sido fácil, pero gracias a su guía todo se tornó más sencillo; con esto puedo aseverar que todo se puede lograr en esta vida con constancia y dedicación en lo que nos proponemos.

Vásquez Riveros Ronald Junior.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme brindado una familia grandiosa. A mis padres por haberme inculcado buenos valores para ser lo que soy en la actualidad, a mi tutora, que, gracias a sus conocimientos y apoyo, pude concluir con éxito este largo camino lleno de sorpresas.

Vásquez Riveros Ronald Junior.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado Laboral – Trujillo – Distrito Judicial de La Libertad – Perú. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones son: En cuanto a plazos: en primera instancia; del juez, el acto de admisión de la demanda, se realizó dentro del plazo, mientras que la audiencia de conciliación y expedición de la sentencia, se realizaron fuera de plazo; del demandante: la interposición de la demanda y formulación de los puntos controvertidos; y del demandado: la contestación de la demanda, fueron realizados dentro de plazo correspondientemente. En segunda instancia: del órgano revisor: la emisión de la sentencia de vista, fue ejecutada fuera del plazo. En cuanto a la claridad en las resoluciones: el auto de calificación de la demanda y las dos sentencias; son claras; respectivamente. En cuanto a pertinencia de medios probatorios: fueron los: documentos (cuaderno de control de asistencia y copias de boletas de pago del demandante) y las exhibicionales de planilla de pago. Finalmente, respecto de la calificación jurídica de los hechos: el demandante se desempeñaba como trabajador operario de construcción civil; sin embargo, su salario era mínimo para trabajadores no calificados, por lo que la pretensión fue pago de reintegro de beneficios sociales, en concordancia con la Ley N° 29497, y se tramito como proceso laboral ordinario.

Palabras clave: beneficios sociales, características y proceso

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process on the payment of social benefits in file No. 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Third Specialized Labor Court - Trujillo - La Libertad Judicial District - Peru. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process; it is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through convenience sampling; Observation techniques and content analysis were used to collect data, and an observation guide was used as an instrument. Based on the results, the conclusions are: Regarding terms: in the first instance; of the judge, the act of admission of the claim was held within the term, while the conciliation hearing and issuance of the sentence were held after the term; of the plaintiff: the filing of the claim and formulation of the controversial points; and the defendant: the answer to the claim, were made within the corresponding period. In second instance: of the reviewing body: the issuance of the hearing sentence was executed after the deadline. Regarding the clarity in the resolutions: the order of qualification of the demand and the two sentences; they are clear; respectively. Regarding the relevance of evidentiary means: they were the: documents (attendance control notebook and copies of the plaintiff's payment slips) and the exhibitions of the payroll. Finally, regarding the legal classification of the facts: the plaintiff worked as a civil construction worker; However, their salary was minimum for unskilled workers, so the claim was payment of reimbursement of social benefits, in accordance with Law No. 29497, and was processed as an ordinary labor process.

Keywords: Social benefits, characteristics and process

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|-----------|
| Título del trabajo de investigación..... | I |
| Equipo de trabajo..... | ii |
| Jurado evaluador y asesora..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Agradecimiento..... | v |
| Resumen..... | vi |
| Abstract..... | vii |
| Índice General..... | viii |
| Índice de resultados..... | xvii |
| I. Introducción..... | 1 |
| II. Revisión de la literatura..... | 6 |
| 2.1. Antecedentes..... | 6 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación..... | 10 |
| 2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal..... | 10 |
| 2.2.1.1 El proceso laboral ordinario..... | 10 |
| 2.2.1.1.1. Concepto..... | |

| | |
|---|-----------|
| | 10 |
| 2.2.1.2. El proceso laboral..... | 10 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 10 |
| 2.2.1.2.2. Principios aplicables al proceso laboral..... | 10 |
| 2.2.1.2.2.1. Principio de oralidad..... | 10 |
| 2.2.1.2.2.2. Principio de publicidad | 11 |
| 2.2.1.2.2.3. Principio de inmediación..... | 11 |
| 2.2.1.2.2.4. Principio de veracidad | 11 |
| 2.2.1.2.2.5. Principio de preclusión | 12 |
| 2.2.1.2.2.6. Principio de contradicción | 12 |
| 2.2.1.2.2.7. Principio de concentración..... | 13 |
| 2.2.1.2.3. Los plazos en el proceso laboral..... | 13 |
| 2.2.1.2.3.1. Definición..... | 13 |
| 2.2.1.2.3.2. Tipos de plazo en el proceso laboral..... | |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.2.3.2.1. Calificación de la demanda..... | 13 |
| 2.2.1.2.3.2.2. Audiencia de conciliación..... | 13 |
| 2.2.1.2.3.2.3. Audiencia de juzgamiento..... | 13 |
| 2.2.1.2.3.2.4. La sentencia..... | 14 |
| 2.2.1.3. La pretensión..... | 14 |
| 2.2.1.3.1 Concepto..... | 15 |
| 2.2.1.3.2. Elementos de la pretensión..... | 15 |
| 2.2.1.4. Los medios probatorios..... | 15 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 15 |
| 2.2.1.5. La prueba..... | 15 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 15 |
| 2.2.1. 5.2. Principios de la prueba..... | 16 |
| 2.2.1.5.2.1. Principios de la unidad de la prueba..... | |

| | |
|---|-----------|
| 3.2.1.1.6.2.1. Principios de la unidad de la prueba..... | 16 |
| 2.2.1.5.2.2. Principio de comunidad de la prueba..... | 16 |
| 2.2.1.5.2.2. Principio de ineficacia de la prueba ilícita..... | 16 |
| 2.2.1.6. Sujetos del proceso..... | 17 |
| 2.2.1.6.1. El juez..... | 17 |
| 2.2.1.6.2. Las partes..... | 17 |
| 2.2.1.6.2.1. El trabajador..... | 17 |
| 2.2.1.6.2.2. El empleador..... | 18 |
| 2.2.1.6.2.2.1. Concepto..... | 18 |
| 2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda..... | 18 |
| 2.2.1.7.1. La demanda..... | 18 |
| 2.2.1.7.2. La contestación de la demanda..... | 19 |
| 2.1.1.8. Los puntos controvertidos..... | |

| | |
|---|-----------|
| | 19 |
| 2.1.1.8.1. Definición..... | 19 |
| 2.1.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio..... | 20 |
| 2.2.1.9. Las resoluciones judiciales..... | 20 |
| 2.2.1.9.1. Definición..... | 20 |
| 2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales..... | 20 |
| 2.2.1.9.2.1. Auto..... | 20 |
| 2.2.1.9.2.2. Decreto..... | 21 |
| 2.2.1.9.2.3. La sentencia..... | 21 |
| 2.2.2.0. Los medios impugnatorios..... | 21 |
| 2.2.2.0.1. Concepto..... | 21 |
| 2.2.2.0.2. Clases de los medios impugnatorios..... | 22 |
| 2.2.2.0.3. Medios impugnatorios en el proceso laboral ordinario..... | 22 |
| .2.2.0.3.1. Recurso de reposición..... | 22 |

| | |
|--|-----------|
| | 22 |
| 2.2.2.0.3.2. Recurso de apelación..... | 22 |
| 2.2.2.0.3.3. Recurso de queja..... | 22 |
| 2.3. Bases teóricas sustantivas..... | 23 |
| 2.3.1. Beneficios sociales..... | 23 |
| 2.3.1.1. Concepto..... | 23 |
| 2.3.1.2. Beneficios laborales reclamados en el proceso en estudio..... | 23 |
| 2.3.1.2.1. Tipos de beneficios sociales..... | 23 |
| 2.3.2. La remuneración mínima vital..... | 24 |
| 2.3.2.1. Definición..... | 24 |
| 2.3.3. El trabajo..... | 25 |
| 2.3.4. Derecho del trabajo..... | 25 |
| 2.3.4.1. Concepto..... | 25 |
| 2.3.4.2. Fuentes del derecho del trabajo..... | 25 |

| | |
|--|-----------|
| 2.3.4.2.1. Fuentes formales..... | 25 |
| 2.3.4.2.2. Fuentes materiales..... | 25 |
| 2.3.4.2.3. Principios del derecho del trabajo..... | 26 |
| 2.2.2.4.4. Dignidad del trabajador..... | 26 |
| 2.3.5. Derecho a salario digno..... | 28 |
| 2.3.6. Trabajador operario..... | 28 |
| 2.4. Marco conceptual..... | 29 |
| III. Hipótesis..... | 30 |
| IV. Metodología..... | 31 |
| 4.1. El tipo y nivel de investigación..... | 31 |
| 4.2. Diseño de la investigación..... | 33 |
| 4.3. Unidad de análisis..... | 34 |
| 4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores..... | 34 |

| | |
|---|-----------|
| 4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 36 |
| 4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos..... | 37 |
| 4.7 Matriz de consistencia..... | 38 |
| 4.8 Principios éticos..... | 40 |
| V. Resultados..... | 41 |
| 5.1. Resultados..... | 41 |
| 5.2. Análisis de resultados..... | 50 |
| VI. Conclusiones..... | 52 |
| Referencias bibliográficas..... | 54 |
| Anexos..... | 63 |
| Anexo 1: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de estudio... | 63 |
| Anexo 2: Instrumento de recolección de datos..... | 99 |
| Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio..... | |

| | |
|---|-----|
| | 100 |
| Anexo 4: Cronograma de actividades..... | |
| | 101 |
| Anexo 5: Presupuesto..... | |
| | 102 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | |
|--|----|
| Cuadro 1. Del cumplimiento de plazos..... | 41 |
| Cuadro 2. De la claridad en las resoluciones..... | 43 |
| Cuadro 3. De la pertinencia de los medios probatorios..... | 45 |
| Cuadro 4. De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos..... | 48 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En lo que sigue las fuentes citadas y analizadas se evidencia diversos aspectos sobre la actividad judicial en el Perú. La administración de justicia en nuestro país se encuentra en un panorama complejo, pues no es un secreto que más de la mitad de la población ya no confía en el sistema judicial, y están decepcionados por la falta de compromiso de nuestras autoridades. Se conoció mediante los diferentes medios de comunicación que el poder judicial es refugio, si se le puede llamar así, en el que permanecen prácticas y ritos anacrónicos, donde el protocolo tiende a prevalecer sobre el objetivo de hacer justicia. Esta percepción se complementa con la afirmación recientemente dicha, donde el personal laboral del estado es corrupto y en el peor de los casos mediocre, después de la confirmación de intereses y abusos económicos a espaldas de los ciudadanos.

En esta última década los actos irrelevantes y corruptos en el estado han ido de forma creciente, como es de conocimiento, el Perú fue uno de los primeros países que vio a su presidente renunciar por un caso de corrupción, que aglomera a diferentes países de América, como lo es Odebrecht – Graña y Montero, tuvo una influencia alta en la esfera política del Perú, mostrando los graves problemas de corrupción que viene aquejando el país, donde incluyen a ex – presidentes, legisladores, jueces y funcionarios públicos. La corrupción política es un fenómeno sin límites y que ha desencadenado decepción en la población peruana, la gota que derramó el vaso fueron las irrefutables pruebas de pagos ilegales en contratos de construcción, apoyo económico a los postulantes a la presidencia por parte de la empresa antes mencionada, con la finalidad que le compensaran con obras públicas de gran escala, en caso sean elegidos y buscar enriquecerse a costa del pueblo. (Fonks, 2020).

A partir de la aparición de los casos de corrupción en nuestro país, la reforma del sistema de justicia ha tomado gran relevancia y va tomando fuerza en la agenda política. El sistema de justicia no debe aferrarse a través de su remplazo, sino mediante su reestructuración. Hacer justicia es responsabilidad del estado, más conocido como heterotutela, que quiere decir, buscar justicia por medio de un tercero

legitimado. Esto se contrapone a la autotutela, que supone el hacer justicia con nuestras manos. En nuestro sistema hay pocos casos de este último por una sola razón, el derecho no requiere que los problemas se resuelvan por la ley del fuerte, caso contrario, por una norma legal vigente en el Estado. Transformar el Consejo Nacional de la Magistratura es de total importancia, pero el cambiar los procedimientos no va repercutir en el simple hecho de vivir en un país deficiente, en donde más de la mitad de magistrados no están en óptimas condiciones para ejercer su labor. Para ello es necesario implantar nuevas ideas, analizadas y con buen fundamento, solo así se logrará el objetivo trazado. (Arribas, 2019).

Para Chirinos (2019) la única solución que se debe tomar a estas alturas para combatir esta crisis en la administración de justicia, es la Reforma Judicial, ser juez es una labor muy concreta, decidir el bien o el mal con su respectivo fundamento. El principal objetivo de la reforma es garantizar una justicia eficaz y concisa a los principios del estado.

Según Campos (2018) señala que el sistema de justicia peruano se encuentra en una crisis, al revelarse recientemente audios, que involucran a jueces y fiscales, que entre ellos se solicitaban favores en su rango judicial, esto da cuenta de un compromiso que no se está cumpliendo por parte de las autoridades y que pone en cuestión, por una parte la fortaleza de nuestras instituciones democráticas, y por el otro la integridad e idoneidad que no han sabido responder al problema de la corrupción. Las ya mencionadas conversaciones telefónicas, tenían desde drama y comedia, desde un dialogo por compra de entradas para un concierto de música hasta un caso de violación de una menor de edad. La investigación revelada fue requerida por el ministerio público y acreditada por el poder judicial. Los peruanos ven perplejos lo que los medios difunden. Esto no solo amenaza a los operadores jurídicos, sino a toda la clase política, del rol que tomen nuestras autoridades y la sociedad civil depende que se convierta en algo positivo o se ahonde la crisis.

El informe de GACETA JURIDICA (2015) muestra uno de los más grandes problemas que aqueja a la administración de justicia en el Perú, el alto índice de provisionalidad de los jueces, ya que cada 100 de ellos, solo 58 son titulares. Estos números revelan que un gran grupo de jueces que administran justicia no han llevado

un proceso de evaluación y selección por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, para ello recurrieron de magistrados de nivel inferior para cubrir las plazas vacantes. Esto sin lugar a duda es una amenaza para la independencia en la función jurisdiccional. En resumen, la provisionalidad puede contraer otros problemas: en donde los jueces titulares impongan sus razones a los provisionales

El más alto órgano de administración de justicia en nuestro país, como lo es la corte suprema, alcanza más del 55% de provisionalidad en sus jueces. Es decir, de 40 vocales, solo 18 son titulares y 22 son provisionales, designados temporalmente esta labor

Toda persona que lleva un proceso judicial espera que el juez de su veredicto final, que lo haga con la imparcialidad que su función conlleva, para lograr esto, una principal tarea de la administración de justicia es certificar a los jueces la estabilidad en el cargo y una digna remuneración, establecido en el art. 146 de la Constitución Política; pero la población se pregunta qué tan cierto es esto. La estadística que nos brinda Gaceta Jurídica muestra que el 42% de magistrados en el Perú están en posición de provisionales, esto significa que la imparcialidad de los jueces está en peligro; su posición los haría más vulnerables, teniendo en cuenta que su labor depende del presidente de la corte. Es decir, su labor esta al filo del abismo, entre la imparcialidad en la toma de decisiones y su permanencia, si no para el ciudadano que espera un pronunciamiento veraz y justo. El problema es alto índice de jueces no titulares; más de la mitad de ellos se encuentran en tal condición en nuestro país

Asimismo, en este presente informe a efectos de tener nociones sobre un caso real, en el presente trabajo se examinó instituciones jurídicas aplicadas a una cuestión concreta, documentada en el proceso existente en el expediente seleccionado, de modo que la descripción está vinculado a cuestiones puntuales existentes en el caso real, denominado expediente Judicial, por lo tanto, se extrajo el siguiente enunciado.

1.2. Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado Laboral; Trujillo – Distrito Judicial de la Libertad – Perú. 2020?

Luego los objetivos trazados fueron:

1.3. Objetivos de la investigación

a. General

Determinar las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado Laboral; Trujillo – Distrito Judicial de la Libertad – Perú. 2020.

b. Específicos

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.
- Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos expuestos son idóneas para sustentar la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.

1.4. Justificación de la investigación

La elaboración de este trabajo se justifica a las razones las cuales impulsaron a la realización del mismo, dentro de estas se encuentra las razones de la realidad problemática y sobre la actividad judicial en el Perú, tal como se dijo en la caracterización del problema, donde se logra ampliar el conocimiento sobre la actividad judicial.

Este trabajo facilita el reconocimiento de las instituciones jurídicas a un caso concreto. Dicho trabajo es muy importante, porque permite estar frente a un proceso real, teniendo como beneficio fundamental el conocimiento de la realidad judicial en la actualidad, es por ello que los objetivos trazados en este trabajo es identificar y determinar las características de un proceso judicial, por consiguiente, justificar viene a ser la exposición de todas las razones, las cuales tengan mayor importancia y motiven a realizar una investigación completa y coherente.

Este trabajo tiene como propósito fundamental indagar, conocer la importancia de esta investigación, el cual ha permitido conocer a profundidad la forma como se aplica el derecho sustantivo y como se aplica dentro de un proceso real, esto resulta vital para comprender plenamente el desarrollo de los procesos judiciales, para así evitar las demoras y facilitar el conocimiento de un proceso laboral.

Los resultados obtenidos en este trabajo contribuirán para fijar los conocimientos técnicos, los cuales ayudan a resolver alguna problemática presente o que surgiera en un futuro en relación a un proceso laboral, teniendo alguna importancia trascendental, cuyos resultados podrán ser aplicables a otros estudios, dichos resultados ayudarían a comprender el desarrollo de un caso real.

Por último, es necesario considerar que este trabajo concede aportes al conocimiento de los problemas que existen actualmente en los procesos judiciales, es por ello que, en base a los objetivos trazados, este trabajo servirá como una herramienta o guía para facilitar el conocimiento sobre cuál es la forma adecuada que se debe aplicar frente a un caso real y/o proceso judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

Paredes y Mamani (2017) presentaron el estudio titulado “NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA 2016”, al finalizar el estudio formuló las siguientes conclusiones: **PRIMERO:** Los Beneficios Sociales Legales, otorgados a los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada de la Municipalidad Distrital Sachaca, son los beneficios remunerativos y no remunerativos, son: Asignación Familiar, vacaciones, descanso semanal, feriados, sobretasa nocturna, las gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y el seguro vida ley. Cabe indicar que en la legislación laboral se ha regulado la entrega de beneficios por parte del empleador hacia sus trabajadores, por lo que los seis primeros son considerados como beneficios sociales remunerativos, mientras que los dos últimos beneficios sociales son considerados como no remunerativos. **SEGUNDO:** Los Beneficios Sociales Convencionales son aquellos pagos que percibe el trabajador adicionalmente a liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva y en merito a un acuerdo de partes, siendo el único beneficio social convencional: la asignación por escolaridad, la cual es otorgada una vez al año a todos los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada de la Municipalidad Distrital Sachaca que tengan a su cargo hijos en edad escolar. **TERCERO:** En cuanto al incumplimiento de los beneficios sociales legales otorgados a los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada de la Municipalidad Distrital Sachaca y conforme al promedio ponderado de las tablas y los datos estadísticos, se concluye que: en relación al derecho de percibir la Asignación Familiar esta presenta en un nivel de cumplimiento de 64%, mientras que en un 36% evidencia el incumplimiento de este 228 beneficio, cifra que se atribuye al desconocimiento y falta de interés por parte de los trabajadores a exigir el goce de este beneficio. **CUARTO:** seguidamente tenemos a los descansos remunerados (descanso semanal, feriados y vacaciones) donde se aprecia un nivel de cumplimiento de 81.3 %, y un porcentaje de incumplimiento de 18.8 % los resultados de esta última cifra

corresponde a diversas causas, entre ellas las vacaciones, donde estas no son pagadas conforme establece la ley (antes del goce vacacional) y la oportunidad del goce que se da fuera del periodo anual, dando lugar al pago de la indemnización vacacional, la misma que por omisión no fue retribuida a los trabajadores que ganaron el derecho a su percepción. Otra de estas causas son los pagos efectivos de los descansos y feriados laborados, en los que la Municipalidad no realiza retribución económica alguna, sin embargo, estos son compensados por otros días, determinados en un acuerdo bilateral entre el empleador y el trabajador.

Nunjar (2017) presentó el estudio titulado “FUNDAMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA LEY DE SEGURO DE DESEMPLEO EN EL PERÚ”, al finalizar el estudio formuló las siguientes conclusiones: **2.** Se concluye que la promulgación de la figura de la CTS, si bien tuvo un intención coyuntural en la protección del trabajador, no ha surtido los efectos deseados frente a las contingencias laborales del trabajador, por lo que la alternativa de implementar un Seguro de desempleo en nuestro país es una posibilidad razonable en tanto ofrece una protección integral y sistemática a los intereses del trabajador. **3.** De acuerdo a lo desarrollado en el presente trabajo, concluimos en que la CTS, tal como está diseñado y aplicado en nuestro país, no reúne los requisitos esenciales que debe reunir un Seguro de desempleo, por lo que compartimos la posición de la OIT en el sentido que el régimen indemnizatorio previsto por la CTS no puede funcionar como seguro de desempleo, por lo que se hace necesario implementar un Seguro de desempleo, fundamentado en los Convenios de la OIT como una alternativa razonable y jurídicamente de mayor protección a los trabajadores. **4.** Si bien el desempleo en nuestro país no necesariamente ha tenido una evolución desfavorable en los últimos años, como muchos entendidos oficialistas sostienen, la tasa de desempleo ha venido decreciendo gracias a la promoción de los tratados y convenios internacionales, dinamizando de esta forma la economía y logrando un crecimiento económico que ha dado los resultados que se pueden apreciar en el país. No obstante, hay que considerar que estas cifras no necesariamente descalifican la idea la inclusión del Seguro de desempleo, en función a una mayor protección sistemática del trabajador. **6.** Finalmente, en base al desarrollo mismo de la presente investigación, hemos logrado conocer a profundidad los argumentos jurídicos que

sustentan la implementación de un seguro de desempleo en nuestro país, la cual deberá merecer una regulación legal a partir de un dispositivo del Congreso de la República, que disponga los diversos elementos técnico jurídico para su implementación y vigencia.

El trabajo realizado por Quispe (2017) presento el estudio titulado “LA JORNADA DE TRABAJO DEL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL EN EL DERECHO LABORAL PERUANO”, al finalizar el estudio realizo las siguientes conclusiones: **PRIMERO.** - Lamentablemente nuestra Legislación Laboral Peruana no contempla una definición clara y precisa del contrato laboral a tiempo parcial, por el contrario, se percibe una definición débil y parcial en cuanto al ámbito de aplicación de su jornada de trabajo, lo cual hemos considerado que existe un problema de ambigüedad –propio de la equivocidad de los textos normativos– en el artículo 12 del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, y que, por esa razón, el TC peruano en su afán por solucionar tal problema de ambigüedad, a previsto que estamos frente a un contrato a tiempo parcial cuando la jornada de trabajo diaria o promedio semanal es inferior a 4 horas diarias, no obstante, hemos demostrado que tal criterio interpretativo contraviene directamente con los derechos individuales y colectivos de los trabajadores a tiempo parcial. Asimismo, pienso que, si nuestra legislación infraconstitucional mezquinamente no prevea una definición precisa y clara de este tipo contractual, queda claro que la TC no puede conformarse con ofrecer una respuesta fácil, rápida y simplista que se decide cuando no se quiere (o no se puede) resolver el fondo del proceso, que lo único que hace es disminuir las garantías mínimas de los trabajadores contratados a tiempo parcial. De ello resulta, que si es el legislador es quien dio la regulación débil y parcial del régimen laboral a tiempo parcial, sea el mismo legislador quien está llamado a establecer el campo de aplicación de su jornada de trabajo de dicho régimen laboral. **SEGUNDO.** - El tema de la jornada de trabajo trasciende largamente su carácter de condición de trabajo, pues se ha confirmado que el tiempo de trabajo es considerado como elemento estructural del contrato de trabajo. Partiendo de esta premisa, podemos mencionar que nuestros textos normativos y dispositivos legales que regulan jornada de trabajo en el ámbito laboral peruano, disponen que: i) la jornada ordinaria es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales como máximo; y ii) se precisa que las jornadas

acumulativas o atípicas deben, en promedio, sujetarse a la jornada ordinaria. Además, se tiene que la jornada de trabajo está asociada a tres aspectos fundamentales en toda relación laboral: (a) la ejecución misma de la prestación de servicios, que vendría a ser permanencia del trabajador en el Empresa; (b) el periodo de temporalidad, que va determinar el tipo o forma de contrato de trabajo; y finalmente (c) las repercusiones que generara la jornada de trabajo frente a la remuneración y en consecuencia frente a los beneficios sociales. **TERCERO.** - Sin ánimos de repetir las breves consideraciones realizadas a lo largo del presente trabajo de investigación, se quiso demostrar que el tercer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, habla de dos cosas muy concretas: i) la obligación que tiene el sector empresarial de celebrar los contratos a tiempo parcial necesariamente de forma escrita; y por otro lado ii) el contrato a tiempo parcial puede celebrarse sin limitación alguna, lo cual podría interpretarse como la posibilidad irrestricta de un amplio abanico de contratos a tiempo parcial, sean estos: (a) determinados o indeterminados; (b) de forma continua o no continua; e incluso (c) temporales. Además, se tiene que el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, dispone que los trabajadores a tiempo parciales que trabajan menos de cuatro horas, tendrán derecho a cobrar todos los beneficios sociales, siempre y cuando, no se exija como requisito el cumplimiento mínimo de cuatro horas diarias de labor. **CUARTO.** - Finalmente, a efectos de dar una mejor comprensión y descripción de las bases teóricas del contrato laboral a tiempo parcial para el Derecho Laboral Peruano, es necesario recurrir a tres condiciones mínimas: (i) para sus características esenciales, se tendrá en cuenta: la jornada reducida, la regularidad y el trabajador a tiempo completo en situación comparable; (ii) asimismo, para determinar su jornada de trabajo, se tendrá como límite de comparación, la jornada habitual, que es aquella actividad principal de la empresa desarrollado de forma regular o permanente en el centro de trabajo; y finalmente (iii) para la percepción de beneficios socio-laborales, estará inspirada, en el criterio proporcionalidad y equiparación.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso ordinario

2.2.1.1.1. Concepto

Según Álvarez (2012). El proceso laboral ordinario permite resolver conflictos de materia laboral ante un órgano jurisdiccional, donde las partes en conflicto describen los hechos, sustentan los fundamentos de su derecho y solicitan que la sentencia se confiera a quien pertenece el derecho disputado, según lo alegado y certificado durante el proceso.

2.2.1.2. El proceso laboral

2.2.1.2.1. Concepto

La ley procesal laboral ha abarcado notoriedad acerca de las normas laborales, incluyendo las modificaciones para compensar de igual forma que las partes con la finalidad de pretender una igualdad sustancial, dicho proceso queda trazado como amparo hacia la efectividad de los derechos materiales registrados por el derecho del trabajo y por el derecho de la seguridad social.

2.2.1.2.2. Principios aplicables al proceso laboral

2.2.1.2.2.1. Principio de oralidad

En la nueva ley procesal de trabajo N° 29497 se busca resolver los conflictos laborales, a través de procesos judiciales, lo cual se considera el principio de oralidad para lograr dicha finalidad.

Según Machicado (2015) refiere a este principio como el acto procesal expresado con libertad, en una audiencia y analizando las partes escritas en lo estrictamente requerido. Es la obligación de la norma jurídica, dando ideas al derecho para que el legislador las incorpore y pueda sustituir las fallas del ordenamiento jurídico, en conclusión, el principio de oralidad es la base para garantizar los criterios generales, lo cual el legislador luego de numerosas disposiciones tomara una decisión para regular el proceso.

2.2.1.2.2.2. Principio de publicidad

Los actos procesales son conocidos incluso sin haber participado como partes, sean auxiliares y funcionarios. Teniendo esto en cuenta, cabe señalar que la noción del proceso, impide que se realicen procesos secretos para las partes, deben ser igualitarias según la regla de la bilateralidad.

Tomando como referencia el párrafo anterior Rioja (2017) opina que el principio de publicidad se destaca en los procesos orales, como las audiencias (con público o sin público, según lo disponga el juez), donde este principio logra su máxima efectividad. Aparte de ejercer una función disciplinada, aprueba difundir las ideas jurídicas, para alcanzar el deseo de confianza de la sociedad en el tribunal de justicia.

2.2.1.2.2.3. Principio de inmediación

El principio de inmediación reclama el lazo directo entre el juez, las partes y también los elementos probatorios para tener clara su convicción acerca del proceso. De existir un intermediario, como sucede en el proceso escrito, la percepción del juez se cambia por influencia de un tercero, lo cual debe producir un mayor porcentaje de error en su criterio.

Haciendo referencia al párrafo anterior, Romero (2012) nos comenta que el principio de inmediación no es un principio propio del proceso oral, es propenso a ser acoplado en cualquier pauta del proceso, sea oral, mixto o escrito. Se evidencia cada vez que el juez argumenta su conocimiento a través del análisis, en algunos casos participa de los actos aun sean anunciados por escrito.

2.2.1.2.2.4. Principio de veracidad

Nagatome (2015) de acuerdo a este principio, lo describe como el beneficio otorgado a las autoridades públicas en la ejecución de sus funciones. En este sentido las entidades deben evaluar las declaraciones, siempre y cuando estas acaten las reglas previstas en la ley.

El principio de veracidad también designada supremacía de la libertad, está constituido en función que el juez actúe frente a hechos reales, favoreciendo la

veracidad de los actos sobre la apariencia formal, lo cual se torna asociado con el principio irrenunciable. Esto se da a razón de querer anular los documentos, ya sea estando registrados por el trabajador, fuera nulo, frente a las pruebas de los actos, Comprendiendo la evaluación de los contratos del trabajador y la unión laboral, no vendría a ser un poder de los elementos estables a la libertad, caso contrario toca conceder al magistrado encargado que son políticas de formación pública, quiere decir, de irrevocable conducta. Por todo lo dicho anteriormente comprendemos que la finalidad de este principio es que el juez tenga la virtud de indagar o examinar, dirigiéndose al caso en busca de la verdad.

2.2.1.2.2.5. Principio de preclusión

Pérez (2016) afirma que el principio de preclusión en la doctrina se ha detenido como: la extinción, capacidad o pérdida de una facultad al ejecutarse fuera del plazo. En resumen, este principio significa que el proceso se haya relacionado en diversas fases de cada uno de ella, siendo perjudicado cuando los actos presentados fueran del periodo asignado por el juez y sin motivo legal. Cabe recalcar que la preclusión ocasiona que obtengan carácter fijo los actos realizados dentro de la etapa.

También se le denomina a este principio como la carencia o nulidad de un órgano procesal, producido únicamente por el hecho, a) Al no ser examinado dicho orden, por la ley que tiene como finalidad su ejecución, ya sea como límites perentorios o el orden lícito de las acciones, mediante las irregularidades; b) o también al haberse ejecutado una acción opuesta con otra, o igualmente con el propósito de contradecir un veredicto judicial; c) o al no ejecutarse una vez vencido el plazo y de forma relevante dicha aptitud (consumación ciertamente señalada).

2.2.1.2.2.6. Principio de contradicción

Es el acto que en el ejercicio de los bienes amparados por el derecho teniendo presente que no solo todo aquello que el demandante, iniciando el proceso, asegura, analiza y sustenta, siendo también la postura del acusado, teniendo una finalidad absolutamente distinta al demandante; suministra cuando existe la posición por parte del demandante y demandado

Para Rioja (2017) fundamenta que el principio de contradicción es fundamental en proceso judicial, implica a ambas partes que tienen distintas posiciones, de tal forma que el tribunal se encargue de orientar el caso y dictar sentencia, al fin de hacer prevalecer sus pretensiones, expresando y mostrando las pruebas correspondientes, solo así se evita la arbitrariedad del ente jurisdiccional.

2.2.1.2.2.7. Principio de concentración

Bonilla (2017) sostiene que el principio de concentración no oculta los procesos laborales ni los procedimientos que se realizan a causa de este, pues con este principio se está conservando derechos esenciales a los convenientes en cada proceso laboral. Este principio está relacionado con la oralidad, ya que en las audiencias se ejecutan para el público en general.

2.2.1.2.3. El plazo en el proceso laboral ordinario

2.2.1.2.3.1. Definición de plazo

La regla general de los plazos es que todos son interrogables, sea cual sea el proceso en ejecución, si en el caso una de las partes no cumple el plazo establece en una etapa del proceso, se originara que el juez lo desestime y perderá la oportunidad de la ejecución de un acto procesal que se trate. El secretario es quien dejara constancia de lo ocurrido. En resumen, el plazo es el lapso o periodo de tiempo por el cual, debe celebrarse el acto procesal. (Vidal, 2015).

2.2.1.2.3.2. Tipos de plazo en el proceso laboral ordinario

2.2.1.2.3.2.1. Calificación de la demanda

Es la primera etapa del proceso laboral, donde el juez se encarga de evaluar los presupuestos y medios probatorios del demandante dentro los 5 días hábiles de haber sido presentada, una vez que el magistrado declare admisible la demanda teniendo en cuenta lo previsto en los Art. 130, 424 y 425 de CPC. (Rioja, 2017).

2.2.1.2.3.2.2. Audiencia de conciliación

Luego que el juez declara la demanda admisible, da cuenta a que sigan a la siguiente etapa, la cual es la etapa de conciliación. La citación a ambas partes del

proceso se da entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda,

La conciliación es un elemento alternativo de solución de conflictos, a través del cual las partes que se encuentran en controversia ostentan sus posiciones frente a un tercero, conocido como conciliador, que apoya a que estas lleguen a un acuerdo y superen sus discrepancias identificando sus intereses. El mediador puede plantear soluciones no forzadas a las partes, quienes en la última instancia disponen mediante qué requisitos resolverán su problema, y de la forma más justa para ambos. Dicha diligencia está encaminada a lograr un acuerdo con la finalidad de poner fin a los conflictos y con el cual se restaure la paz social (Castillo, 2020).

2.2.1.2.3.2.3. Audiencia de juzgamiento

Este acto procesal se realiza en acto único y abarca las etapas de alegatos, confrontación de posiciones, medios probatorios y sentencia. Se inicia con la acreditación de ambas partes o de sus apoderados. Si el conflicto persiste, el magistrado da por concluido el proceso, si dentro de los 30 días naturales siguientes ninguna de las partes solicita nueva audiencia. Tiene como finalidad de que el juez resuelva el conflicto según lo establece la norma, con una decisión oportuna, motivada y firme según el análisis previo estudio del caso. (Ayvar, 2019)

2.2.1.2.3.2.4. La sentencia

Es la etapa final de un proceso judicial, después de que las partes presentan sus alegatos orales y medios probatorios, de forma inmediata el juez en un lapso de 60 minutos da a conocer el fallo de la sentencia, y señala día y hora dentro de los 5 días hábiles, en caso se modifique la sentencia, la notificación de esta se produce en la fecha indicada por el juez.

Para Rumoroso (2012), la sentencia es el acto más importante del órgano jurisdiccional, ya que constituye el punto final de todo proceso, que radica en aplicar y considerar el derecho oportuno al caso en estudio, es la decisión que pertenece a la relación procesal, ya que constituye el resultado a la pretensión del juicio. Es decir, es el acto jurisdiccional por el cual el juez resuelve los puntos principales materia de juicio que hayan surgido a lo largo del proceso.

2.2.1.3. La pretensión

2.2.1.3.1 Concepto

Rioja (2017) sostiene que la pretensión es la intención o el deseo que tiene una persona jurídica para realizar una manifestación voluntaria frente a un ente del estado, o también al requerir que la obligación se cumpla de manera legal para dar inicio al proceso. Especialmente en el acto voluntario, en este hecho se ve reflejado la petición del demandante exigiendo al juez que haga prevalecer sus derechos. El magistrado tiende a reconocer y declarar fundada o infundada la demanda.

2.2.1.3.2. Elementos de la pretensión

El primer elemento compuesto en la prestación es el sujeto, donde hace referencia las partes indicadas en el juicio, en este caso el demandante es quien exige la pretensión y el demandado es el receptor de esta; como segundo elemento tenemos al objeto, es el beneficio obtenido por el reclamo o pedido ejercido ante el juez a favor del acreedor, es decir un interés legítimo al de la parte contraria; y para finalizar tenemos a la causa que está establecido por los actos que sostiene la pretensión, en un interés legalmente amparado. (Rioja, 2017).

2.2.1.4. Los medios probatorios

2.2.1.4.1. Concepto

En la esfera jurídica del derecho, Alfaro, L. (2016) denomina medios probatorios a las recaudaciones de prueba que se utilizan en el juzgado por ambas partes procesales. El magistrado dicta sentencia de acorde a las pruebas y dependiendo si estas son concluyentes. Su objetivo es comprobar los hechos de un caso jurídico. Los medios probatorios permiten y acredita al juez a examinarlos detalladamente y así fijar la sentencia sobre el acusado, el magistrado tiene la potestad de recurrir a la norma para analizar la propiedad, certificación y validez de las mismas.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Recogiendo la opinión de Hauser (2014) Señala a la prueba como el instrumento argumentativo, el cual pretende demostrar la realidad de una situación en la sociedad, pero en sentido jurídico, sustenta que es la justificación ya sea al momento de demostrar la verdad mediante el pedido del órgano jurisdiccional para contrarrestar y desmentir a la parte contraria, hasta que el juez esclarezca sus dudas acerca de los actos argumentados en el proceso.

2.2.1.5.2. Principios de la prueba

2.2.1.5.2.1. Principios de la unidad de la prueba

Ramírez (2005) Manifiesta a este principio como la acción que ejercen los sujetos procesales con la finalidad de demostrar exactitud o inexactitud sobre la realidad de los hechos, se evidencia mediante la constatación de las pruebas presentadas ante un juez, con el propósito de tener una idea más acertada de cómo ocurrieron los hechos vertidos en el proceso, dichas pruebas derivadas son evaluadas en conjunto. Esa percepción acerca de las pruebas permite llegar a un grado mayor de certeza, ya sirvan para respaldar o desmentir una acción poco creíble llegando a beneficiar a las partes como también al juez que tiende a apreciar los elementos apartados, quien tendrá mayores garantías en su criterio para resolver un juicio.

2.2.1.5.2.2. Principio de comunidad de la prueba

El principio de comunidad de la prueba según Ramírez (2005) refiere a la unidad relacionada a la actividad procesal, instaurado igual en las partes, logra cobrar sentido en recurso probatorio porque es donde el juez evalúa detalladamente las pruebas para luego instaurar su veredicto final. En este principio el bienestar directo es el proceso, pues tiene la certeza de realidad de los hechos en un conflicto.

2.2.1.5.2.3. Principio de ineficacia de la prueba ilícita

Está basada en el principio de legalidad, que gobierna a toda actividad del proceso, como tal tiene la obligación de ser administrado por la ley, cabe resaltar que en inicio todas las formas de prueba son válidas en el proceso, pero se dan casos en los cuales se debe excluir los elementos de la prueba, teniendo presente la índole del caso, en ese momento el principio de legalidad debe prohibir su incorporación,

evitando perjudicar el proceso, usando los medios probatorios de manera correcta (Ramírez, 2005).

2.2.1.6. Sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El juez

Parra (s/f). Según su punto de vista jurídico expone que el juez es quien dictamina la sentencia en ejecución de la representación jurisdiccional, su objetivo no debe ser solemne ni sensible: es quien va defender toda la dignidad, el honor y los bienes materiales e inmateriales del sujeto jurídico. En él va reposada toda la confianza de los ciudadanos. Como consecuencia, posee de total libertad para dar veredicto con la opinión criteriosa y veraz que ellos manejan jurídicamente, porque la ley tiene más superioridad en el estado que los jueces; no se les puede ordenar que fracasen en su conocimiento, el ya mencionado juez, tiene como función la adaptar el derecho, no instaurando, al no tener el poder legislativo, y solo puede ejercer lo que lo concede la ley.

Igualmente Medina (s/f) sustenta que la elaboración para atribuir, para repartir justicia y para complementar en su valioso cometido, eso se puede obtener en el transcurso del tiempo con sabiduría y experiencia, es la persona jurídica quien tiene otro punto de vista para interpretar los problemas que tienen los ciudadanos diariamente, no solo interpretando según su vocación, caso contrario utilizan y aplican la ley sin egoísmo en sí mismo, menos aún los sentimientos donde influyan de la política o la amistad. Este hábito se puede lograr con experiencia a lo largo de la práctica laboral, indispensablemente en el trayecto judicial.

2.2.1.6.2. Las partes

2.2.1.6.2.1. El trabajador

Respecto al concepto del trabajador Bailón, R. (2004) expone su concepto que el trabajador, según la ley, es la persona jurídica que presta sus servicios a otra persona, un trabajo personal subordinado, a cambio de una remuneración o salario. Conforme con el concepto anterior, el trabajador solamente puede ser persona física; sin embargo, es frecuente encontrar personas morales que presten sus servicios a

otras de su mismo rango, pero en esta situación el tipo de relación no es de carácter laboral si no de carácter civil o de otra índole.

Ramírez (2016) nos dice que la palabra trabajador, en sentido común, no es cualquier persona que labore, si así surgiera, todos los ciudadanos de un país fueran trabajadores. En el derecho del trabajo se nombra con ese concepto al trabajador subordinado, es decir, aquel que pone todos sus conocimientos en centro laboral en beneficio de otra persona, con lo que se distingue de aquellos que trabajan en forma autónoma e independiente.

2.2.1.6.2.2. El empleador

2.2.1.6.2.2.1. Concepto

Es la persona jurídica que usa los servicios materiales del trabajador en poder de un contrato de trabajo. Tiene el deber de brindar y cumplir con la protección en los rangos de seguridad y salud, tratar de forma igualitaria y cumplir con la remuneración pactada en contrato de trabajo de acuerdo a la vigente legislación. También denominado persona física o moral que dirige su empresa o ejerce una profesión utilizando a trabajadores remunerados por medio de un contrato.

2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.7.1. La demanda

Para Rioja, A. (2017) la demanda como cualquier otro acto procesal, que perpetre alguna de las partes legitimadas en el proceso, tiene por objetivo la extinción y cargas procesales que corresponde ejecutarse de acuerdo a las normas vigentes. Al igual que otro acto que es incorporado al proceso, para que esto se lleve a cabo, deben cumplirse rotundos requisitos y características para su confección, de lo contrario el juez declara inadmisibile y por ende lo rechaza, para que esto no ocurra la parte que interpone la demanda debe leer detalladamente la norma y junto a su representante legal interponer ante el órgano jurisdiccional y así evitar que lo rechacen sin Nantes haber analizado la pretensión por una falta de la otra parte.

Sim embargo, y como es obvio, la emisión de la demanda lleva a que el juez lo califique admisible o inadmisibile, se materializa mediante un auto donde manifiesta que la parte demandada debe contestar en el plazo previsto por la norma.

2.2.1.7.2. La contestación de la demanda

En esta etapa del proceso judicial, se continua lo descrito en el párrafo anterior, pues el juez al haber declarado admisible la demanda, faculta al demandante pronunciarse sobre la pretensión vertida en el acto. Es un trámite esencial para que el proceso se lleve con éxito por razón del principio de contradicción que anuncia el proceso. Se le concede al demandado la oportunidad de manifestarse sobre la demanda y oponerse presentando su descargo, de no hacer este acto, incurre en la sanción legal de la rebeldía. Por otro lado, se ha hecho ver que no es ciertamente una contestación pues esta presume una interrogación y en el acto el demandante no interroga sino afirma. El juez es quien interroga al demandado sobre los términos de conformidad en la demanda. La contestación de la demanda es importante, al permitir una confrontación legal por ambas partes por oposición de sus derechos, determina el vínculo procesal y según sus alegatos se produce la controversia. (Perla, 2016).

2.1.1.8. Los puntos controvertidos.

2.1.1.8.1. Definición

Según Cavani (2016), es la actividad u organización del proceso que abarca la delimitación de las pruebas, admisibilidad y determinación en el proceso, propiamente dicho, estas son proporcionadas por las partes. Por su parte el juez se encargará de fijar los puntos controvertidos y según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos por las partes, decidirá declarar admisible o rechazado; de acceder la actuación de los medios probatorios, fijara fecha y hora para que se realice la audiencia de pruebas, al relegar de ella se derivara al juzgamiento anticipado.

Fundamentalmente, servirá fundar las premisas consideradas en la sentencia, por lo cual, si están mal planteadas, la consecuencia será errada. En resumen, es

trascendental que en esta etapa se cumplan todos los hechos y fundamentos detalladamente para que el proceso se lleve a cabo con éxito.

2.1.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- a. Acreditar si existió vínculo laboral entre el demandante y los codemandados durante el record laboral de nueve años (2003-2011) ininterrumpidamente
- b. Se busca acreditar que la actividad económica de la empresa demandada es inmobiliaria.
- c. Establecer si se hubo infracción normativa (Art. 56 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo) durante las dos primeras instancias del proceso.

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales

2.2.1.9.1. Definición.

Es la parte más importante de la sentencia en un proceso judicial, en donde el juez ostenta los motivos y fundamentos por el cual se basa su decisión. Es decir, los conocimientos que acarrearón para adoptar la solución del conflicto legal a su cargo, por todo ello, se puede decir que este acto es ejecutado al paso que la resolución judicial sea expedida.

Noblecilla, (2016) señala que la resolución judicial es la decisión providencial que adopta el juez mediante sus facultades normativas en el curso de un proceso judicial, se constituye por medio de las manifestaciones de los jueces y tribunales, quienes atienden el trascurso del proceso en todas sus etapas con la finalidad de tomar una decisión acertada y veraz. En esa perspectiva las resoluciones judiciales son las declaraciones ciertas otorgadas por el juez con el fin de acreditar lo que se aprecia como real.

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.9.2.1. Auto

En este principio existe aprobación en la doctrina al apuntar que son resoluciones de mera sustentación en el proceso, pues no tiene concordancia con

ninguna cuestión de controversia sino solamente formalidades ajustadas para la ejecución del proceso. Son resoluciones breves, por el cual se induce el proceso empleando apenas la norma procesal y no requieren de los fundamentos del juez. Es decir, son actos de mero trámite donde el juez avalándose en la ley solo impulsa el proceso, y no fundamenta su punto de vista legal, este acto no es apelable y solo procede con el recurso de reposición ante el órgano competente que conoce el proceso. (Cavani, 2017).

2.2.1.9.2.2. Decreto

Para Cavani (2016) este principio es de total importancia, pues mediante este el juez declara admisible o inadmisibile la demanda o de la interrupción, saneamiento, reconvención y la conclusión del proceso y demás medidas que necesiten motivación para su manifiesto. El legislador atina al momento de ilustrar los tipos de autos, pero se equivoca al referir que los autos se caracterizan por ser resoluciones que pretende motivación. Según el esquema del Código Procesal Civil, a través de un auto se puede finalizar la instancia en el debido proceso, pero no a través de un pronunciamiento sobre el fondo.

2.2.1.9.2.3. La sentencia

Es la parte donde el juez da por concluido el proceso o a la instancia, en definitiva, pronunciando su decisión precisa, expresa y motivada acerca de la cuestión debatida declarando el derecho de ambas partes, o sobre la validez del vínculo laboral. La sentencia es un acto resolutorio en donde fluyen dos elementos, primero, poner fin al proceso y segundo, pronunciarse sobre el fondo, con este argumento debe presentarse un juicio sobre la pretensión expuesta en la demanda. En la etapa de impugnación, el juez culmina sentencia y se pronuncia sobre la pretensión fundada en parte, y luego, sobre la pretensión planteada en la demanda, fundada o infundada. Por tanto, es objeto litigioso. (Cavani, 2017).

2.2.2.0. Los medios impugnatorios

2.2.2.0.1. Concepto

Ramos (2013) sustenta que la prueba es el pedido de la ley para otorgar a las partes o terceros que se les conceda un nuevo examen, acto realizado por el juez o sus superiores, para determinar el error que perjudica a dichas partes, con el fin de que se revoque o anule totalmente. Son actos estimados por la parte agraviada en función del tribunal, por el cual se pide la nulidad de los actos gravosos, siguiendo el procedimiento de la ley.

2.2.2.0.2. Clases de los medios impugnatorios

Ramos (2013) clasifica a los medios impugnatorios teniendo varios tipos de vista; según el objeto de impugnación se divide en dos tipos, los remedios y los recursos; primeramente, nos referimos a los remedios, que son los medios impugnatorios mediante el cual la persona jurídica pide que se vuelva examinar y analizar todo un proceso que no tenga la concordancia necesaria con la sentencia; los recursos solo pueden existir a través de un pedido de parte, solo a partir del pedido de uno de los litigantes.

2.2.2.0.3. Medios impugnatorios en el proceso laboral ordinario

2.2.2.0.3.1. Recurso de reposición

El recurso de reposición busca expedir el acto o providencia que ha sido dictada por el juez, pidiendo que esta sea revocada o modificada, siendo este el caso, es necesario que el recurrente explique los motivos erróneos del objetante. Es también denominado, sustentación de recurso, es decir, al precisar las fallas que adolece la decisión que se presenta. (Riobó, 2017).

2.2.2.0.3.2. Recurso de apelación

Para Riobó (2017) el recurso de apelación está dirigido al órgano jurisdiccional quien dio el dictamen, revoque o modifique la sentencia. Quizás este sea el más popular de todos los recursos, pues es el más utilizado en la sociedad para contrarrestar una sentencia, se caracteriza por ser un medio impugnatorio, también se puede interponer frente una resolución considerando que en ella puede haber más de una decisión, solo una de ellas será referida con vicio o error por una de las partes legítimas

2.2.2.0.3.3. Recurso de queja

Para Hernández (2014) el recurso de la queja tiene como función principal, comprobar si las resoluciones, apelaciones o casaciones han sido corregidos, determinando el grado específico del objeto, es decir, se interpone ante otro recurso que no haya sido admitido, esto pasa al ente administrativo quien se encargara de resolver dicho recurso.

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. Beneficios sociales

2.3.1.1. Concepto

Los beneficios sociales es el conjunto de servicios brindado por un centro laboral satisfaciendo a sus empleados, pero a la vez la empresa se aprovecha de eso. El empleado al reclamar el reconocimiento de sus derechos, la empresa lo transgriera para su beneficio propio, obteniendo beneficios fiscales a través de las nuevas garantías de los trabajadores sin la necesidad de aumentarles el sueldo y prometiendo una nueva cara sobre los beneficios sociales, sin embargo, la empresa en situaciones complicadas puede prescindir de ellos.

Según la opinión de Osorio (2015) expresa que los beneficios sociales han sido creados para complacer y entusiasmar al trabajador con beneficios otorgados en su centro laboral como, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), pago por servicio social, fiestas patrias y navidad.

2.3.1.2. Beneficios laborales reclamados en el proceso en estudio

2.3.1.2.1 Tipos de beneficios sociales

2.3.1.2.1.1. Gratificaciones legales

Conforme a los comentarios de Hurtado & Dávila (2016) refieren que las gratificaciones legales son montos de dinero concedido por el empleador hacia el trabajador, sujetos por el reglamento laboral. Las gratificaciones que la norma establece al año son; fiestas patrias y la navidad. Este derecho es concedido sin ningún tipo de inconveniente en la modalidad de contrato a plazo fijo o tiempo parcial.

2.3.1.2.1.2. Compensación por tiempo de servicio

La compensación por tiempo de servicio (CTS), es un beneficio económico entregado a los trabajadores sujetos al reglamento laboral con el fin de evitar circunstancias de riesgo que causan a estos en su centro laboral, se halla incontinua a todo impuesto por crearse, al aportar dinero en el régimen de la seguridad social, como también en sus depósitos, intereses y retiros. Este beneficio es también denominado seguro de desempleo, pues protege al trabajador cuando este se encuentra desempleado, caso contrario de no tener trabajo no será utilizado (Hurtado & Dávila, 2016).

2.3.1.2.1.3. Movilidad

Es una estrategia manejada por la empresa, con el objetivo de disminuir gastos laborales, pues confieren a sus trabajadores nociones que no estén relacionados con las contribuciones laborales, siendo la movilidad el más usado, y a su vez el menos cumplido por parte del empleador. Existen dos tipos de movilidad, la primera es la movilidad de libre disposición, es el monto otorgado por el empleador al trabajador, para que este cumpla con sus funciones según la norma lo establezca; el segundo tipo es la movilidad supeditada a la existencia, tiene como finalidad que dicho dinero sea destinado para el transporte del domicilio del trabajador hacia su centro laboral (Rodríguez, 2017).

2.3.1.2.1.4. Pago de gratificaciones laborales

Para calcular la ganancia otorgada en una gratificación, solo debe tener en cuenta los meses en el que el trabajador ha laborado, para resolver dicho beneficio es necesario contar los meses desde enero a diciembre. Para acertar una parte de la gratificación, mínimo el trabajador debe haber laborado un mes completo, solo así será registrado en planillas. (Reyes, 2018).

2.3.2. La remuneración mínima vital

2.3.2.1. Definición

Para Serkovic (2017) la remuneración mínima vital es el derecho de un trabajador no calificado, por su función durante las horas laborables. En pocas

palabras se define como la cantidad mínima de dinero que recibe un trabajador por medio de la ley establecida por el estado, ya sea en plazo determinado o plazo fijo.

2.3.3. El trabajo

Es la actividad que todo humano fundamentalmente realiza en el día a día y va encaminado a la transformación o uso de las fuerzas naturales y a la adquisición de bienes y servicios. Jurídicamente hablando, es la actividad donde el hombre manifiesta su capacidad creadora, teniendo la virtud de transformar las cosas a cambio de una remuneración, a la materia que se aplicó su actividad. Es el medio de subsistir y se ve beneficiada, su familia, su medio más cercano o como para uno mismo, es decir para la realización del proyecto de vida personal. (Paredes, 2019).

2.3.4. Derecho del trabajo

2.3.4.1. Concepto

Históricamente surge en medio de conflictos entre los trabajadores y los empresarios, quienes por un tiempo eran explotados por sus superiores, llegando al límite de rebelarse y exigir sus derechos como trabajador, se ofrecían a realizar una acción en beneficio del otro. Partiendo desde esta perspectiva, Gonzales (2017) sostiene que el derecho de trabajo tiene como principio y norma jurídica la tutela del trabajo realizado por toda persona jurídica de forma libre, a cambio de una contraprestación, tomando la prudencia adecuada para garantizar que se cumpla este derecho.

Paredes, J. (2019) sustenta que el derecho del trabajo está dirigido a un puesto laboral y así asegurar el sostenimiento del empleo del que ya posee el empleado. El 25 de febrero de 1848 históricamente en Francia se declara el derecho al trabajo, como parte fundamental de las demandas del movimiento de los empleadores.

2.3.4.2. Fuentes del derecho del trabajo

2.3.4.2.1. Fuentes formales

Indacochea, (2015) expone que las fuentes formales se encuentran en el ámbito normativo y es manera de manifestar la voluntad de crear en el derecho.

Mediante ello está fundamentado su validez en la norma, esta fuente nace de en relación con el ordenamiento y es dotada para juzgar avalándose en la norma. Reciben ese calificativo pues se caracterizan por como revisten, no por la cualidad de las reglas que contienen.

2.3.4.2.2. Fuentes materiales

Todo lo contrario, sucede en esta fuente real o material, pues es el acto de la creación jurídica que no está regulado por una norma legal, sino que es la declaración de la disposición de la autoridad. En ese contexto la fuente material es un conjunto social del derecho del trabajo, estos se pueden ver reflejados en el siguiente ejemplo, el sindicato, cuya situación no es desconocida por la manera de un derecho individual. En resumen, son aquellas circunstancias, hechos o intereses de parte del sector que establece que se regulen las normas laborales sociológicas o jurídicas. (Neves, 2017).

2.3.4.2.3. Principios del derecho del trabajo

2.3.4.2.3.1. Principio protector

Este principio tiene como fundamento proteger al trabajador de abusos por parte de su superior, para ello se concretan tres métodos: la de norma favorable, que consta en aplicar cuando haya más de una norma que regule el asunto; la in dubio pro operario, beneficia y avala al trabajador en caso las circunstancias sean dudosas y la de condición beneficiosa, que busca implantar en los contratos un mejor vínculo entre ambas partes y en buenas condiciones. Después de haber descrito los métodos, se puede decir que el último distintivo y original de esta rama del derecho porque informa gran parte de sus normas, resalta con ventaja sobre el resto. En resumen, todos los métodos derivan del derecho protector, pues la regla de protección es independiente a otro principio. (Lalanne, 2015).

2.3.4.2.3.2. Principio de irrenunciabilidad

Toyama, (2017) dice que todo contrato de trabajo que perjudique los derechos del trabajador. Los estatus especiales, leyes laborales y convenios

colectivos, en cuanto a las cláusulas será nulo. La irrenunciabilidad es el principio más usado, pues su fundamento se halla en el carácter del orden público, el orden es fundamental para garantizar el bienestar y la paz social de la comunidad. Será ineficaz si se les permite la “renuncia”, pues en lo práctico todo empleador asignaría en el contrato de trabajo una cláusula en donde el empleado admite sus excepciones. En conclusión, este principio importa el impedimento jurídico de privarse de las ventajas otorgadas por el derecho laboral en beneficio de uno mismo.

2.3.4.2.3.3. Principio de continuidad de la relación laboral

Palavecino, C. (2018) sustenta que, para proteger el bien jurídico, en este caso el trabajo, se debe procurar establecer permanencia y firmeza en el vínculo jurídico según lo establezcan las normas del derecho laboral. En el caso que existan dudas sobre la extensión o continuación del contrato, se elegirá la continuidad. Un ejemplo muy claro es el contrato a plazo fijo.

2.3.4.2.3.4. Principio de primacía de la realidad

Para Lalanne, (2015) este principio desentraña el verdadero vínculo entre las partes, naturalmente de la manera o nombres con el que se trata de hacer parecer. Por ejemplo, un profesional que labora independiente y que presta sus servicios a su empleador, cumple a la orden los horarios establecidos en el contrato y se desempeña de forma eficiente con el fin de percibir un salario. En este caso es un típico principio que busca conceder la primacía a lo que ocurrió en el centro de labores sobre las apariencias, denominaciones o formas que ambas partes hayan dado al contrato, en caso exista discrepancia sobre los acontecidos en transcurso del vínculo laboral y lo que surge de modalidades, acuerdos o documentos, se da prioridad a lo que ocurrió en la práctica.

2.3.4.2.3.5. Principio de la buena fe

Para Jaramillo, (2016) La buena fe es la conmemoración del contrato laboral y en su ejecución, es solicitada por ambas partes. Esto involucra los deberes de respeto, colaboración, confianza, fidelidad y honestidad. En síntesis, no es un principio singular del derecho del trabajo, pero en sí llega a ser fundamental y generalmente tiene un significado muy importante por el componente que abarca esta rama

jurídica. La relación en el trabajo no consiste en un simple intercambio de cosas al instante, todo lo contrario, pues el contrato de trabajo crea un vínculo estable en lo personal en la cual se requiere la confianza recíproca en muchas situaciones por un periodo de tiempo prolongado según lo avale dicho contrato.

2.2.2.4.4. Dignidad del trabajador

Es el honor que todo trabajador debe persuadir en su entorno laboral, es decir, es el derecho atribuido de carácter obligatorio a los ciudadanos, que se desempeñan en una relación laboral, por personas que al mismo tiempo son trabajadores, estos se transforman en hechos laborales, por razón que la relación jurídica se hace valer preservando el bienestar y la dignidad para garantizar el valor fundamental de los trabajadores (Toledo, 2017).

2.3.5. Derecho a salario digno

Existe la costumbre que al hacer referencia sobre los salarios dignos, entramos a una cúpula habitual de conceptos comunes en la sociedad, no especificando los niveles de la retribución por el trabajo para considerarla digna, es decir, cada ciudadano que labora tiene el derecho a recibir una remuneración de acuerdo a lo establecido a la ley, asegurándole a su familia la protección y el bienestar conforme a la dignidad humana, teniendo como finalidad situar un entorno de democracia, prevaleciendo siempre el interés público sobre el privado (Nebot, 2018).

2.3.6. Trabajador operario

Es la persona que se encarga de realizar trabajos pesados, suele hacer sus actividades por medio de a un contrato a largo o corto plazo, pero a cambio recibe un salario en este caso construcción civil, es un trabajo que requiere de mucha dedicación física.

2.4. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los

hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado Laboral; Trujillo – Distrito Judicial de la Libertad – Perú. 2020, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

3.2. Específicos

- Los actos de los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso, si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios, si revelan pertinencia con las con la(s) pretensión(es) plateada(s) en el proceso
- La calificación jurídica de los hechos, si revelan idoneidad para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es **cuantitativa:** cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es **cualitativa:** cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de

investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repetencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva

Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Un estudio es **Exploratoria**. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Un estudio es **Descriptiva**. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la

identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). **Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). **Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

También se dice:

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 02922-2013-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, comprende un proceso laboral por pago de beneficios sociales, que registra un proceso ordinario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**. (En el cual se protege información sensible conforme se especifica en el anexo 3)

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y

cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por falta grave del trabajador.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|--|---|---|---------------------|
| Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i> | Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i> | <ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) | Guía de observación |

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento de recolección de datos es una **guía de observación**. Al respecto Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información” (p. 25). Asimismo, Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p. 56). El contenido y diseño es orientado por los objetivos específicos; es decir, para saber qué se quiere conocer, focalizado en el fenómeno o problema planteado. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial es orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificar datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL; TRUJILLO – DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – PERÚ. 2020

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|--|--|--|
| General | ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2020? | Determinar las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2020 | El proceso judicial sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2020, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) |
| Específicos | ¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso? | Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso | Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso |
| | ¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad? | Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad | Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad |
| | ¿Los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso? | Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso | Los medios probatorios si revelan pertinencia con las con la(s) pretensión(es) plateada(s) en el proceso |
| | ¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para | Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la(s) | La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar la(s) |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso? | pretensión(es) planteadas en el proceso | pretensión(es) planteadas en el proceso |
|--|--|---|---|

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

- **Cumplimiento de plazos**

| Sujeto procesal | Acto procesal | Referente | Tiempo real | Cumplimiento | |
|-----------------------------|---|--|-------------|--------------|----------|
| | | | | Si | No |
| <i>Primera instancia</i> | | | | | |
| Juez | Auto admisorio | Art. 17 NLPT 29497 , (5) días hábiles | 3 d | X | |
| | Audiencia de conciliación | Art. 42-B, NLPT 29497 , (20) a (30) días hábiles. | 90 d | | X |
| | Expedición de la sentencia 1ra. Instancia | Art. 47 NLPT 29497 , (5) días hábiles. | 43 d | | X |
| Demandante | Formulación de puntos controvertidos | Art. 468 CPC , (3) días hábiles | 3 d | X | |
| Demandado | Contestación de la demanda | Art. 42 - C, NLPT 29497 , (20) a (30) días hábiles. | 15 d | X | |
| <i>En segunda instancia</i> | | | | | |

| | | | | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|--|-----|--|----------|
| Órgano Jurisdiccional | Emisión de la sentencia de vista | Art. 33 NLPT 29497 , (5) días hábiles. | 9 d | | X |
|----------------------------------|-------------------------------------|--|-----|--|----------|

Fuente: Proceso examinado

Tabla 1: Revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

- **La claridad en las resoluciones**

| TIPO DE RESOLUCIÓN | DENOMINACIÓN ESPECÍFICA | DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD |
|--------------------------|-------------------------|--|
| Primera instancia | | |
| Auto | Auto admisorio | <ul style="list-style-type: none"> - Refiere: La demanda de beneficios sociales interpuesta por el demandante en contra de la empresa demandada. - Señala: La demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 13 y 16 de la Ley Nro. 29497, Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil. - Dispone: Que la parte demandada concurra a la audiencia de conciliación en el plazo en dicho auto, con su escrito de contestación de la demanda y sus anexos. |
| Sentencia | De 1ra. Instancia | <ul style="list-style-type: none"> - Expositiva: Se alega que el demandante laboro como operario en obras de construcción civil a cargo del demandado, desde el 01 de abril del 2003 hasta el 30 de noviembre del 2011, cesando por renuncia voluntaria ya que percibía el pago de la remuneración mínima vital. - Considerativa: A través de exhibición de documentos y alegatos orales, el juez considera que, mediante pruebas indirectas, se encuentra suficientemente acreditado que el demandante sí prestó servicios personales para los tres codemandados y que su responsabilidad es solidaria debido a que se trataba de un negocio familiar, un circuito empresarial dedicado a la construcción civil. - Resolutiva: Fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante sobre pago de beneficios sociales y que los codemandados cumplan con pagar de forma solidaria a favor del demandante, la suma de S/. 194,767.85, la entrega de Certificado de Trabajo. más intereses legales y costas. |
| Segunda instancia | | |

| | | |
|-----------|-------------------|--|
| Sentencia | De 2da. Instancia | <ul style="list-style-type: none"> - Expositiva: Una de las codemandadas apela por motivo que en la sentencia existe una motivación aparente en tanto se ha concluido sobre la existencia de la relación laboral en base a prueba indirecta, consistente en declaraciones testimoniales, teniendo en cuenta que el actor no ha acreditado la prestación personal de servicios en el proceso - Considerativa: Se reafirma lo establecido por el juez de primera instancia, acerca del vínculo laboral durante 11 años prestando servicios a los codemandados, esto en razón a que se ha probado la existencia de un contrato de trabajo conforme a la actuación de las declaraciones testimoniales realizadas en audiencia de juzgamiento - Resolutiva: Declararon fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta por el demandante en contra los codemandados. Modificaron la suma de abono y ordenaron que los codemandados paguen al actor en forma solidaria la suma total de S/. 110,573.91. |
|-----------|-------------------|--|

Fuente: Proceso examinado

Tabla 2: Revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

- **Pertinencia de los medios probatorios**

| MEDIO PROBATORIO | DENOMINACIÓN ESPECÍFICA | CONTENIDO | HECHO PROBADO |
|---|---------------------------------------|---|---|
| DEMANDANTE | | | |
| Documentos | Planillas y copias de boletas de pago | Exhibición de planillas y duplicados de boletas de pago por todo el record laboral (04-2003 a 11-2011) | Acredita la relación laboral durante 11 años ininterrumpidamente |
| | Cuadernos de control de asistencia | Registro de control de asistencia | Acredita que laboro al servicio de la empresa, todo el record ya mencionado anteriormente |
| | Recibos de pago | Recibos firmados por la empresa por el pago de su salario mínimo desde el 2003 al 2011 | Acredita que solo recibió el pago mínimo para trabajadores no calificados |
| Certificado de copia literal de la constitución de las empresas demandadas. | Certificado literal | Certificado literal de las empresas GP López Inversiones Inmobiliarias S.R.L y Guevara Tello Contratistas SAC | Acredita la responsabilidad solidaria de los demandados en el pago de sus derechos remunerativos. |

| | | | |
|---|--|--|--|
| Orden de inspección y acta de infracción. | Orden de inspección y acta de infracción | Orden de inspección N 3280-2011-TRU y acta de infracción efectuada por la Sub Dirección de Inspección de la Gerencia Regional de Trabajo –Región La Libertad | Demuestra la rebeldía de los demandados en el reconocimiento de sus derechos remunerativos |
| Testimoniales | Del Testigo 1 | Compañero de trabajo del demandante | Acreditara la labor que ejercicio como trabajador operario de construcción civil |
| DEMANDADO | | | |
| Declaración de parte | Declaración Jurada | Declaración jurada por parte del demandante de forma personalísima | Acreditar los hechos expuestos por su parte como teoría de del caso |
| Copia de vigencia de poder | Certificado de vigencia de poder | Representación legal de una de las codemandadas | Acreditar las facultades para representar a dicha empresa |

| | | | |
|--------------------------|--------------------------------|--|--|
| Copia literal | Certificado literal de partida | Partida electrónica N 11109843, donde se registra la compra venta del terreno. | Acredita que la representada solamente se constituyó para comprar dicho inmueble. |
| Consulta RUC de la SUNAT | Consulta RUC-SUNAT | Donde se verifica la situación de la empresa | Acredita que la actividad de la empresa es de inmobiliarias y fue dado de baja por la SUNAT en el 2013 |

Fuente: Proceso examinado

Tabla 3: *Revela los medios probatorios actuados*

- **Cuarto objetivo** → Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos expuestos son idóneas para sustentar la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio. Escriba lo que dice el cuadro que hay en el aula no escriba por escribir

| PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS | CALIFICACIÓN JURÍDICA | PRETENSIÓN (ES) |
|---|--|--|
| <p>El hecho se desprende entre el demandante y las codemandadas, y el vínculo laboral fue durante 11 años ininterrumpidamente.</p> <p>El recurrente fue contratado por el arquitecto para laborar en calidad de operario en las obras de construcción civil desde abril del 2003 hasta noviembre del 2011, sin embargo, este vínculo laboral termino por renuncia voluntaria, por motivo que el trabajador no podía seguir laborando con los diminutos salarios que se le pagaba.</p> <p>Los emplazados tenían la obligación de cancelar los derechos remunerativos que corresponden a los trabajadores del sector de construcción civil por sendas Convenciones Colectivas celebradas en cada año.</p> | <p>Constitución Política del Perú:</p> <p>Art. N° 1. – La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la Sociedad y del Estado.</p> <p>Art. N° 24. – Derecho a salario procura bienestar material y espiritual.</p> <p>Código Civil:</p> <p>Art. II TP: La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.</p> <p>Art. VI TP: Legítimo interés económico y moral para ejercitar acción.</p> <p>Ley N° 29497. “Nueva Ley Procesal del Trabajo”</p> <p>Art. N° 2. – Establece la competencia por materia de los Juzgados Especializados de trabajo.</p> <p>Arts. N° 16 y 17. – Están referidos a los requisitos de la demanda como su admisibilidad y procedencia.</p> <p>Arts. N° 42, 43, 44, 45, 46 y 47. – Referidos al trámite del procedimiento Ordinario Laboral.</p> | <p>La pretensión planteada en el expediente en estudio es sobre Pago de Beneficios Sociales, por lo cual solicitó en la vía del proceso ordinario laboral.</p> <p>Puesto que durante todo el record laboral percibió el pago para trabajadores no calificados y exige que se le remunere de acuerdo a los derechos que tienen los trabajadores de construcción civil, con el fin de que se cumpla con pagar de forma solidaria el monto solicitado.</p> |

Fuente: Proceso examinado

Tabla 4: Revela la calificación jurídica de los hechos y la determinación de la pretensión

5.2. Análisis de resultados

- **Cumplimiento de plazos**

En el cuadro 1 se puede apreciar que, en la primera instancia, el juez no cumplió con los plazos previstos en en la audiencia de conciliación y la expedición de la sentencia de 1ra instancia, a excepción del auto admisorio, por la parte del demandante, el acto procesal fue, la Formulación de puntos controvertidos, la cual se cumplió dentro del plazo al igual que el acto procesal del demandado, que fue la contestación de la demanda.

Se puede concluir que la principal problemática que afecta a la administración pública es el incumplimiento de los plazos judiciales, en resumen, de acuerdo a este cuadro, refiere el transcurso que establece la norma para que se cumplan los plazos en el proceso laboral en estudio. Se entiende como plazo al tiempo legal señalado, que transcurre para que se produzca un resultado jurídico.

- **Claridad en las resoluciones y sentencias**

En el cuadro 2 se observa el tipo de resoluciones y sentencias con su denominación específica, de esta forma se obtiene de cada resolución y sentencia la descripción de la claridad, las resoluciones son importantes ya que cobran un rol protagónico, que va permitir conocer el razonamiento y fundamentos del juez para resolver el caso, por ende, dichas fueron claras y comprensibles, ya que ambos plasmaron los fundamentos adecuados para sentenciar y ante todo para legar al aproximado requerido por el demandante sobre la demanda de beneficios sociales.

- **Pertinencia de los medios probatorios**

En el cuadro 3 se observa que los medios probatorios fueron pertinentes durante el transcurso del proceso, pues mostraron los hechos suscitados durante el record laboral del afectado, dichos medios fueron: el cuaderno de control de asistencia y copias de boletas de pago del demandante y las exhibicionales de planilla de pago, donde acreditan el vínculo laboral del trabajador a favor de las codemandadas durante 11 años ininterrumpidamente, se puede decir que gran parte de las pruebas presentadas en este proceso fueron pertinentes para el desarrollo de la misma

y produjeron certeza en el juez para solventar su decisión, en síntesis, se muestra que dichos medios probatorios fueron relevantes para la ejecución del proceso en estudio.

- **Calificación jurídica de los hechos**

En el cuadro 4 se observa que, los hechos ocurridos durante el proceso se avalaron a la remuneración de forma solidaria del pago de beneficios sociales, el primer hecho viene a ser el record laboral que tuvo con las codemandadas, demostrando la relación laboral que existió entre demandante y codemandadas. Las pretensiones en relación a la calificación jurídica son coherentes de acuerdo a cada norma sustantiva. Por ende, los hechos presentados sirvieron para sustentar la pretensión que se planteada, basándose en Constitución política del Perú, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenios Colectivos Del Sector Construcción Civil, Código Civil, Código Procesal Civil y Ley 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo.

VI. CONCLUSIONES

1) De los plazos en los actos procesales

En este primer objetivo se muestra, que el juez no cumplió con la mayor parte de los actos procesales, a excepción del auto admisorio, el cual fue declarado admisible por el juez a cargo. Este acto procesal es importante porque limita al juez a verificar que los requisitos para admitir la demanda sean los adecuados de acuerdo lo establecido en la norma procesal, de esta manera se puede desarrollar un proceso claro y culminar con una sentencia justa.

Todo lo contrario, sucede en la etapa de conciliación, donde no se cumplió el plazo establecido en la norma procesal, los beneficios de esta etapa es la de disminuir el costo e incluso la de solucionar un conflicto donde las partes consiguen una solución consensuada contando con la intervención de un tercero (un funcionario, juez o particular autorizado), con el objetivo de evitar todo el trámite de dicho proceso. En el siguiente acto procesal, la emisión de la sentencia, tampoco se cumplió el plazo, pues se realizó fuera de lo señalado en la norma procesal.

2) De la claridad en las resoluciones

Se llega la conclusión que en la primera resolución auto de calificación de la demanda, por regla general debe ser realizada por el magistrado. Constituye la primera garantía para dar inicio o no un proceso judicial, es decir, es un acto formal puesto que el juez se limitó a verificar que se cumplan los requisitos señalados en la norma procesal, para luego admitir dicho auto y con ello el demandante pudo acceder al órgano jurisdiccional.

En la siguiente etapa el juez invita a las partes a conciliar y por consiguiente a la audiencia de juzgamiento, donde ambas partes expusieron sus alegatos y medios probatorios, quienes después de las deliberaciones del caso no llegaron a acuerdo alguno. Finalmente, sobre las sentencias de 1ra y 2da instancia se mostró un claro entendimiento por ambas partes en conflicto y sobre todo para cualquier persona natural que no se encuentre en la esfera jurídica del derecho, pues los fundamentos vertidos son precisos y concretos conforme lo establece la norma procesal. se instaura seguridad y firmeza en cada uno de los

fundamentos prescritos, los cuales fueron de gran ayuda para dar por concluido el proceso.

3) De la pertinencia probatoria

Los medios probatorios expuesto por el demandante, que produjeron certeza y veracidad en el juez para culminar el proceso, fueron, las planillas y copias de boletas de pago del record laboral, cuadernos de control de asistencia, declaración testimonial de ex trabajadores, certificado de copia literal de la constitución de las empresas demandadas, el orden de inspección y el acta de infracción, con estos medios el demandante acredita el vínculo laboral con la empresa por el periodo de 11 años ininterrumpidamente.

Las partes codemandadas presentaron los siguientes medios probatorios, declaración de parte que efectuaran los codemandados, copia de vigencia de poder, copia de las boletas de pago, consulta RUC de la SUNAT y copia de declaración, con lo cual buscan oponerse por todos los medios que existe un vínculo laboral. Dichos medios resultaron pertinentes para dar por concluido el proceso.

4) De la calificación jurídica de los hechos

Para obtener el sustento legal e interponer la demanda de beneficios sociales, se expusieron las siguientes normas las cuales contrarrestaron los hechos presentados por la parte demandada, Art. 139, inc. 3 y 5 de la Constitución Política del Perú (infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho en un debido proceso), infracción normativa por aplicación indebida los siguientes artículos, Art. 4 del Texto único Ordenado del derecho legislativo N° 726 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N°728, Art. 23 inc. 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y los artículos 12 y 14 del Decreto Legislativo N°29497, ley de Fomento de la Inversión privada en la Constitución. En base a estos artículos se demuestra que los medios de pruebas por parte del demandante si acreditan fehacientemente los supuestos, dicho esto, se declara fundado la sentencia de segunda instancia dando por culminado el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica
- Alfaro, L. (2016). *La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez*. Revista de la Maestría EN DERECHO PROCESAL, 6, 170-172.
- Álvarez, A. (2012). *TEMA 4.-PROCESO Y PROCEDIMIENTO*. Apuntes de Derecho Procesal Laboral, 4, 1-15.
- Ángel, (2018). *La justicia en México es un desastre, ¿cómo reconstruirla?* Recuperado de Opinión: <https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia/>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arribas, G. (2019). *Reforma del Sistema de Justicia*. Recuperado de EnfoqueDerecho: <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>
- Ayvar, C. (2019). *El juzgamiento anticipado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Recuperado de Legis.pe: <https://lpderecho.pe/juzgamiento-anticipado-nueva-ley-procesal-trabajo/>

- Bonilla, R. (2017). *PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL LABORAL*. Recuperado de Prezi: <https://prezi.com/eswjhnod3khc/principios-fundamentales-del-derecho-procesal-laboral/>
- Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Recuperado de legis: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Castillo, I. (2020). *LA CONCILIACION COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS*. Recuperado de Mundo Jurídico: <https://www.mundojuridico.info/acto-de-conciliacion/>
- Cavani, R. (2016). *Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros*. Revista de la Maestría en DERECHO PROCESAL, 6, 184-185.
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Revistas IUS ET VERITAS, 5, 117-123.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Charry, J. (2017). *¿Cómo reformar exitosamente la justicia?* Recuperado de Razón publica: <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/10556-c%C3%B3mo-reformar-exitosamente-la-justicia.html>

Concha, C. (2018). *La corrupción en el poder judicial en México: Un mapa de riesgos.* Recuperado de IMCO: <http://imco.org.mx/indices/la-corrupcion-en-mexico/capitulos/analisis/la-corrupcion-en-el-poder-judicial-en-mexico-un-mapa-de-riesgos>

Delgado, C. (2016). *Proceso laboral ordinario.* Recuperado de SlideShare: <https://es.slideshare.net/CINDYDELGADO5/proceso-laboral-ordinario>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03. Tercer Juzgado Especializado Laboral. Trujillo - Distrito Judicial de La Libertad

Fonks, J. (2020). *El efecto dominó del ‘caso Odebrecht’ arrastra altos cargos en el Gobierno de Perú.* Recuperado de EL PAÍS: https://elpais.com/internacional/2020/02/14/actualidad/1581646001_515057.html

- Gil, S. (2018). *OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES FRENTE AL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST*. Recuperado de Auren: <https://www.auren.com/es-CO/blog/2018-07-11/obligaciones-de-los-empleadores-frente-al-sistema-de-gestion-de-la-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-sg-sst>
- Gonzales, O. (2017). *El Derecho del Trabajo en el Perú*. Recuperado de Gan@Más: <http://revistaganamas.com.pe/colum-sinrodeos/el-derecho-del-trabajo-en-el-peru/>
- Gutierrez, C. (2015). 1. ¿CUÁNTOS JUECES HAY EN EL PERÚ? En informe *LA JUSTICIA EN EL PERÚ* (5-6). Lima-Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Hauser, L. (2014). *DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA Y SUS ELEMENTOS*. Recuperado de: <http://lotharhauser-ujap.blogspot.com/2014/10/definicion-juridica-de-la-prueba-y-sus.html>
- Hernández, A. (2014). *EL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO LABORAL*. Recuperado de Quereda y Murcia Asociados: <https://www.alfonsohernandezquereda.com/el-recurso-de-queja-en-el-proceso-laboral/>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hurtado, J. & Dávila, C. (2016). *GUÍA SOBRE LOS PRINCIPALES BENEFICIOS SOCIALES*. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/BDO-Peru-Guia-sobre-los-principales-beneficios-sociales.pdf>
- Indacochea, U. (2015). *LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VINCULANTE: UNA APROXIMACIÓN A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DESDE LA TEORÍA DE LAS FUENTES DEL DERECHO*. THĒMIS-Revista de Derecho, 1, 309-312.

- Lalanne, E. (2015). *Los principios del Derecho del Trabajo*. Revista de Derecho. Segunda época. 3, 175-177.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Machicado, J. (2015). *El principio de oralidad*. Recuperado de La razón: http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/principio-oralidad-gaceta_0_2363163779.html
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Nagatome, E. (2015). *Presunción de veracidad*. Recuperado de El terno: <http://www.el-terno.com/presuncion-de-veracidad-articulos-manuel.html>
- Nebot, C. (2018). *¿Qué es un salario digno?* Recuperado de Aleteia.: <https://es.aleteia.org/2018/03/22/que-es-un-salario-digno/>
- Neves, J. (2017). *Las fuentes del Derecho del Trabajo*. IUS ET VE RITAS, 2, 59-62.
- Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Recuperado de Legis: <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Nunjar, F. (2017). “*FUNDAMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA LEY DE SEGURO DE DESEMPLEO EN EL PERÚ*”. [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3454/1/RE_DERE_FLOR.N_UNJAR_FUNDAMENTOS.JURIDICOS_DATOS.PDF

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2015). *Beneficios Sociales*. Recuperado de SlideShare: <https://es.slideshare.net/MarianOsorio/beneficios-sociales-55787354>

Osorio, M. (2015). *Beneficios Sociales*. Recuperado de SlideShare: <https://es.slideshare.net/MarianOsorio/beneficios-sociales-55787354>

Paredes, J. (2019). *Trabajo, libertad de trabajo y derecho al trabajo*. Recuperado de Legis: <https://lpderecho.pe/trabajo-libertad-trabajo-derecho-trabajo/>

Paredes, S. & Mamani, E. (2017). NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA 2016 [Para obtener el título profesional de licenciadas en relaciones industriales]. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3783/Ripasisp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Perez, R. (2016). *¿QUÉ ESTABLECE EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE LOS LAPSOS PROCESALES?* Recuperado de HANDBOOK.ES: <https://blog.handbook.es/principio-de-preclusion/>

Perla, E. (2016). *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA*. Temas de Derecho Procesal, 3, 105-108.

Quispe, L. (2017). *LA JORNADA DE TRABAJO DEL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL EN EL DERECHO LABORAL PERUANO* [Tesis para optar al título de abogado]. Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú. Recuperado de:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/646/3/Leo_Tesis_bachiller_2016.pdf

Ramirez, L. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Ramos, J. (2013). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Recuperado, de Blogger:
<http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Reyes, C. (2018). *Gratificaciones: ¿Cuánto tiempo debes laborar para recibir este pago?* Recuperado de Gestión Sitio web: <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/gratificaciones-debes-laborar-recibir-pago-222332>

Rioja, A. (2017). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* Recuperado de Legis.pe: <https://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>

Rioja, A. (2017). *La demanda y su calificación*. Recuperado de legis: <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>

- Rioja, A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Recuperado de Legis.pe: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rodríguez, R. (2017). *Pago de Movilidad en la Planilla de Remuneraciones, algunas precisiones*. Recuperado de Efikacia: <http://efikacia.com.pe/2017/08/22/pago-de-movilidad-en-la-planilla-de-remuneraciones-algunas-precisiones/>
- Romero, L. (2012). *EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL*. Recuperado de Investigación doctrinaria: <http://investigaciondoctrinaria.blogspot.com/2013/06/el-principio-de-inmediacion-procesal.html>
- Riobó, A. (2017). *Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en qué consisten y cuándo se aplican*. Recuperación, de Gerencie.com: <https://www.gerencie.com/recurso-de-reposicion-y-en-subsidio-el-de-apelacion-en-que-consisten-y-cuando-se-aplican.html>
- Sanchez, C. (2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de VIVA: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Serkovic, G. (2017). *La remuneración mínima vital*. Recuperado de El peruano: <http://www.elperuano.pe/noticia-la-remuneracion-minima-vital-51149.aspx>
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA
- Tassara, F. (2018). *Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía*. Recuperado de El comercio: <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510>

Toledo, O. (2017). *La dignidad del trabajador*. Recuperado de Jurídica: file:///C:/Users/USER/Downloads/juridica_650.pdf

Toyama, J. (2017). *¿Cuándo se aplica el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales?* Recuperado, de legis.pe: <https://lpderecho.pe/aplica-principio-irrenunciabilidad-derechos-laborales/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vidal, F. (2015). *EL TIEMPO COMO FENÓMENO JURÍDICO*. Instituciones de Derecho Civil. I. Parte General, 1, 369-375.

Villegas, M. (2018). *La corrupción en la administración de Justicia*. Recuperado de Peru21: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO
LEY N°29497 - NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**

EXPEDIENTE N° : 4522-2012-0-1601-JR-LA-03

DEMANDANTE : A

DEMANDADOS : B

: C

: D

MATERIA : PAGO BENEFICIOS SOCIALES.

JUEZA : E

SECRETARIA : F

FALLO : DEMANDA FUNDADA EN PARTE.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Trujillo, veinticuatro de julio

Del año dos mil catorce. -

SENTENCIA: Con la carpeta (01) de anexos de la contestación de C, que corre acompañado, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo, actuando como Jueza E y a Nombre de la Nación, emite la siguiente sentencia en primera instancia:

I. PARTE EXPOSITIVA.

- 1.** El actor -don **A**, sostiene básicamente:
 - Laboró contratado por don **B**, de manera ininterrumpida, desde el **01-abril-2003** hasta **30-noviembre-2011**, cesando por renuncia voluntaria.
 - Laboró como **OPERARIO en obras de construcción civil** de cargo del demandado, percibiendo como remuneración la mínima vital vigente en cada oportunidad.
 - El demandado -don **B**, contrataba las obras a su nombre, **o a nombre** de las empresas **C**, y/o **D**, que tiene constituidas con sus familiares y, por tanto, hacía aparecer su relación laboral con el demandado persona natural o con las mencionadas personas jurídicas.
 - Existiendo vinculación contractual, económica, empresarial, societaria, entre las empleadas;

la responsabilidad para con sus derechos laborales es de naturaleza solidaria.

- Pretende el reintegro de remuneraciones de construcción civil: Básico, BUC – Bonificación Unificada, Movilidad, Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, Dominical, Vacaciones, y CTS; por todo su record laboral, en la suma de **S/.167,991.86**; más intereses legales y costas del proceso, entrega de certificado de trabajo, y el pago de honorarios profesionales en una suma no menor de S/.10,000.00 nuevos soles¹.
2. El codemandado –don **B**, básicamente sostiene lo siguiente:
- La relación laboral, record de servicios, responsabilidad solidaria, señalados por el demandante, **es falso**.
 - Su persona se dedica a la actividad de arquitectura, contratado para elaborar proyectos arquitectónicos y supervisar las requeridas por los propietarios; no teniendo obras de construcción civil a su cargo.
 - En ningún momento ha contratado los servicios del demandante como operario en las supuestas obras de construcción civil señaladas en la demanda; no ha existido vínculo laboral que amerite el pago de beneficios sociales y otros peticionados por el demandante.
 - No existe vinculación económica, empresarial y societaria con las empresas codemandadas C y/o D.
- 3 La codemandada –**D**-, a través de su representante -don B-, sostiene básicamente lo siguiente:
- La relación laboral, récord de servicios, responsabilidad solidaria, en haber contratado el por la empresa que representa, **es falso**.
 - La empresa que representa **no se dedica a actividades de construcción civil**, no es su objeto social, **se creó dicha persona jurídica con el objeto de comprar un lote de terreno**.
 - El actor no ha tenido vínculo laboral ni ha prestado servicios para su representada y por consiguiente no adeuda los beneficios sociales demandados.
- 4 La demandada -**C**-, a través de su representante, don G, sostiene básicamente lo siguiente:
- La relación laboral, record de servicios, responsabilidad solidaria, en haber sido contratado a nombre de la empresa que representa, **es falso**.
 - La empresa que representa **se dedica a obras de construcción civil a partir del año 2011, habiendo realizando dos (02) obras en el año 2011 y 2012**, desconoce las obras en que refiere el demandante haber trabajado.
 - Su representada no adeuda por beneficios sociales, por no existir vínculo de ninguna naturaleza con el demandante.
5. El escrito de demanda corre de folios 18-29, subsanada a folios 41.
- El escrito de contestación del codemandado **B**, corre a folios 64-73.
 - El escrito de contestación de la codemandada **C**, corre a folios 90-98.
 - El escrito de contestación de la codemandada **C**, corre a folios 101-111.
 - El acta de audiencia de conciliación corre a folios 111-112, a la que concurrieron todos los justiciables, no arribando a acuerdo conciliatorio alguno. Se señalaron las pretensiones materia de juzgamiento.
 - La audiencia de juzgamiento corre registrada en el acta de folios 144-146, y su registro en audio y video se encuentra asociado al Sistema Integrado Judicial – SIJ. Concurrieron todos los justiciables. En este acto las partes procesales expusieron sus alegatos de inicio, se admitieron los medios probatorios, **los codemandados formularon cuestión probatoria de oposición**, y se actuaron los medios probatorios; escuchados los alegatos finales, la juez suscrita reservó el fallo de la sentencia. Siendo su estado se pasa a expedir la sentencia que corresponde.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

¹ Preciado por el abogado del demandante durante la audiencia de juzgamiento, al señalar que solicita el pago de honorarios profesionales y no costos como se señaló en la demanda, y de lo cual el demandante ha mostrado su conformidad en el minuto 3:17'15''.

PRIMERO: Conforme a lo prescrito en el artículo 12.1 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) en los procesos laborales por audiencias *las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.*

SEGUNDO: Todos los hechos son necesitados de actuación probatoria.

TERCERO: Las pretensiones que corresponde emitir pronunciamiento, son:

- 1) Reintegro de remuneraciones del sector de construcción civil, como Operario, por todo el record laboral demandado, del **01-abril-2003 al 30-noviembre-2011**, consistentes en:
 - 1.1) Jornal Básico;
 - 1.2) BUC – Bonificación Unificada;
 - 1.3) Movilidad;
 - 1.4) Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad;
 - 1.5) Dominical;
 - 1.6) Vacaciones;
 - 1.7) Compensación por Tiempo de Servicios;
- 2) Entrega de Certificado de Trabajo;
- 3) Pago de intereses legales y costas de proceso;
- 4) Pago de Honorarios Profesionales.

CUARTO: CUESTION PROBATORIA: OPOSICIÓN A EXHIBICIONALES.-

- 1) **DEL CODEMANDADO B.** Respecto de: a) **libro de planillas de remuneraciones de los años 2003 al 2011**, b) **el registro de control de asistencia por el mismo periodo**, y c) **los recibos de pago del demandante por el mismo periodo**. Sostiene dicho codemandado que tales documentales son inexistentes debido a que es un arquitecto no sujeto a tener planillas. Esta oposición resulta **fundada**, pues nadie tiene la obligación de exhibir lo que no tiene, pues el demandante no ha acreditado la existencia de libro de planillas, de registros de asistencia, y de los recibos de pago que habría firmado; máxime si respecto de estos últimos el propio demandante en la audiencia de juzgamiento (**a partir de la hora 3:07'06''**) ha señalado que no firmaba ningún documento cuando le cancelaban por los trabajos realizados, pues el mismo se hacía en efectivo a través de don César Aguilar Calderón; sin perjuicio de la aplicación de las cargas probatorias a las que se refieren el artículo 23 de la NLPT, respecto del fondo del asunto.
- 2) **DE LA CODEMANDADA C-** Respecto de **los recibos de pago del demandante de los años 2003 al 2011**. Sostiene esta codemandada que tales documentos son inexistentes. Esta oposición resulta **fundada**, conforme a lo expuesto en el numeral precedente.
- 3) **DE LA CODEMANDADA D-** Respecto de: a) **libro de Planillas de remuneraciones de los años 2003 al 2011**, b) **registro de control de asistencia por el mismo periodo**, y c) **recibos de pago del demandante por el mismo periodo**. Sostiene esta codemandada que tales documentos son inexistentes, debido a que la empresa se constituyó el 09-enero-2010, sólo con la finalidad de comprar un terreno. Esta oposición resulta **fundada**, conforme a lo expuesto en el numeral 1 de este mismo considerando.

QUINTO: DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS CODEMANDADOS, DE SU FECHA DE INICIO Y CESE, DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, DEL CARGO DESEMPEÑADO Y LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS. RÉGIMEN LABORAL-

- 1) Es materia de pretensión por el actor el pago de derechos y beneficios de carácter laboral y dichos derechos precisan de la existencia de una relación laboral, de la existencia de un contrato de trabajo que nos permita establecer con certeza que, a partir de su existencia, resultan de aplicación a esa relación las normas legales laborales que establecen derechos y beneficios para quien tiene la condición de trabajador bajo el régimen especial de construcción civil. Es así que resulta punto medular del presente proceso previamente determinar la existencia de relación laboral entre las

partes.

- 2) El actor esgrime un **contrato de trabajo** desde el **01-abril-2003** hasta **30-noviembre-2011**, como Operario de Construcción Civil, conforme se ha ratificado en la audiencia de juzgamiento. Los tres codemandados niegan la existencia de una relación laboral e incluso de la prestación de servicios del actor a su favor.
- 3) Y la juez suscrita considera que *mediante pruebas indirectas*, se encuentra suficientemente acreditado que el demandante sí prestó servicios personales para los tres (03) codemandados don **B, C y D**; que el demandante sí laboró para referidos tres codemandados, por el periodo **01-ABRIL-2003** hasta **30-NOVIEMBRE-2011** y que su responsabilidad es solidaria debido a que se trataba de un negocio familiar, un circuito empresarial dedicado a la construcción civil -a través de la persona natural cabeza de familia-, don **B** y de la persona jurídica **C** integrada por el mismo cabeza de familia don **B, su cónyuge e hijos**; circuito empresarial que culminaba con la venta de los inmuebles a través de la persona jurídica **D**, en los que participó el actor como obrero; además, que se acredita que el actor se desempeñó como Operario percibiendo remuneraciones mínimas vitales. Acótese que nuestro ordenamiento procesal faculta explícitamente al órgano jurisdiccional a usar las presunciones legales y judiciales –artículos 19, 23.5 y 29 de la NLPT-, y artículos 275 al 283 del Código Procesal Civil-, de donde resulta que también las llamadas *pruebas indirectas* constituyen fuente de certeza jurisdiccional y no solamente las pruebas directas como sería el caso de un documento; en efecto, también, a través de los sucedáneos de los medios probatorios, esencialmente, **los indicios**² y **las presunciones**. Y en el caso que nos ocupa, contamos básicamente con los siguientes **indicios**:

3.1 Se encuentra indiscutiblemente acreditado que el testigo don H, se encontró vinculado a la persona jurídica **C** (véanse los dos “contratos de obra” suscritos a folios 17-24, ofrecidos por la misma codemandada **C**), como **maestro constructor, para el terrajeo de 1110 m2. del condominio multifamiliar ubicado en Los Berilios N°580, Manzana A, Lote 6; obra donde el actor sostiene prestó sus servicios.**

3.2 Se encuentra acreditado que en el plano de los hechos don **B** se ha comportado como un verdadero empleador (Primacía de la Realidad), con la **declaración testimonial** de don **H**, ofrecido por la codemandada **C**. (**a partir del minuto 1:37’11’’**), que su relación con el Arquitecto **B**, se debió a que él ha sido Supervisor de varias obras en las que el **declarante trabajó como operario destajero desde el año 2004**; agregando que el **demandante había trabajado con su persona desde el año 2004**, las obras eran particulares de terceras personas, que **el arquitecto supervisaba las obras, medía el trabajo, sacaba la plata y él les pagaba**; que dicho testigo le pagaba al señor **A** (demandante) todas las semanas; que dicho declarante “**se hacía responsable del trabajo**”, que dicho testigo **llevaba al señor A (demandante) a diversas obras en que han trabajado, que el señor A (demandante) le ha acompañado en el trabajo hasta el 2011** que pasó a retirarse el demandante; el testigo conoció al demandante en el año 2004 en una obra de Grau en el año 2004 en una obra a cargo del señor Guevara (**véase en la hora 3**).

3.3 Se encuentra acreditado que el codemandado don **B** tuvo a su cargo obras de construcción civil, ello con el reporte SUNAT del RUC número 10179048995, correspondiente al referido codemandado (véase a folios 131-133), del cual se extrae que inició actividades en fecha 25-agosto-1994 con RUC y se encuentra con RUC activo a la fecha, y se anota como actividad económica principal: activ. Arquitectura e ingeniería³.

2 Tratándose de los indicios, la doctrina informa que deben reunir los siguientes requisitos: a) certeza del indicio; vale decir, el hecho conocido debe estar fehacientemente probado; b) precisión o univocidad del indicio, vale decir no debe ser equívoco o contingente; c) pluralidad de indicios, esto es, más de un indicio, los que, además, deben ser concordantes o convergentes, requisito que no debe ser interpretado en términos absolutos, ya que puede haber supuestos en que se dispone de un solo indicio, pero de tan alto valor probatorio que permita, por sí solo, fundar la decisión.-

3 Con domicilio fiscal en la Manzana LL, Lote 1 de la Urbanización Los Cedros; que es el mismo domicilio real de dicho codemandado, conforme se extrae del reporte RENIEC (véase a folios 142);

3.4 Se encuentra suficientemente acreditado que en los hechos el manejo o dirección de la empresa familiar se encontraba siempre a cargo de don B (padre y cabeza de la familia I) y no del Gerente General de C. (don G hijo de don B); persona jurídica integrada por los socios: el mismo **B, su cónyuge y sus hijos**; lo declaró durante la audiencia de juzgamiento el propio B (y además véase la copia de la Partida Electrónica de su inscripción en la Oficina Registral de Trujillo a folios 05 del Anexo que corre como acompañado del expediente principal). Se acredita debido a que lo admitió B, que se trata de una empresa familiar al preguntar si estaba prohibido o si estaba penado constituir una empresa familiar (véase en audiencia de juzgamiento 2:50'45'' en adelante); así como al señalar que el costo era mayor para los dueños de las obras a través de la empresa (léase C.) que con mayor frecuencia prestaba sus servicios de arquitecto con anterioridad a la constitución de la empresa familiar, **pero que lo seguía efectuando a la fecha**'' (véase en la hora 3 en adelante); sin embargo don B no sólo se trata del **socio** de dicha persona jurídica, sino también de **trabajador** de la misma (véase la boleta a folios 97 del anexo del expediente principal) donde se le consigna como empleado a partir de 16-setiembre-2008; pero no se comportaba como trabajador. Se encuentra acreditado que el codemandado don B inició la empresa como persona natural y desde el 14-diciembre-2006 **al mismo tiempo** continuó con la empresa familiar involucrando su determinante intervención en el manejo de la empresa familiar/persona jurídica. C, **en la ejecución de las obras**. Ello se acredita suficientemente con el hecho que esta persona jurídica se constituyó e inició sus operaciones en **diciembre del año 2006** conforme se extrae de las copias de las Partidas Electrónicas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo (véase a folios 05-10 del anexo que corre como acompañado del principal y a folios 78-80 del expediente principal; respectivamente).

3.5 Se acredita la conducta obstruccionista y falta de colaboración al proceso por parte de D, debido a que, se constituyó en diciembre del año 2009, no sólo para la compra de un inmueble, como sostiene su representante y abogado, sino que **sí desarrolló actividad empresarial**, ello se pone en evidencia con el reporte SUNAT del RUC de esta persona jurídica (véase a folios 149-155), de la que extraemos que mantiene una deuda tributaria en la suma de S/.15,402.00, por el periodo tributario 2010-2012 y como actividad principal actividades inmobiliarias y que cuenta con un RUC ACTIVO.4

3.6 Se ratifica la falta de colaboración y conducta obstruccionista de **los codemandados al no presentar registros de planillas de trabajadores así como los registros de control de asistencia de los mismos**, de los cuales se ha acreditado su existencia, máxime si la codemandada C, ha tenido registrado a sus trabajadores al menos desde setiembre del 2008, conforme se aprecia del **Informe Final de Actuación Inspectiva** (de folios 125-129 no cuestionado formalmente), en el que se señala que **tenía trabajadores dependientes al menos desde el año 2008, como es el caso del señor J** (testigo de C) **quien ingresó a laborar como maestro de obra en el año 2008**, lo cual **se corrobora** con la consulta efectuada por esta juzgadora de la *Planilla Electrónica* de la pagina Web5 oficial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la **clave de acceso** otorgada por dicha entidad del trabajo, mientras que dicha codemandada a través de su abogado (al igual que el mismo testigo) afirmaban que ingresó el año 2011, y que se trataba de un error, no obstante haber declarado ante el Ministerio de Trabajo que se trata de su trabajador desde el año 2008; conducta procesal que debe ser valorada a la luz del primer párrafo del **artículo 296 de la**

4 Conforme al artículo 9 de la Resolución de Superintendencia número 210-2004-SUNAT se trata de un contribuyente realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias.

5 <https://peconsultaweb.trabajo.gob.pe/PEConsultaWeb/consultarTrabajador.jsf>

6 NLPT. "Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el

NLPT, por el cual se el *Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes*; esto es cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, esto es, en el caso concreto negar el record laboral de su testigo, no haber cumplido con exhibir los libros de planillas de remuneraciones así como los Registros de Control de Asistencia al menos desde la fecha de constitución de C, esto es desde diciembre del 2006.

3.7 Se encuentra indubitablemente acreditada una prestación de servicios del actor en la obra de Los Berilios en la Urbanización Santa Inés, con la **declaración testimonial de doña K** (la cual pasamos a admitir como medio probatorio de oficio art. 22 de la NLPT, en la medida que sirve para resolver este proceso ante la falta de colaboración de los codemandados que de ninguna manera ha facilitado el llegar a la verdad), corroborada con la declaración testimonial de don H, quien reconoció a la referida testigo como quien brindaba el servicio de comida a los obreros de la obra en Los Berilios en la Urbanización Santa Inés. Ha manifestado la referida testigo (a partir del **minuto 1:07'12'' de la audiencia de juzgamiento**) que conoció al demandante desde aproximadamente el año 2007, cuando trabajaba en los edificios (condominios) ubicados en el pasaje los Berilios número 580 Urbanización Santa Inés de esta ciudad, circunstancia en la que el señor demandante le pidió que le dé pensión (almuerzo), señalando que en el mismo pasaje existen cuatro (04) condominios cuya construcción había demorado dos a tres años aproximadamente (2007, 2008, 2009); agregando que también le llevaba alimentos al demandante cuando éste laboraba en la obra a cargo de ubicada en la Avenida Mansiche, en construcción durante los años 2010 y 2011, misma que no se termina hasta la actualidad; y además que otorgaba pensión a otros trabajadores como el señor H (se refiere al señor H) y otros, quienes le pagaban en forma semanal, los días sábados; y **que conocía al codemandado Arquitecto B y a su hijo G**, quienes estaban a cargo de las obras; estos han reconocido conocer a la testigo; y el primero además señaló que la señora (testigo) había llegado cuando se estaba construyendo el último edificio (cuarto condominio), esto es durante el año 2007 o 2008, **que las obras o condominios los había construido la empresa C**, aunque agregara que el actor no habría prestado servicios en tales obras -lo cual ha sido desmentido por el testigo H, y el segundo de los indicados, señor G (representante de la empresa C), quien agregó que su persona se dedicaba únicamente a Gerenciar la obra.

3.8 Abundando, con las declaraciones juradas de L, M, y N (de folios 120-122), las cuales pasamos a admitir como medio probatorio de oficio art. 22 de la NLPT, pues sirven reforzar la conclusión a arribada precedentemente sobre la existencia de una prestación personal de servicios y relación laboral del actor, admitidas estas pruebas debido a la falta de colaboración y conducta obstruccionista de las codemandadas; quienes afirman que el actor ha sido su compañero de trabajo. lo cual se corrobora con la Cédula de Notificación recaída en la Orden de Inspección N° 2542-11-SDILLSST-TRU (de folios 123-124) y con el Informe Final de Actuación Inspectiva (de folios 125-129), que por los mismos motivos se pasan a admitir como medios probatorios de oficio conforme al art. 22 de la NLPT, quienes declararon que el demandante laboró como **Operario** (albañil) en diversas obras a cargo del Arquitecto B.

- 4) Los Indicios señalados, a la luz de lo fijado por el artículo 23.5 de la NLPT, le permite a la

proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente."

Juzgadora presumir la existencia de una relación laboral con la data de antigüedad, duración e inclusive las remuneraciones referidas por el demandante; de la misma manera, resulta de valiosa utilidad el *Principio de Disposición de la Prueba*, según el cual la parte que dispone de las documentales en las que consta la prueba de los hechos o circunstancias, debe suministrarla o proporcionarlas al proceso y si no lo hace se considera que tales medios probatorios dan la razón a la tesis de la otra parte, máxime si el proceso laboral está inspirado por el *Principio de la Facilitación Probatoria*, que es el único mecanismo que se constituye en compensador de las dificultades probatorias de la parte débil de la relación procesal; este principio no es otra cosa que una atenuación de los rigorismos de las cargas probatorias, al momento de la valoración judicial.- En efecto, se determina como cierta la tesis del actor **respecto al cargo desempeñado (Operario) y el Régimen Especial de Construcción Civil a aplicar**⁷. La extensión del record laboral se ha acreditado básicamente con la declaración del testigo H, quien refirió que trabajó con el demandante quien se desempeñaba como Operario desde el 2004 hasta el 2011, en las diversas obras a cargo del codemandado B Por tales las razones y por los fundamentos expuestos en el presente considerando se concluye que el actor prestó servicios para los codemandados **B, C y D**, en diversas obras a cargo de estas, desde el **01-ABRIL-2003** hasta el **30-NOVIEMBRE-2011**, en calidad de **Operario bajo el régimen de construcción civil**.-

- 5) Respecto a la remuneración percibida. El actor, afirma que percibía el equivalente a la remuneración mínima mensual vigente en cada oportunidad, que se hacía efectiva de manera directa, sin observar las normas legales y convencionales en materia de construcción civil, lo cual ha sido ratificado por el testigo **H**, quien señala que el pago se realizaba de manera directa, y las codemandadas no han demostrado lo contrario, limitándose a negar la existencia de vínculo laboral con el actor, lo cual ha quedado desvirtuado conforme se ha expuesto, por lo que se considera que el actor ha percibido como remuneración únicamente la señalada por el demandante.-
- 6) Precítese que ha resultado de aplicación el principio protector o tuitivo, específicamente en su manifestación del *indubio pro operario* la cual nos indica que en toda duda que exista, sea en la interpretación de una norma o en la valoración de los hechos o las pruebas, debe optarse por aquella que sea más ventajosa para el laborante, resulta que habiéndose acreditado **una prestación personal de servicios del actor en las obras a cargo de los codemandados**, les correspondía desvirtuar su naturaleza laboral, vale decir la *presunción de laboralidad* (artículo 23.2 de la NLPT8), presunción que por ser *iuris tantum* admite prueba en contrario, no se ha acreditado que el testigo **H** haya ostentado –en mérito al contrato de obra con la codemandada C.- la calidad de empleador del actor. En el mismo sentido apunta el profesor español Martín Valverde, al señalar que: “el principio pro operario (o principio de “favor laboratis”) viene a integrar dos de las finalidades más clásicas que se suelen asignar a las normas de trabajo: la finalidad “tuitiva” de protección de la persona y la dignidad del trabajador, implicada ineludiblemente en el desarrollo de la relación laboral; y, la finalidad “compensadora” de

7 Según lo establecido por la Ley de Fomento a la **Inversión Privada** en la Construcción Decreto Legislativo número 727:

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas orientadas a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en la actividad de la construcción.

Artículo 2.- Declárese de utilidad pública y de preferente interés nacional la actividad de la construcción.

Artículo 3.- Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU).

Artículo 12.- Quedan comprendidas en los alcances del presente Título las empresas que desarrollen actividades consideradas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), en la medida en que exclusivamente **ejecuten obras cuyos costos individuales no excedan cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. Cuando se trate de la ejecución de un conjunto de obras, para establecer si la empresa respectiva queda comprendida en lo dispuesto en el párrafo anterior se tomará el costo individual de cada obra.

Igualmente, quedan comprendidas en los alcances de este Título, las personas naturales que construyan directamente sus propias unidades de vivienda en la medida en que el costo de ellas se encuentre dentro del límite referido en el primer párrafo de este artículo.

Para establecer el costo individual de cada obra se tomarán en cuenta todos los gastos, incluyendo las remuneraciones y materiales.

8 23.2 NLPT.- Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

reequilibrio del poder contractual en el mercado de trabajo, que por el juego de las fuerzas económicas suele estar inclinado del lado de la oferta de empleo.⁹; y, cuando líneas más adelante refiere que: “el pro operario es una regla hermenéutica o criterio interpretativo, de acuerdo con la cual en la duda sobre los hechos del caso o sobre las normas aplicables al mismo el juez debe acoger la solución más favorable al trabajador (...)”¹⁰. A igual conclusión arriba el profesor Capón Filas quine nos indica que: “Si la duda respecto de la prueba no se resolviese a favor del trabajador, se resolvería a favor del empleador, lo que contradice la directiva constitucional de proteger el trabajo.”¹¹. También refiere lo mismo el argentino José Isidoro Somaré, citado por el autor nacional Pasco Cosmópolis, al anotar que si la prueba no fue suficiente para llevar al ánimo del Juez la certeza de cómo ocurrió una incidencia, de manera tal que duda, puede, entonces, acoger la petición del trabajador¹².

7) Sobre la solidaridad.- Se tienen en cuenta los siguientes indicios jurisprudenciales para efectos de condenar al pago solidario a los tres (03) codemandados.

6.1 Entre los indicios jurisprudenciales que sirven para determinar la existencia del grupo de empresas se han llegado a determinar, entre otros, los siguientes: 1. Cuando las empresas desarrollan un conjunto de actividades que evidencia su integración económica o productiva; 2. Cuando existe relación de dominio accionario sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio son comunes; 3. Cuando los órganos de dirección de las empresas están conformados, en proporción significativa, por las mismas personas; 4. Cuando utilizan una idéntica denominación, marca o emblema; 5. Cuando ha existido confusión de trabajadores, es decir, cuando la prestación de servicios es efectuada de manera simultánea o sucesiva indiferenciadamente para varias empresas del grupo, denotando un único ámbito de organización y dirección (planilla única, simultaneidad de prestación de servicios a varias empresas, frecuencia de las transferencias de unas a otras, disonancia entre la prestación efectiva de servicios y la adscripción formal a una empresa, etcétera); 6. Cuando existe confusión de patrimonios sociales, es decir, cuando entre las empresas que integran el grupo existe un alto grado de comunicación entre sus patrimonios (existencia de una caja común entre las empresas, el pago de deudas entre ellas, la cesión de la titularidad de edificios); o, 7. Cuando existe una apariencia externa de unidad empresarial, es decir, la situación que se presenta como resultado de una actuación conjunta en el mercado y que produce una apariencia externa unitaria que induce a confusión a quienes contratan de buena fe. Este elemento se sustenta en la doctrina prevaleciente del "empresario aparente".- Cabe precisar que no es necesaria la concurrencia conjunta de todos los indicios antes detallados para que la Juzgadora llegue a la convicción de la existencia de un verdadero grupo de empresas ni tampoco éstos son los únicos indicios que se pueden presentar en este tipo de casos.-

6.2 Y en el caso de autos, contamos entre otros, con los siguientes indicios:

- El codemandado **B** contaba hasta el 09-junio-2010 con el mismo domicilio que la codemandada **D**, esto es, en Pasaje Los Berilios número 580-2 - Urbanización Santa Inés - Trujillo (véase a folios 135), el propio B lo admitió durante la audiencia de juzgamiento. Existe confusión de patrimonios.

- El codemandado **B** y la codemandada **C**, contaba hasta 10-mayo-2010 con el mismo domicilio en Manzana LL Lote 1 - Urbanización Los Cedros - Trujillo; véase en impresión de reporte RENIEC (a folios 142) y la impresión SUNAT (a folios 139). Existe confusión de patrimonios.

9 VALVERDE, Antonio Martín. "CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO "PRO OPERARIO"". En: AA.VV. "COMPENDIO DE DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO". Jurista Editores E.I.R.L.; Lima-Perú, 2010; página 120.

10 OP. CIT.; página 121.

11 CAPÓN FILAS, Rodolfo. "PROTECCIÓN DEL MUNDO DEL TRABAJO". . En: AA.VV. "ACTAS DEL VII CONGRESO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Impreso por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Lima-Perú, 2007; página 69.

12 PASCO COSMÓPOLIS; Mario. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". AEL Editeores; Lima-Perú, 1997; página 62.

- La condición de Gerente General de la codemandada **C**, recae en G, hijo del codemandado B, y además tiene como domicilio el mismo que su padre; la referida persona jurídica tiene como accionistas al mismo B, a su cónyuge y a sus hijos; el propio B, lo admitió durante la audiencia de juzgamiento, además de señalar que la condición de socios mayoritarios recaía en su cónyuge y en su persona.

- La codemandada **D** tiene como Gerente General al codemandado B, véase en la impresión de Ficha RUC (a folios 136).

- Los tres (03) codemandados se dedican al mismo rubro *inmobiliario*, debido a lo cual, además, existe una apariencia externa de unidad empresarial.

Entonces, se verifica el dominio que ha ejercido don B, en la empresa familiar.

6.3 Ahora, si bien la agrupación de empresas no son prohibidas por el Derecho en general; sin embargo, en el ámbito del Derecho del Trabajo, el grupo de empresas adquiere especial significación jurídica cuando su existencia da lugar a una elusión (dolosa o no) de los derechos laborales de los laborantes, al difuminar la responsabilidad en su pago, mediante la generación y/o utilización de múltiples personalidades jurídicas, formal y aparentemente independientes, que desorientan y, principalmente, evaden el estatuto de protección laboral, lo que da pie al recorte de los derechos del trabajador en función a cada empleador formal o al riesgo de su cobranza, por citar algunos supuestos. Justamente frente a ello la jurisprudencia laboral, ante el vacío normativo existente en nuestro país, ha pergeñado una solución de carácter globalizante que tiende a garantizar y a asegurar el cobro íntegro de los beneficios sociales de los trabajadores, al margen de su circulación temporal al interior de las empresas que conforman el grupo; tal salida no es otra que la **condena de responsabilidad solidaria**, la misma que ha sido recogida, inclusive, en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Lima, realizado los días 27 y 28 de Junio de 2008, en el cual se acordó que: ***“Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores”***. En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema en la casación número 3069-2009 La Libertad, antes mencionada. Y es que, en tanto **el empleador se halle constituido por el grupo de empresas**, independientemente de su conformación interna, nos encontramos ante un contrato laboral único, el cual, justamente, se erige como el título del cual nace la obligación de pago solidario a que se contrae el art. 1183 del Código Civil.

6.4 En el caso de autos:

- a) El demandado **B**, afirma que como arquitecto no ha tenido personal a su cargo, que lo pretende acreditar con las licencias de obra y los contratos de elaboración de proyectos arquitectónicos y supervisión de obra (de folios 44-47 y 51-58, respectivamente); sin embargo, ello ha quedado desvirtuado con la declaración testimonial del testigo **H** **quien afirma que desde el 2004 el Arquitecto se encontraba a cargo o era el responsable de las obras en las que trabajaba con el demandante, que dicho codemandado supervisaba la obra, medía el trabajo realizado y entregaba la plata para cancelar el trabajo realizado**, lo cual indica que en el plano de los hechos era el empleador del demandante.
- b) La codemandada **C**, tampoco ha demostrado no ser la empleadora del actor, más aún respecto de ésta codemandada se debe tener en cuenta la conducta procesal, en tanto alega que pese a haber iniciado sus actividades en el año 2006, recién ha realizado dos obras de construcción civil en los años 2011 y 2012, lo cual ha quedado desvirtuado con la manifestación del codemandado **B**, durante la audiencia de juzgamiento, quien señala que las obras (cuatro condominios construidos en el pasaje los Berilios 580 Urbanización Santa Inés), habían sido construidos por esta empresa y que al año 2007 o 2008 ya se estaba construyendo el último de los edificios, lo cual denota la inconsistencia de su defensa (dado que este codemandado

es uno de los socios fundadores de la referida empresa), lo cual nos permite concluir que esta codemandada venía operando desde la fecha de su inscripción el 14-diciembre-2006 (véase Partida Electrónica a folios 05-10 del Anexo acompañado); y si bien esta señala que celebraba contratos de obra con el señor H y J , conforme lo pretende acreditar con los contratos de obra de fechas 02 de agosto del 2011 (de folios 17-24 del Anexo acompañado), y que no ha tenido vínculo laboral con el actor; sin embargo, la conclusión a la que se arriba es que el trabajador demandante prestó servicios para su representada, toda vez que, tal como se ha anotado, así lo declaró su propio testigo don **H** (véase en literal a que antecede).

- c) La codemandada **D**, tiene como tesis de defensa que se constituyó únicamente para la compra de un terreno, para luego señalar que se trató de un inmueble edificado. No obstante se determina que **sí desarrolló actividad empresarial**, con el reporte SUNAT de esta persona jurídica (véase a folios 149-155), de la que extraemos que mantiene una deuda tributaria en la suma de S/.15,402.00, por el periodo tributario 2010-2012.

SEXTO: PRETENSION REINTEGRO DE REMUNERACIONES DEL SECTOR DE CONSTRUCCIÓN CIVIL, COMO OPERARIO, POR EL PERIODO DEMANDADO: 01.ABRIL.2003 AL 30.NOVIEMBRE.2011.-

- 1) En lo concerniente a la liquidación de los derechos laborales reclamados por el demandante, ésta se realizará sobre la base de las normas propias del régimen de construcción civil, siendo estas, en esencia, la Resolución Directoral número 155-94-DPSC (**BUC**), la Resolución Directoral número 777-87-DR-Lima (**bonificación por movilidad**), el Decreto Supremo del 23 de Octubre de 1942, los artículos 2 y 11 del Decreto Supremo del 02 de Noviembre de 1953, la Resolución Ministerial número 480 y la Resolución Ministerial número 299 (**indemnización por tiempo de servicios**), el Decreto Supremo número 009 del 25 de Julio de 1959, la Resoluciones Ministeriales número 480-64, el artículo 2 de la Resoluciones Ministeriales número 918-65 y el Pacto Colectivo del 13 de Agosto de 1993 (**compensación vacacional**); las Resoluciones Sub Directorales números 258-77-911000, 479-82-911000, las Resoluciones Directorales números 1352-82-911000, 777-87-DR-Lima y 155-94-DPSC, los Pactos Colectivos del 13 de Agosto de 1993 y del 21 de Julio de 1994 (**gratificaciones**).-
- 2) Entonces, pues, al haberse determinado que la remuneración mensual del actor como **Operario** ascendía al equivalente a una Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad, debe disponerse la determinación de la remuneración que le corresponde a la luz de este régimen y sobre la base de ella, liquidar los beneficios sociales demandados, **descontando los montos abonados por las codemandadas durante todo su record laboral, equivalente a una Remuneración Mínima Vital (según detalle Anexo 1)**. Así, en base de los datos laborales antes acotados, así como de las normas ya aludidas, se procede a liquidar los derechos laborales reclamados por el demandante, consistentes en: **Jornal Básico; BUC – Bonificación Unificada; Movilidad; Dominical; Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad; Indemnización por Tiempo de Servicios, y Vacaciones**; anótese que, las codemandadas no han cumplido con su obligación probatoria contenida en el literal a) del artículo 23.4 de la NLPT, relativa a demostrar el pago *íntegro* de los derechos laborales que le asisten al trabajador demandante. En ese sentido, debe ordenarse su abono, según el siguiente detalle:
- 3) **REINTEGRO DE REMUNERACIONES**. En lo atinente a esta pretensión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que ya se ha establecido precedentemente que el demandante ha prestado servicios a favor de la demandada como trabajador sujeto al “Régimen Laboral de Construcción Civil” en el cargo de operario, desde el 01-Abril-2003 al 30-Noviembre-2011; en segundo lugar, que durante el récord laboral del actor estuvieron vigentes las Resoluciones y/o Actas Finales de Negociación Colectiva de los períodos: **2002-2003 hasta el 2011-2012**, las que fueron celebradas entre CAPECO y los representantes de la FTCCP. Conforme al siguiente detalle:

| Resoluciones y/o Actas | Operario | | | movilidad diario |
|------------------------|----------|---------------|-------------------------------|------------------|
| | Vigencia | Jornal básico | BUC (32% de Jornal Básico) | |
| | | | | |

| | | | | |
|---|----------------------|-------|-------|-----|
| Res. Dir. N° 010-2003-DRTPEL-DPSC (01.03.2003) | 01.06.02 al 31.05.03 | 27,39 | 8,76 | 6,0 |
| Res. Dir. N° 090-2003-DRTPEL-DPSC (10.10.2003) | 01.06.03 al 31.05.04 | 29,09 | 9,31 | 6,0 |
| Acta de Negociación Colectiva Acumulada de Construcción Civil - Expediente Acumulado N° 38494-DRTPEL-DPSC-SDNC (09.09.2004) | 01.06.04 al 31.05.05 | 32,09 | 10,27 | 6,0 |
| Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2005-2006, Expediente N° 70963-2005-DRTPEL-DPSC-SDNC (21.09.2005) | 01.06.05 al 31.05.06 | 33,59 | 10,75 | 6,0 |
| Acta Final de Negociación DPSC-SDNC - Expediente N° 82052-2006-DRTPEL-DPSC-SDNC (27.06.2006) | 01.06.06 al 31.05.07 | 35,09 | 11,23 | 6,0 |
| Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil - Expediente N° 82546-2007/2/12.210 (25.07.2007) | 01.06.07 al 31.05.08 | 36,59 | 11,71 | 7,2 |
| Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil - Expediente N° 105463-2008-MTPE/2/12.210 (08.07.2008) | 01.06.08 al 31.05.09 | 38,79 | 12,41 | 7,2 |
| Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil – Expediente 45767-2009-MTPE/2/12.210, (10.08.2009) | 01.06.09 al 31.05.10 | 40,80 | 13,06 | 7,2 |
| Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil- Expediente N° 48500-2010-MTPE/2/12.210 (20.07.2010) | 01.06.10 al 31.05.11 | 42,80 | 13,70 | 7,2 |
| Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2011-2012, Expediente N° 41512-2011-MTPE/1/20.21 (20.07.2011) | 01.06.11 al 31.05.12 | 45,50 | 14,56 | 7,2 |

En función a tales jornales se pasa a liquidar las remuneraciones de los periodos comprendidos entre el **01-Abril-2003** y el **30-Noviembre-2011**. Cabe precisar que, pasamos a determinar **además del jornal básico; la bonificación unificada de la construcción (BUC)** establecida desde el 19 de julio de 1994, para el caso de los operarios en 32%, según la Resolución Sub Directoral N° 193-91-ISD-NEX; **la bonificación por movilidad**, que el otorgamiento del mismo está en función al alza de pasaje de transporte urbano, de tal manera que cada vez que se incrementa el pasaje de transporte urbano adulto para Lima Metropolitana, se produce a su vez el incremento en la bonificación por movilidad, el que ha quedado establecido en 6 pasajes urbanos de S/.6.00 y a partir de junio 2007 de S/.7.20; **y el salario dominical**, que corresponde a razón de un jornal básico semanal; y las codemandadas deben pagar **por reintegro de remuneraciones la suma de S/.137,119.96 nuevos soles**, previo descuento de una remuneración mínima vital mensual vigente en cada oportunidad, conforme al detalle en el **Anexo N° 1.-**

- 4) **GRATIFICACIONES.** Este derecho se liquida a razón de 40 jornales básicos para la gratificación de Julio, computable de Enero a Julio; y, para la gratificación de Diciembre, computable de Agosto a Diciembre, pagándose, de ser el caso, tantos séptimos o quintos como

meses completos se hayan laborado en una u otra efeméride, incluyendo la fracción de meses completos a razón de treintavos, según lo previsto en las Resoluciones Sub Directorales números 258-77-911000, 479-82-911000, las Resoluciones Directorales números 1352-82-911000, 777-87-DR-LIMA y 155-94-DPSC, los Pactos Colectivos del 13 de Agosto de 1993 y del 21 de Julio de 1994. Se pasa a liquidar este derecho y asciende a **S/.26,383.20** nuevos soles, conforme al detalle contenido en el **Anexo N° 2.-**

- 5) **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.** Este derecho se abona a razón del quince por ciento (15%) del total de los jornales básicos percibidos por el trabajador durante el tiempo que ha prestado sus servicios, dicho porcentaje está constituido por el 12% que corresponde a la CTS y el 3% de las utilidades; lo que, en este caso, expresado numéricamente implica multiplicar el jornal básico vigente por cada período por los días efectivos de labor en cada uno de estos, a cuya sumatoria debe aplicarse el 15% para obtener el adeudo por este derecho, de conformidad con el Decreto Supremo del 23 de Octubre de 1942, los artículos 2 y 11 del Decreto Supremo del 02 de Noviembre de 1953, la Resolución Ministerial número 480 y la Resolución Ministerial número 299, se efectúa el cálculo y asciende a **S/.12,505,88 nuevos soles**, conforme al detalle en el **Anexo N° 3.-**
- 6) **COMPENSACIÓN VACACIONAL.** Este derecho se paga a razón del **diez por ciento (10%) del total de los jornales básicos** percibidos por el demandante; en este proceso, habiéndose determinado el total de los jornales básicos percibidos por el accionante señalados en la presente sentencia, sobre la cual debe aplicarse el citado porcentaje (10%) conforme lo prevé el Decreto Supremo número 009 del 25 de Julio de 1959, la Resoluciones Ministeriales número 480-64, el artículo 2 de la Resoluciones Ministeriales número 918-65 y el Pacto Colectivo del 13 de Agosto de 1993. Se efectúa el cálculo y este derecho asciende a **S/.12,505,88 nuevos soles**, , conforme al detalle en el **Anexo N° 3.-**

SÉPTIMO: En consecuencia, el monto total que deberán pagar las codemandadas a favor de la parte demandante asciende a **S/.194,767.85**, que hemos obtenido ***luego de descontar*** la suma pagada por la demandada a favor del actor, ascendente a Una Remuneración Mínima Vital mensual por todo su record laboral, tal como se podrá apreciar en las liquidaciones anexas a la presente sentencia:

| RESUMEN | TOTAL |
|---|------------------|
| Reintegro de jornal básico, BUC, dominical y Movilidad. | 137119,96 |
| Gratificaciones | 26383,20 |
| Indemnización por Tiempo de Servicios | 18758,81 |
| Compensación Vacacional | 12505,88 |
| TOTAL | 194767,85 |

OCTAVO: ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRABAJO.

Se encuentra determinada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, tal pretensión debe ser amparada a la luz de lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Reglamento de la LPCL Decreto Supremo número 001-96-TR, prescribe que *“Extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas (...)”*; en consecuencia, la parte codemandada deberá cumplir con emitir y entregar a favor de su trabajador el correspondiente certificado de trabajo, el mismo que contendrá su fecha de ingreso y cese, así como el cargo que ha desempeñado, tal y como se ha precisado en los considerandos anteriores pertinentes. La entrega se efectuará por Secretaría de

este Juzgado en el mismo plazo que se otorgue para el pago de los adeudos determinados en la presente sentencia.-

NOVENO: INTERESES LEGALES, COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.

1. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 y aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del Decreto Ley antes mencionado y el artículo 1244° del Código Civil; se calculará en ejecución de sentencia.
2. Respecto al pago de *Costas* del proceso, se determinarán en la forma prevista en nuestro ordenamiento procesal, así el Código Procesal Civil prescribe en su artículo 410; se calculará en ejecución de sentencia.
3. Respecto del pago de *Honorarios Profesionales*, se determina conforme a lo prescrito en el artículo 411 del Código Procesal Civil, se establece en la suma de **S/. 7,400.00 nuevos soles por todo el proceso hasta la ejecución total de la sentencia, que se prorroga de la siguiente manera: a favor del abogado Ñ la suma de S/. 400.00 nuevos soles por la elaboración de la demanda y su concurrencia a la audiencia de conciliación, en cuya ocasión no se arribó a acuerdo conciliatorio alguno; a favor del abogado Carlos Alberto González Moreno O la suma de S/. 7,000.00 nuevos soles;** teniendo en cuenta el monto ordenado pagar, la defensa efectuada por el abogado del actor en el escrito de demanda, en la audiencia de conciliación donde no se arribó a conciliación alguna y la defensa efectuada durante la audiencia de juzgamiento, que ha satisfecho el estándar básico de diligencia y preparación que exige el nuevo proceso laboral en la defensa del trabajador, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de juzgamiento. Mientras que para el Colegio de Abogados de La Libertad el 5% de los costos, es decir la suma de **S/. 370.00** nuevos soles.

DÉCIMO: PAGO DE ARANCEL JUDICIAL.

Por Resolución Administrativa N° 051-2014-CE-PJ, del 29 de enero de 2014, que Aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2014, entre ellos a los actos procesales de cuestiones probatorias de tacha y oposición, en la suma de S/.76.00 cuya cuantía es de más de 250 URP hasta 500 URP; actos procesales que conforme al art. 46 de la NLPT se proponen en la audiencia de juzgamiento o única, en procesos ordinarios y abreviados, respectivamente. Ahora, los codemandados **B, C y D**, han propuesto la cuestión probatoria de oposición a la exhibicional ofrecida por el demandante en la audiencia de juzgamiento, misma que ha sido resuelta en la presente sentencia, por lo tanto se debe requerir el pago correspondiente.-

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 31° de la NLPT, artículo 197 del Código Procesal Civil y artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; impartiendo justicia A NOMBRE DE LA NACIÓN, el **TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE TRUJILLO:**

FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra los codemandados **B, C y D; sobre reintegro de remuneraciones.- ORDENO** que los codemandados, cumplan en forma **solidaria**, con pagar a favor del actor la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE Y 85/100 NUEVOS SOLES (S/. S/.194,767.85).** FUNDADO el extremo entrega de Certificado de Trabajo. Más intereses legales y

costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Las codemandadas debe pagar de manera solidaria también los honorarios profesionales en la suma de **S/.7,400.00** que se proratea a favor del letrado Ñ en S/. 400.00 y a favor del letrado O la suma de S/. 7,000.00; y para el Colegio de Abogados de La Libertad la suma de **S/.370.00**. Sin multa. **FUNDADA** las cuestiones probatorias formuladas por los codemandados **B, C y D, y REQUIERASE** a estas cumplan en el plazo de cinco días con presentar, cada una, el respectivo arancel judicial por la cuestión probatoria deducida, bajo apercibimiento de multas compulsivas y progresivas.- **NOTIFÍQUESE.**

ANEXOS DE LA SENTENCIA EXPEDIENTE N° 4522-2012-0-1601-JR-LA-03

ANEXO N° 1.- REINTEGRO DE JORNAL BÁSICO, BUC, MOVILIDAD Y SALARIO DOMINICAL.

| REMUNERACIONES MINIMA VITAL | | | |
|------------------------------------|----------------------------|--------------------------|----------------------|
| NORMA | FECHA DE EXPEDICIÓN | VIGENCIA | MONTO R.M.S/. |
| D.U. 012-2000 | 09/03/2000 | 10-03-2000 al 14-09-2003 | 410,00 |
| D.U. 022-2003 | 13/09/2003 | 15-09-2003 al 31-12-2005 | 460,00 |
| D.S. 016-2005-EF | 29/12/2005 | 01-01-2006 al 30-09-2007 | 500,00 |
| D.S. 022-2007-EF | 29/09/2007 | 01-10-2007 al 31-12-2007 | 530,00 |
| D.S. 022-2007-EF | 29/09/2007 | 01-01-2008 al 30-11-2010 | 550,00 |
| D.S. 011-2010-EF | 11/11/2010 | 01-12-2010 al 31-01-2011 | 580,00 |
| D.S. 011-2010-EF | 14/08/2011 | 01-02-2011 al 14-08-2011 | 600,00 |
| D.S. 011-2011-EF | 14/08/2011 | 15-08-2011 al 31-05-2012 | 675,00 |

| Perio do | Jorn al Bási co | Día s Efe c tivo s | Nº Do mi go s | BUC 32% de Jorn al Bási co | Mo vi lida d | REMUNERACION OPERARIO | | | | Total Rem. | Pago a Cta. (RMV) | Total Reinte gro |
|-------------|--------------------------|-----------------------------------|---------------------------|--|-----------------------|---------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|------------------------------|---------------|----------------------------|------------------------|
| | | | | | | Jornal Días Efec tivos | BUC 32% de Jornal básico | Import . Movi lidad | Import . Domi nical | | | |
| abr- 03 | 27,3 9 | 24 | 4 | 8,76 | 6,0 0 | 657,36 | 210,36 | 144,00 | 109,56 | 1121,2 8 | 410,00 | 711,28 |
| may- 03 | 27,3 9 | 26 | 4 | 8,76 | 6,0 0 | 712,14 | 227,88 | 156,00 | 109,56 | 1205,5 8 | 410,00 | 795,58 |
| jun- 03 | 29,0 9 | 25 | 5 | 9,31 | 6,0 0 | 727,25 | 232,72 | 150,00 | 145,45 | 1255,4 2 | 410,00 | 845,42 |
| jul-03 | 29,0 | 25 | 4 | 9,31 | 6,0 | 727,25 | 232,72 | 150,00 | 116,36 | 1226,3 | 410,00 | 816,33 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------|-----------|----|---|------|----------|--------|--------|--------|--------|-------------|--------|--------|
| | 9 | | | | 0 | | | | | 3 | | |
| ago-03 | 29,0 9 | 25 | 5 | 9,31 | 6,0 0 | 727,25 | 232,72 | 150,00 | 145,45 | 1255,4 2 | 410,00 | 845,42 |
| sep-03 | 29,0 9 | 26 | 4 | 9,31 | 6,0 0 | 756,34 | 242,03 | 156,00 | 116,36 | 1270,7 3 | 436,67 | 834,06 |
| oct-03 | 29,0 9 | 26 | 4 | 9,31 | 6,0 0 | 756,34 | 242,03 | 156,00 | 116,36 | 1270,7 3 | 460,00 | 810,73 |
| nov-03 | 29,0 9 | 24 | 5 | 9,31 | 6,0 0 | 698,16 | 223,41 | 144,00 | 145,45 | 1211,0 2 | 460,00 | 751,02 |
| dic-03 | 29,0 9 | 25 | 4 | 9,31 | 6,0 0 | 727,25 | 232,72 | 150,00 | 116,36 | 1226,3 3 | 460,00 | 766,33 |
| ene-04 | 29,0 9 | 26 | 4 | 9,31 | 6,0 0 | 756,34 | 242,03 | 156,00 | 116,36 | 1270,7 3 | 460,00 | 810,73 |
| feb-04 | 29,0 9 | 24 | 5 | 9,31 | 6,0 0 | 698,16 | 223,41 | 144,00 | 145,45 | 1211,0 2 | 460,00 | 751,02 |
| mar-04 | 29,0 9 | 27 | 4 | 9,31 | 6,0 0 | 785,43 | 251,34 | 162,00 | 116,36 | 1315,1 3 | 460,00 | 855,13 |
| abr-04 | 29,0 9 | 24 | 4 | 9,31 | 6,0 0 | 698,16 | 223,41 | 144,00 | 116,36 | 1181,9 3 | 460,00 | 721,93 |
| may-04 | 29,0 9 | 25 | 5 | 9,31 | 6,0 0 | 727,25 | 232,72 | 150,00 | 145,45 | 1255,4 2 | 460,00 | 795,42 |
| jun-04 | 32,0 9 | 25 | 4 | 10,3 | 6,0 0 | 802,25 | 256,72 | 150,00 | 128,36 | 1337,3 3 | 460,00 | 877,33 |
| jul-04 | 32,0 9 | 25 | 4 | 10,3 | 6,0 0 | 802,25 | 256,72 | 150,00 | 128,36 | 1337,3 3 | 460,00 | 877,33 |
| ago-04 | 32,0 9 | 25 | 5 | 10,3 | 6,0 0 | 802,25 | 256,72 | 150,00 | 160,45 | 1369,4 2 | 460,00 | 909,42 |
| sep-04 | 32,0 9 | 26 | 4 | 10,3 | 6,0 0 | 834,34 | 266,99 | 156,00 | 128,36 | 1385,6 9 | 460,00 | 925,69 |
| oct-04 | 32,0 9 | 25 | 5 | 10,3 | 6,0 0 | 802,25 | 256,72 | 150,00 | 160,45 | 1369,4 2 | 460,00 | 909,42 |
| nov-04 | 32,0 9 | 26 | 4 | 10,3 | 6,0 0 | 834,34 | 266,99 | 156,00 | 128,36 | 1385,6 9 | 460,00 | 925,69 |
| dic-04 | 32,0 9 | 25 | 4 | 10,3 | 6,0 0 | 802,25 | 256,72 | 150,00 | 128,36 | 1337,3 3 | 460,00 | 877,33 |
| ene-05 | 32,0 9 | 25 | 5 | 10,3 | 6,0 0 | 802,25 | 256,72 | 150,00 | 160,45 | 1369,4 2 | 460,00 | 909,42 |
| feb-05 | 32,0 9 | 24 | 4 | 10,3 | 6,0 0 | 770,16 | 246,45 | 144,00 | 128,36 | 1288,9 7 | 460,00 | 828,97 |
| mar-05 | 32,0 9 | 25 | 4 | 10,3 | 6,0 0 | 802,25 | 256,72 | 150,00 | 128,36 | 1337,3 3 | 460,00 | 877,33 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------|-------|----|---|------|------|--------|--------|--------|--------|---------|--------|---------|
| abr-05 | 32,09 | 26 | 4 | 10,3 | 6,00 | 834,34 | 266,99 | 156,00 | 128,36 | 1385,69 | 460,00 | 925,69 |
| may-05 | 32,09 | 26 | 5 | 10,3 | 6,00 | 834,34 | 266,99 | 156,00 | 160,45 | 1417,78 | 460,00 | 957,78 |
| jun-05 | 33,59 | 25 | 4 | 10,7 | 6,00 | 839,75 | 268,72 | 150,00 | 134,36 | 1392,83 | 460,00 | 932,83 |
| jul-05 | 33,59 | 24 | 5 | 10,7 | 6,00 | 806,16 | 257,97 | 144,00 | 167,95 | 1376,08 | 460,00 | 916,08 |
| ago-05 | 33,59 | 26 | 4 | 10,7 | 6,00 | 873,34 | 279,47 | 156,00 | 134,36 | 1443,17 | 460,00 | 983,17 |
| sep-05 | 33,59 | 26 | 4 | 10,7 | 6,00 | 873,34 | 279,47 | 156,00 | 134,36 | 1443,17 | 460,00 | 983,17 |
| oct-05 | 33,59 | 25 | 5 | 10,7 | 6,00 | 839,75 | 268,72 | 150,00 | 167,95 | 1426,42 | 460,00 | 966,42 |
| nov-05 | 33,59 | 25 | 4 | 10,7 | 6,00 | 839,75 | 268,72 | 150,00 | 134,36 | 1392,83 | 460,00 | 932,83 |
| dic-05 | 33,59 | 26 | 4 | 10,7 | 6,00 | 873,34 | 279,47 | 156,00 | 134,36 | 1443,17 | 460,00 | 983,17 |
| ene-06 | 33,59 | 26 | 5 | 10,7 | 6,00 | 873,34 | 279,47 | 156,00 | 167,95 | 1476,76 | 500,00 | 976,76 |
| feb-06 | 33,59 | 24 | 4 | 10,7 | 6,00 | 806,16 | 257,97 | 144,00 | 134,36 | 1342,49 | 500,00 | 842,49 |
| mar-06 | 33,59 | 27 | 4 | 10,7 | 6,00 | 906,93 | 290,22 | 162,00 | 134,36 | 1493,51 | 500,00 | 993,51 |
| abr-06 | 33,59 | 23 | 5 | 10,7 | 6,00 | 772,57 | 247,22 | 138,00 | 167,95 | 1325,74 | 500,00 | 825,74 |
| may-06 | 33,59 | 26 | 4 | 10,7 | 6,00 | 873,34 | 279,47 | 156,00 | 134,36 | 1443,17 | 500,00 | 943,17 |
| jun-06 | 35,09 | 25 | 4 | 11,2 | 6,00 | 877,25 | 280,72 | 150,00 | 140,36 | 1448,33 | 500,00 | 948,33 |
| jul-06 | 35,09 | 24 | 5 | 11,2 | 6,00 | 842,16 | 269,49 | 144,00 | 175,45 | 1431,10 | 500,00 | 931,10 |
| ago-06 | 35,09 | 26 | 4 | 11,2 | 6,00 | 912,34 | 291,95 | 156,00 | 140,36 | 1500,65 | 500,00 | 1000,65 |
| sep-06 | 35,09 | 26 | 4 | 11,2 | 6,00 | 912,34 | 291,95 | 156,00 | 140,36 | 1500,65 | 500,00 | 1000,65 |
| oct-06 | 35,09 | 26 | 5 | 11,2 | 6,00 | 912,34 | 291,95 | 156,00 | 175,45 | 1535,74 | 500,00 | 1035,74 |
| nov-06 | 35,09 | 25 | 4 | 11,2 | 6,00 | 877,25 | 280,72 | 150,00 | 140,36 | 1448,33 | 500,00 | 948,33 |
| dic-06 | 35,09 | 25 | 5 | 11,2 | 6,00 | 877,25 | 280,72 | 150,00 | 175,45 | 1483,42 | 500,00 | 983,42 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------|-------|----|---|------|------|---------|--------|--------|--------|---------|--------|---------|
| ene-07 | 35,09 | 26 | 4 | 11,2 | 6,00 | 912,34 | 291,95 | 156,00 | 140,36 | 1500,65 | 500,00 | 1000,65 |
| feb-07 | 35,09 | 24 | 4 | 11,2 | 6,00 | 842,16 | 269,49 | 144,00 | 140,36 | 1396,01 | 500,00 | 896,01 |
| mar-07 | 35,09 | 27 | 4 | 11,2 | 6,00 | 947,43 | 303,18 | 162,00 | 140,36 | 1552,97 | 500,00 | 1052,97 |
| abr-07 | 35,09 | 23 | 5 | 11,2 | 6,00 | 807,07 | 258,26 | 138,00 | 175,45 | 1378,78 | 500,00 | 878,78 |
| may-07 | 35,09 | 26 | 4 | 11,2 | 6,00 | 912,34 | 291,95 | 156,00 | 140,36 | 1500,65 | 500,00 | 1000,65 |
| jun-07 | 36,59 | 25 | 4 | 11,7 | 7,20 | 914,75 | 292,72 | 180,00 | 146,36 | 1533,83 | 500,00 | 1033,83 |
| jul-07 | 36,59 | 25 | 5 | 11,7 | 7,20 | 914,75 | 292,72 | 180,00 | 182,95 | 1570,42 | 500,00 | 1070,42 |
| ago-07 | 36,59 | 26 | 4 | 11,7 | 7,20 | 951,34 | 304,43 | 187,20 | 146,36 | 1589,33 | 500,00 | 1089,33 |
| sep-07 | 36,59 | 25 | 5 | 11,7 | 7,20 | 914,75 | 292,72 | 180,00 | 182,95 | 1570,42 | 500,00 | 1070,42 |
| oct-07 | 36,59 | 26 | 4 | 11,7 | 7,20 | 951,34 | 304,43 | 187,20 | 146,36 | 1589,33 | 530,00 | 1059,33 |
| nov-07 | 36,59 | 25 | 4 | 11,7 | 7,20 | 914,75 | 292,72 | 180,00 | 146,36 | 1533,83 | 530,00 | 1003,83 |
| dic-07 | 36,59 | 24 | 5 | 11,7 | 7,20 | 878,16 | 281,01 | 172,80 | 182,95 | 1514,92 | 530,00 | 984,92 |
| ene-08 | 36,59 | 26 | 4 | 11,7 | 7,20 | 951,34 | 304,43 | 187,20 | 146,36 | 1589,33 | 550,00 | 1039,33 |
| feb-08 | 36,59 | 25 | 4 | 11,7 | 7,20 | 914,75 | 292,72 | 180,00 | 146,36 | 1533,83 | 550,00 | 983,83 |
| mar-08 | 36,59 | 24 | 5 | 11,7 | 7,20 | 878,16 | 281,01 | 172,80 | 182,95 | 1514,92 | 550,00 | 964,92 |
| abr-08 | 36,59 | 26 | 4 | 11,7 | 7,20 | 951,34 | 304,43 | 187,20 | 146,36 | 1589,33 | 550,00 | 1039,33 |
| may-08 | 36,59 | 26 | 4 | 11,7 | 7,20 | 951,34 | 304,43 | 187,20 | 146,36 | 1589,33 | 550,00 | 1039,33 |
| jun-08 | 38,79 | 25 | 5 | 12,4 | 7,20 | 969,75 | 310,32 | 180,00 | 193,95 | 1654,02 | 550,00 | 1104,02 |
| jul-08 | 38,79 | 25 | 4 | 12,4 | 7,20 | 969,75 | 310,32 | 180,00 | 155,16 | 1615,23 | 550,00 | 1065,23 |
| ago-08 | 38,79 | 25 | 5 | 12,4 | 7,20 | 969,75 | 310,32 | 180,00 | 193,95 | 1654,02 | 550,00 | 1104,02 |
| sep-08 | 38,79 | 26 | 4 | 12,4 | 7,20 | 1008,54 | 322,73 | 187,20 | 155,16 | 1673,63 | 550,00 | 1123,63 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------|-------|----|---|------|------|---------|--------|--------|--------|---------|--------|---------|
| oct-08 | 38,79 | 26 | 4 | 12,4 | 7,20 | 1008,54 | 322,73 | 187,20 | 155,16 | 1673,63 | 550,00 | 1123,63 |
| nov-08 | 38,79 | 24 | 5 | 12,4 | 7,20 | 930,96 | 297,91 | 172,80 | 193,95 | 1595,62 | 550,00 | 1045,62 |
| dic-08 | 38,79 | 25 | 4 | 12,4 | 7,20 | 969,75 | 310,32 | 180,00 | 155,16 | 1615,23 | 550,00 | 1065,23 |
| ene-09 | 38,79 | 26 | 4 | 12,4 | 7,20 | 1008,54 | 322,73 | 187,20 | 155,16 | 1673,63 | 550,00 | 1123,63 |
| feb-09 | 38,79 | 24 | 4 | 12,4 | 7,20 | 930,96 | 297,91 | 172,80 | 155,16 | 1556,83 | 550,00 | 1006,83 |
| mar-09 | 38,79 | 26 | 5 | 12,4 | 7,20 | 1008,54 | 322,73 | 187,20 | 193,95 | 1712,42 | 550,00 | 1162,42 |
| abr-09 | 38,79 | 24 | 4 | 12,4 | 7,20 | 930,96 | 297,91 | 172,80 | 155,16 | 1556,83 | 550,00 | 1006,83 |
| may-09 | 38,79 | 25 | 5 | 12,4 | 7,20 | 969,75 | 310,32 | 180,00 | 193,95 | 1654,02 | 550,00 | 1104,02 |
| jun-09 | 40,80 | 25 | 4 | 13,1 | 7,20 | 1020,00 | 326,40 | 180,00 | 163,20 | 1689,60 | 550,00 | 1139,60 |
| jul-09 | 40,80 | 25 | 4 | 13,1 | 7,20 | 1020,00 | 326,40 | 180,00 | 163,20 | 1689,60 | 550,00 | 1139,60 |
| ago-09 | 40,80 | 26 | 5 | 13,1 | 7,20 | 1060,80 | 339,46 | 187,20 | 204,00 | 1791,46 | 550,00 | 1241,46 |
| sep-09 | 40,80 | 26 | 4 | 13,1 | 7,20 | 1060,80 | 339,46 | 187,20 | 163,20 | 1750,66 | 550,00 | 1200,66 |
| oct-09 | 40,80 | 26 | 4 | 13,1 | 7,20 | 1060,80 | 339,46 | 187,20 | 163,20 | 1750,66 | 550,00 | 1200,66 |
| nov-09 | 40,80 | 25 | 5 | 13,1 | 7,20 | 1020,00 | 326,40 | 180,00 | 204,00 | 1730,40 | 550,00 | 1180,40 |
| dic-09 | 40,80 | 25 | 4 | 13,1 | 7,20 | 1020,00 | 326,40 | 180,00 | 163,20 | 1689,60 | 550,00 | 1139,60 |
| ene-10 | 40,80 | 25 | 5 | 13,1 | 7,20 | 1020,00 | 326,40 | 180,00 | 204,00 | 1730,40 | 550,00 | 1180,40 |
| feb-10 | 40,80 | 24 | 4 | 13,1 | 7,20 | 979,20 | 313,34 | 172,80 | 163,20 | 1628,54 | 550,00 | 1078,54 |
| mar-10 | 40,80 | 27 | 4 | 13,1 | 7,20 | 1101,60 | 352,51 | 194,40 | 163,20 | 1811,71 | 550,00 | 1261,71 |
| abr-10 | 40,80 | 24 | 4 | 13,1 | 7,20 | 979,20 | 313,34 | 172,80 | 163,20 | 1628,54 | 550,00 | 1078,54 |
| may-10 | 40,80 | 25 | 5 | 13,1 | 7,20 | 1020,00 | 326,40 | 180,00 | 204,00 | 1730,40 | 550,00 | 1180,40 |
| jun-10 | 42,80 | 25 | 4 | 13,7 | 7,20 | 1070,00 | 342,40 | 180,00 | 171,20 | 1763,60 | 550,00 | 1213,60 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------|-----------|----|---|------|----------|---------|--------|--------|--------|-------------|--------|---------|
| jul-10 | 42,8 0 | 25 | 4 | 13,7 | 7,2 0 | 1070,00 | 342,40 | 180,00 | 171,20 | 1763,6 0 | 550,00 | 1213,60 |
| ago-10 | 42,8 0 | 25 | 5 | 13,7 | 7,2 0 | 1070,00 | 342,40 | 180,00 | 214,00 | 1806,4 0 | 550,00 | 1256,40 |
| sep-10 | 42,8 0 | 26 | 4 | 13,7 | 7,2 0 | 1112,80 | 356,10 | 187,20 | 171,20 | 1827,3 0 | 550,00 | 1277,30 |
| oct-10 | 42,8 0 | 25 | 5 | 13,7 | 7,2 0 | 1070,00 | 342,40 | 180,00 | 214,00 | 1806,4 0 | 550,00 | 1256,40 |
| nov-10 | 42,8 0 | 25 | 4 | 13,7 | 7,2 0 | 1070,00 | 342,40 | 180,00 | 171,20 | 1763,6 0 | 550,00 | 1213,60 |
| dic-10 | 42,8 0 | 25 | 4 | 13,7 | 7,2 0 | 1070,00 | 342,40 | 180,00 | 171,20 | 1763,6 0 | 580,00 | 1183,60 |
| ene-11 | 42,8 0 | 25 | 5 | 13,7 | 7,2 0 | 1070,00 | 342,40 | 180,00 | 214,00 | 1806,4 0 | 580,00 | 1226,40 |
| feb-11 | 42,8 0 | 24 | 4 | 13,7 | 7,2 0 | 1027,20 | 328,70 | 172,80 | 171,20 | 1699,9 0 | 600,00 | 1099,90 |
| mar-11 | 42,8 0 | 27 | 4 | 13,7 | 7,2 0 | 1155,60 | 369,79 | 194,40 | 171,20 | 1890,9 9 | 600,00 | 1290,99 |
| abr-11 | 42,8 0 | 25 | 4 | 13,7 | 7,2 0 | 1070,00 | 342,40 | 180,00 | 171,20 | 1763,6 0 | 600,00 | 1163,60 |
| may-11 | 42,8 0 | 26 | 5 | 13,7 | 7,2 0 | 1112,80 | 356,10 | 187,20 | 214,00 | 1870,1 0 | 600,00 | 1270,10 |
| jun-11 | 45,5 0 | 25 | 4 | 14,6 | 7,2 0 | 1137,50 | 364,00 | 180,00 | 182,00 | 1863,5 0 | 600,00 | 1263,50 |
| jul-11 | 45,5 0 | 24 | 5 | 14,6 | 7,2 0 | 1092,00 | 349,44 | 172,80 | 227,50 | 1841,7 4 | 600,00 | 1241,74 |
| ago-11 | 45,5 0 | 26 | 4 | 14,6 | 7,2 0 | 1183,00 | 378,56 | 187,20 | 182,00 | 1930,7 6 | 640,00 | 1290,76 |
| sep-11 | 45,5 0 | 26 | 4 | 14,6 | 7,2 0 | 1183,00 | 378,56 | 187,20 | 182,00 | 1930,7 6 | 675,00 | 1255,76 |
| oct-11 | 45,5 0 | 25 | 5 | 14,6 | 7,2 0 | 1137,50 | 364,00 | 180,00 | 227,50 | 1909,0 0 | 675,00 | 1234,00 |
| nov-11 | 45,5 0 | 25 | 4 | 14,6 | 7,2 0 | 1137,50 | 364,00 | 180,00 | 182,00 | 1863,5 0 | 675,00 | 1188,50 |
| dic-11 | 45,5 0 | 26 | 4 | 14,6 | 7,2 0 | 1183,00 | 378,56 | 187,20 | 182,00 | 1930,7 6 | 675,00 | 1255,76 |
| ene-12 | 45,5 0 | 26 | 5 | 14,6 | 7,2 0 | 1183,00 | 378,56 | 187,20 | 227,50 | 1976,2 6 | 675,00 | 1301,26 |
| feb-12 | 45,5 0 | 25 | 4 | 14,6 | 7,2 0 | 1137,50 | 364,00 | 180,00 | 182,00 | 1863,5 0 | 675,00 | 1188,50 |
| mar-12 | 45,5 0 | 27 | 4 | 14,6 | 7,2 0 | 1228,50 | 393,12 | 194,40 | 182,00 | 1998,0 2 | 675,00 | 1323,02 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|-------|------------|---|------|------|----------------|---------------|---------------|---------------|--------------|---------------|----------------|
| abr-12 | 45,50 | 23 | 5 | 14,6 | 7,20 | 1046,50 | 334,88 | 165,60 | 227,50 | 1774,48 | 675,00 | 1099,48 |
| may-12 | 45,50 | 26 | 4 | 14,6 | 7,20 | 1183,00 | 378,56 | 187,20 | 182,00 | 1930,76 | 675,00 | 1255,76 |
| jun-12 | 48,10 | 25 | 4 | 15,4 | 7,20 | 1202,50 | 384,80 | 180,00 | 192,40 | 1959,70 | 750,00 | 1209,70 |
| jul-12 | 48,10 | 25 | 5 | 15,4 | 7,20 | 1202,50 | 384,80 | 180,00 | 240,50 | 2007,80 | 750,00 | 1257,80 |
| ago-12 | 48,10 | 26 | 4 | 15,4 | 7,20 | 1250,60 | 400,19 | 187,20 | 192,40 | 2030,39 | 750,00 | 1280,39 |
| sep-12 | 48,10 | 25 | 5 | 15,4 | 7,20 | 1202,50 | 384,80 | 180,00 | 240,50 | 2007,80 | 750,00 | 1257,80 |
| oct-12 | 48,10 | 26 | 4 | 15,4 | 7,20 | 1250,60 | 400,19 | 187,20 | 192,40 | 2030,39 | 750,00 | 1280,39 |
| nov-12 | 48,10 | 25 | 4 | 15,4 | 7,20 | 1202,50 | 384,80 | 180,00 | 192,40 | 1959,70 | 750,00 | 1209,70 |
| dic-12 | 48,10 | 24 | 5 | 15,4 | 7,20 | 1154,40 | 369,41 | 172,80 | 240,50 | 1937,11 | 750,00 | 1187,11 |
| ene-13 | 48,10 | 26 | 4 | 15,4 | 7,20 | 1250,60 | 400,19 | 187,20 | 192,40 | 2030,39 | 750,00 | 1280,39 |
| feb-13 | 48,10 | 24 | 4 | 15,4 | 7,20 | 1154,40 | 369,41 | 172,80 | 192,40 | 1889,01 | 750,00 | 1139,01 |
| mar-13 | 48,10 | 24 | 5 | 15,4 | 7,20 | 1154,40 | 369,41 | 172,80 | 240,50 | 1937,11 | 750,00 | 1187,11 |
| abr-13 | 48,10 | 26 | 4 | 15,4 | 7,20 | 1250,60 | 400,19 | 187,20 | 192,40 | 2030,39 | 750,00 | 1280,39 |
| may-13 | 48,10 | 26 | 4 | 15,4 | 7,20 | 1250,60 | 400,19 | 187,20 | 192,40 | 2030,39 | 750,00 | 1280,39 |
| jun-13 | 52,10 | 24 | 5 | 16,7 | 7,20 | 1250,40 | 400,13 | 172,80 | 260,50 | 2083,83 | 750,00 | 1333,83 |
| jul-13 | 52,10 | 26 | 4 | 16,7 | 7,20 | 1354,60 | 433,47 | 187,20 | 208,40 | 2183,67 | 750,00 | 1433,67 |
| ago-13 | 52,10 | 26 | 4 | 16,7 | 7,20 | 1354,60 | 433,47 | 187,20 | 208,40 | 2183,67 | 750,00 | 1433,67 |
| sep-13 | 52,10 | 25 | 5 | 16,7 | 7,20 | 1302,50 | 416,80 | 180,00 | 260,50 | 2159,80 | 750,00 | 1409,80 |
| oct-13 | 52,10 | 26 | 4 | 16,7 | 7,20 | 1354,60 | 433,47 | 187,20 | 208,40 | 2183,67 | 750,00 | 1433,67 |
| nov-13 | 52,10 | 25 | 4 | 16,7 | 7,20 | 1302,50 | 416,80 | 180,00 | 208,40 | 2107,70 | 750,00 | 1357,70 |
| Total | | 322 | | | | 125058, | 40018, | 21735, | 21528, | 20834 | 71221, | 137119, |

| | | | | | | | | | |
|--|---|--|----|----|----|----|-----|----|----|
| | 9 | | 75 | 80 | 60 | 48 | 1,6 | 67 | 96 |
|--|---|--|----|----|----|----|-----|----|----|

ANEXO N° 2.- PAGO DE GRATIFICACIONES.

| Periodo | Jornal Básico | N° de Jornales | Gratificaciones | | | TOTAL |
|------------------------------|---------------|----------------|-----------------|---------|---------|-----------------|
| | | | Año | FFPP | NAVID | |
| Jun-2003 a May-2004 | 29,09 | 40 | 2003 | 1163,60 | 1163,60 | 2327,20 |
| Jun-2004 a May-2005 | 32,09 | 40 | 2004 | 1283,60 | 1283,60 | 2567,20 |
| Jun-2005 a May-2006 | 33,59 | 40 | 2005 | 1343,60 | 1343,60 | 2687,20 |
| Jun-2006 a May-2007 | 35,09 | 40 | 2006 | 1403,60 | 1403,60 | 2807,20 |
| Jun-2007 a May-2008 | 36,59 | 40 | 2007 | 1463,60 | 1463,60 | 2927,20 |
| Jun-2008 a May-2009 | 38,79 | 40 | 2008 | 1551,60 | 1551,60 | 3103,20 |
| Jun-2009 a May-2010 | 40,80 | 40 | 2009 | 1632,00 | 1632,00 | 3264,00 |
| Jun-2010 a May-2011 | 42,80 | 40 | 2010 | 1712,00 | 1712,00 | 3424,00 |
| Jun-2011 a nov-2011 | 45,50 | 40 | 2011 | 1820,00 | 1456,00 | 3276,00 |
| Total Gratificaciones | | | | | | 26383,20 |

ANEXO N° 3. COMPENSACIÓN VACACIONAL. INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.

| CONCEPTO | Periodo | Días efectivos Laborados | Importe Total Jornal Básico | % de Importe de jornales | Importe calculado | Total Reintegros |
|--|-----------------------------|--------------------------|-----------------------------|--------------------------|-------------------|------------------|
| Compensación Vacacional | 01.04.03 al 30.11.11 | 3229 | 125058,75 | 0.10 | 12505,88 | 12505,88 |
| Indemnización por Tiempo de Servicios | 01.04.03 al 30.11.11 | 3229 | 125058,75 | 0.15 | 12505,88 | 12505,88 |

EXPEDIENTE N° : 04522-2012-0-1601-JR-LA-03

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : D

C

B

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-

Trujillo, ocho de julio de dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia pública, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la carpeta de anexos que corre acompañado, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

Que, viene en apelación **la Sentencia (Resolución número CINCO)**, de fecha 24 de julio de 2014, de fojas 156 a 178, que **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don A contra los codemandados B, C y **D**; sobre reintegro de remuneraciones.- **ORDENÓ** que los codemandados, cumplan en forma solidaria, con pagar a favor del actor la suma S/. 194, 767.85. **FUNDADO** el extremo entrega de Certificado de Trabajo; más intereses legales y costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Las codemandadas deben pagar de forma solidaria también los honorarios profesionales en la suma de S/.7, 400.00 que se prorratea a favor del letrado Ñ en S/.400.00 y a favor del letrado O la suma de S/.7, 000.00; y para el Colegio de Abogados de La Libertad la suma de S/. 370.00. Sin multa. **FUNDADA** las cuestiones probatorias formuladas por los codemandados B, C Y **D**; y **REQUIERASE** a éstas cumplan en el plazo de cinco días con presentar, cada una, el respectivo arancel judicial por la cuestión probatoria deducida, bajo apercibimiento de multas compulsivas y progresivas.

El demandante mediante escrito, de folios 188-190, solicita la modificatoria de los honorarios profesionales, en base a los siguientes argumentos:

- a) Que, la A quo al momento de fijarlos sólo ha tenido en cuenta las técnicas de litigación oral, sin embargo no ha considerado que es una costumbre que se estila realizar el cobro de la acreencia laboral, intereses y costos, a través de una estimación porcentual
- b) Que, no ha evaluado la propuesta presentada por el actor para la fijación de los honorarios

- c) Que, con la fijación de honorarios en monto fijo, el actor va a ver perjudicado el monto de sus beneficios sociales, intereses y costos, pues tendrá que cubrir con ello los gastos de su defensa, volviéndose de esta forma a lo reglado antes de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- d) Que, la presente causa tiene un estado de ejecución prolongado por tratarse de una entidad estatal la sentenciada, que obliga a un plazo de 6 meses antes de la ejecución forzada.
- e) Que, no se ha evaluado que la demanda ha sido declarada fundada en todos sus extremos, asimismo que al presentarse una inclusión de medio probatorio extemporáneo consistente en una testimonial se ha podido conseguir un resultado exitoso.
- f) Que, no se ha considerado que es una demanda con acumulación de pretensiones que incluye emplazamiento a tres codemandadas.

El codemandado B mediante escrito de apelación, a folios 193-201, solicita la revocatoria y/o nulidad de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Que, en la sentencia existe una motivación aparente en tanto la A quo ha concluido sobre la existencia de la relación laboral en base a prueba indirecta, consistente en declaraciones testimoniales, teniendo en cuenta que el actor no ha acreditado la prestación personal de servicios en el proceso con respecto a ninguno de los codemandados; de esta forma no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por el demandado, los cuales sí constituyen prueba directa; esto es: copias de Licencia de Obras, copia de del plan de Seguridad de Obra, los contratos de trabajo celebrados con los señores J y H, el registro de control de ingreso y salidas de los trabajadores, la copia del fijo de licencia de obra, los contratos de Elaboración de Proyectos arquitectónico y supervisión de obra, entre otros.
- b) Que, en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del demandado como contratista, en tanto no se ha acreditado que en la condición de supervisor que ostenta, éste haya suscrito contrato de obra con algún propietario de dichas obras, por lo que no se le podría imputar responsabilidad del contrato de trabajadores y asumir el pago de los derechos éstos.
- c) Que, no se ha tenido en cuenta que con el escrito de demanda, el actor refiere haber laborado en obras ubicadas en distintos puntos de la ciudad; sin embargo respecto a dichas alegaciones no se ha hecho mayor análisis, tal es así que no se ha acreditado la existencia de dichas obras, las fechas en las que fueron desarrolladas, las personas que prestaron servicios en ella, la prestación personal del demandado y los emplazados en la misma.
- d) Que, en la sentencia se ha concluido en forma errada, en base al análisis de una sola obra, que el actor es operario de obras de construcción civil por todo el record laboral demandado, sin realizar la respectiva individualización con respecto a las obras que le corresponden a cada una de las emplazadas, concluyendo en responsabilidad solidaria, sin realizar el análisis del pago solidario establecido en el artículo 1183° del Código Civil, así como tampoco una explicación válida de la existencia de vinculación económica entre las codemandadas, o que una persona natural como en el caso del demandado pueda ser parte de este grupo de empresas.
- e) Que, el hecho de que el demandado sea accionista y trabajador de la codemandada C, no implica que sea también empleador del actor, por cuanto las labores desarrolladas para esa empresa han sido la elaboración de planos y supervisor de obrar particulares, hechos que han sido demostrados con las testimoniales, por lo que resulta errado que la A quo concluya que ostento el cargo obras de construcción civil, en base al reporte de SUNAT, en tanto en el mismo no se establece ello, siendo que las labores que desarrollo son de arquitecto.
- f) Que, la liquidación efectuada por la A quo no se encuentra arreglada a derecho, en tanto:
 - I. Se contraviene con las normas aplicadas al caso concreto, es decir la base normativa que se ha establecido para su aplicación.
 - II. Se ha considerado en ella una relación laboral continuada en el tiempo, sin haberse acreditado la permanencia de las labores desarrolladas.

III. Se ha determinado una suma de bonificación por movilidad, bonificación unificada de la construcción, días efectivos con los que se calcula y el número de domingos que incluye, gratificaciones y CTS en montos que no corresponden.

- g) Que, se ha determinado la entrega de certificado de trabajo al actor, sin tener en cuenta que la prestación personal de servicios no ha sido acreditada.
- h) Que, en cuanto a los honorarios profesionales, el monto fijado resulta excesivo, en tanto no existe una actuación probatoria eficazmente realizada.

La codemandada C mediante escrito de apelación, a folios 204-212, solicita se revoque y/o nulidad de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Que, en la sentencia existe una motivación insuficiente en tanto la A quo ha concluido sobre la existencia de relación laboral en base a prueba indirecta, consistente en declaraciones testimoniales, con las cuales se concluye de forma errada que el actor ha acreditado la prestación personal de servicios respecto a los codemandados, sin haber realizado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por la demandada, los cuales si constituyen prueba directa.
- b) Que, no se ha tenido en cuenta que con el escrito de demanda el actor refiere haber laborado en varias obras desarrolladas por la demandada; sin embargo no se ha acreditado la existencia de dichas obras, las fechas en las que fueron desarrollados, las personas que prestaron servicios en ella, así como tampoco la prestación personal de servicios del actor con respecto a los codemandados, lo que lleva a concluir en una improbanza de la pretensión, debiendo haber sido declarada infundada la demanda.
- c) Que, la A quo no ha tenido en cuenta que en el caso de labores de construcción civil, estas no son permanentes en el tiempo, deviniendo en ilegal la sentencia emitida.
- d) Que, en la sentencia se ha concluido en forma errada en base al análisis de una sola obra, que el actor es operario de obras de construcción civil por todo el record laboral demandado, sin analizar de forma particular las obras que le corresponden a cada una de las emplazadas, concluyendo en responsabilidad solidaria, sin analizar el artículo 1183° del Código Civil, así como tampoco realizar una explicación válida de la existencia de una vinculación económica (grupo de empresas) entre las codemandadas, o que una persona natural pueda ser parte de dicha vinculación.
- e) Que, no se ha tenido en cuenta que las personas jurídicas sólo asumen responsabilidad desde la fecha en la que se constituyen, según la Ley General de Sociedades, por lo que no se puede concluir responsabilidad de éstas de hechos sucedidos con anterioridad a su constitución, sin que se haya demostrado que la demandada ejecutaba obras a partir de dicho año en forma ininterrumpida.
- f) Que, la liquidación efectuada por la A quo no se encuentra arreglada a derecho, en tanto:
 - I. Se contraviene con la base normativa aplicable al caso concreto.
 - II. Se ha considerado en ella una relación laboral continuada en el tiempo, sin haberse acreditado la permanencia de las labores desarrolladas por el actor.
 - III. Se ha determinado una suma de bonificación por movilidad, bonificación unificada de la construcción, días efectivos con los que se calcula y el número de domingos que incluye, gratificaciones y CTS en montos que no corresponden.
- g) Que, se ha determinado la entrega de certificado de trabajo al actor, sin tener en cuenta que la prestación personal de servicios no ha sido acreditada.
- h) Que, en cuanto a los honorarios profesionales, independientemente de que no corresponda ser amparada, el monto fijado resulta excesivo, en tanto no existe una actuación probatoria eficazmente realizada.

La codemandada D mediante escrito de apelación, a folios 215-223, solicita se revoque y/o nulidad de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Que, en la sentencia existe una motivación insuficiente en tanto la A quo ha concluido sobre la existencia de relación laboral en base a prueba indirecta, consistente en declaraciones testimoniales, con las cuales se concluye de forma errada que el actor ha acreditado la prestación personal de servicios respecto a los codemandados, sin haber realizado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por la demandada, los cuales si constituyen prueba directa.
- b) Que, no se ha tenido en cuenta que con el escrito de demanda el actor refiere haber laborado en varias obras desarrolladas por la demandada; sin embargo no se ha acreditado la existencia de dichas obras, las fechas en las que fueron desarrollados, las personas que prestaron servicios en ella, así como tampoco la prestación personal de servicios del actor con respecto a los codemandados, lo que lleva a concluir en una improbanza de la pretensión, debiendo haber sido declarada infundada la demanda.
- c) Que, la A quo no ha tenido en cuenta que en el caso de labores de construcción civil, estas no son permanentes en el tiempo, deviniendo en ilegal la sentencia emitida.
- d) Que, en la sentencia se ha concluido en forma errada en base al análisis de una sola obra, que el actor es operario de obras de construcción civil por todo el record laboral demandado, sin analizar de forma particular las obras que le corresponden a cada una de las emplazadas, concluyendo en responsabilidad solidaria, sin analizar el artículo 1183° del Código Civil, así como tampoco realizar una explicación válida de la existencia de una vinculación económica (grupo de empresas) entre las codemandadas, o que una persona natural pueda ser parte de dicha vinculación.
- e) Que, no se ha tenido en cuenta que las personas jurídicas sólo asumen responsabilidad desde la fecha en la que se constituyen, según la Ley General de Sociedades, por lo que no se puede concluir responsabilidad de éstas de hechos sucedidos con anterioridad a su constitución, sin que se haya demostrado que la demandada ejecutaba obras a partir de dicho año en forma ininterrumpida.
- f) Que, la liquidación efectuada por la A quo no se encuentra arreglada a derecho, en tanto:
 - I. Se contraviene con la base normativa aplicable al caso concreto.
 - II. Se ha considerado en ella una relación laboral continuada en el tiempo, sin haberse acreditado la permanencia de las labores desarrolladas por el actor.
 - III. Se ha determinado una suma de bonificación por movilidad, bonificación unificada de la construcción, días efectivos con los que se calcula y el número de domingos que incluye, gratificaciones y CTS en montos que no corresponden.
- g) Que, se ha determinado la entrega de certificado de trabajo al actor, sin tener en cuenta que la prestación personal de servicios no ha sido acreditada.
- h) Que, en cuanto a los honorarios profesionales, independientemente de que no corresponda ser amparada, el monto fijado resulta excesivo, en tanto no existe una actuación probatoria eficazmente realizada.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil –en adelante CPC–, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo *Tantum devolutum quantum appellatum*), sólo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia, exigencias que no son puramente formales, pues ellas constituyen el *thema decidendum* del Colegiado, esto es la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el grado; siendo esto

así, este Colegiado sólo absolverá las impugnaciones que han sido suficientemente fundamentadas en el recurso y que se han resumido *ut supra* en el acápite sobre pretensión impugnatoria.

SEGUNDO.- Que, *previamente al pronunciamiento respecto a los fundamentos de la apelación que inciden en el fondo de la controversia, se emite pronunciamiento sobre los fundamentos vertidos por los codemandados relativos a la nulidad de actuados*, toda vez que se está alegando que no ha analizado los medios probatorios aportados por dichas partes, que no se ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados en la presente causa y no contiene un análisis de la existencia y data de las obras que el demandante ha referido en el postulatorio y se considera en el aspecto liquidatorio una relación laboral continuada en el tiempo, y es así que no contiene una motivación insuficiente, vulnerándose la garantía de la motivación adecuada y razonada de las resoluciones judiciales, por lo que debe dilucidarse este extremo del impugnatorio, pues su eventual amparo (verificación de una causal de nulidad) podría relevar al Ad quem de emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la litis; además -y sobre todo-, porque alertado éste sobre una virtual nulidad debe proceder a su análisis, en resguardo de las garantías y derechos que componen el *mega derecho-principio-garantía* del debido proceso. No obstante, de un detenido análisis de los actuados se verifica que no existe tal vicio, ya que la Juez ha cumplido, en este caso, con expresar claramente las razones y fundamentos, que sustentan su decisión de amparar en parte la demanda incoada por el accionante, en los términos a los que se contrae el fallo; en ese sentido, se ha corroborado que el Juez del proceso, al expedir la sentencia impugnada, sí ha observado la *garantía constitucional* contenida en el artículo 139 literal 3 de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado, al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos objeto del grado -y que en modo alguno constituyen causal de nulidad-, aspecto que se abordará seguidamente.

TERCERO.- Que, en este sentido, cuando se alude a motivación insuficiente en la sentencia venida en grado en relación a la evaluación de la prueba, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, primer párrafo, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, en adelante NLPT: “*El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.*”; esta norma es concordante con el artículo 197 del CPC, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto establece que “*Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*” (lo resaltado en *negritas corresponde a este Colegiado*); por lo tanto la simple alegación que el Juez no ha meritado en forma suficiente los medios probatorios ofrecidos no puede determinar la nulidad de la sentencia; finalmente, debe considerarse que frente a la alegación de vicios procesales, y aún sin ser estos invocados, si los vicios advertidos no son de tal trascendencia que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, no existe razón para no entrar a decidir el fondo del asunto; es en este sentido que también se pronuncia el Tribunal Constitucional cuando en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES), en el que detalla cuál es el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al establecer previamente lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.” (lo resaltado en negritas es nuestro).

CUARTO.- Que, *en lo que respecta a los fundamentos de la apelación de las codemandadas relativos a la existencia del vínculo laboral*, se concluye que lo establecido por la juzgadora de primera instancia, en cuanto establece que el actor prestó servicios para los codemandados B, C y D, en diversas obras a cargo de éstas, desde el 01 de abril de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2011, en calidad de operario de construcción civil; habiéndose configurado la existencia de un contrato de

trabajo a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante LPCL; es correcto **por lo que debe confirmarse la recurrida en cuanto declara fundada en parte la demanda**; esto en razón a que, esencialmente, se ha probado la existencia de un contrato de trabajo conforme a la actuación de las declaraciones testimoniales realizadas en audiencia de juzgamiento, de fecha 17 de julio de 2014, de las que se ha establecido la prestación personal de servicios del actor a favor de los codemandados, activándose así la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2 de la NLPT, sin que los codemandados hayan probado la existencia de autonomía en los servicios prestados por el actor.

QUINTO.- Que, ahora bien, con respecto al argumento impugnatorio, esgrimido por las codemandadas, de *que no se habría realizado una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por el demandado, los cuales sí constituyen prueba directa; esto es: copias de Licencia de Obras, copia de del plan de Seguridad de Obra, los contratos de trabajo celebrados con los señores J y H, el registro de control de ingreso y salidas de los trabajadores, la copia del fijo de licencia de obra, los contratos de Elaboración de Proyectos arquitectónico y supervisión de obra, entre otros*, como se ha señalado en forma precedente, el Juez *recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión y en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*; así se aprecia de la recurrida en su quinta considerativa se evalúa los contratos de obra de fojas 17-24 del cuaderno acompañado (numeral 3.1) y los registros de control de asistencia (numeral 3.6); asimismo, se ha evaluado otros medios probatorios que han dado respaldo a su conclusión jurisdiccional, como son la declaración del testigo H (numeral 3.2), reporte de SUNAT de RUC (numeral 3.3 y 3.5), la declaración de B (numeral 3.4 y 3.7), copia de partidas electrónicas de Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo (numeral 3.4), informe final de actuación inspectiva (numeral 3.6 y 3.8), planilla electrónica (numeral 3.6), la declaración testimonial de K (numeral 3.7) y las declaraciones juradas de folios 120-122 (numeral 3.8); sin embargo, los codemandados no precisan cuál es la relevancia de la prueba documental que alega no habría sido valorada por la A quo y cómo enervarían lo establecido por la Juzgadora en relación a la prueba específicamente acotada en la sentencia; esto determina se desestime esta pretensión impugnatoria.

SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, a mayor abundamiento, debe advertirse, que en cuanto concierne a los otros medios probatorios referidos por la parte apelante, lo siguiente:

- a) Que, la copia de licencia de obra número 0103-04 que obra a fojas 43 del principal, de fecha 15 de abril de 2004, sólo permite acreditar la existencia de la obra de propiedad de la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Grau (Calle Grau-Junín).
- b) Que, las copias de licencia de obras que corren de fojas 44 a 47 del principal, en principio, se refieren a obra ubicada en la Urbanización San Pedro de la ciudad de Trujillo, con fecha de recibo por la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera del 01 de junio de 2006, que identifica como propietario de la obra a P y suscribe como “Responsable de obra” el codemandado B (fojas 46 y 47) y también se identifica al mencionado codemandado como Proyectiva de Arquitectura; así este medio probatorio no hace sino corroborar lo establecido en la recurrida sobre su condición de verdadero empleador del actor, en tanto queda claro que el referido codemandado no intervenía sólo como Arquitecto o proyectista de arquitectura o supervisor sino como “Responsable de obra”, esto es como el encargado de ejecutar la obra a través de personal obrero que contrataba.
- c) Que, las copias licencias de obra números 366-10 y 526-11, de fojas 11 y 12 del cuaderno acompañado de medios probatorios, sólo permite acreditar la existencia de obras de propiedad de la codemandada C, de fechas 30 de diciembre de 2013 y 09 de junio de 2011 respectivamente correspondientes a la Urbanización Los Berilios (calle Los Berilios).
- d) Que, la copia de la Resolución de Licencia de Edificación, de fojas 13 del cuaderno acompañado, permite acreditar la existencia de la obra de calle La Perla, Urbanización San José, de propiedad de

la codemandada C, de fecha 24 de setiembre de 2012, y en la que se señala que se emite como “REGULARIZACIÓN”.

- e) Que, la copia de Plan de Seguridad de obra “Los Berilios”, de fecha 07 de octubre de 2011, que obra a fojas 14 del cuaderno acompañado, permite acreditar la existencia de la obra de calle Los Berilios Número 580 de la Urbanización Berilios, de propiedad de la codemandada C, iniciada en agosto de 2011, en la que se señala como “Responsable y coordinador General” al codemandado B.
- f) Que, las copias de contratos de elaboración de proyecto arquitectónico y supervisión de obra de fojas 51 a 52, 53 a 54, 55 a 56 y 57 a 58, de fechas 18 de enero de 2004, 21 de mayo de 2006, 11 de abril de 2006 y 13 de enero de 2009, permiten acreditar la existencia de las obras de la esquina de la Calle Grau y Junín de propiedad de la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Grau número 689, de la Urbanización Santa Rosa de propiedad de Q, de la Urbanización San Pedro de propiedad de P y de la campaña de Moche de propiedad del Colegio Médico del Perú – Consejo Regional I Trujillo, y que se celebró contrato con el codemandado B con el objeto de que este último realice a favor de los propietarios, en la primera obra acotada “...*el desarrollo del proyecto (...) y la supervisión de la ejecución técnica del proyecto (...) se obliga a controlar o verificar el estado y desarrollo de la obra...*”; en la segunda y tercera obras “...*la elaboración del proyecto arquitectónico (...), así como la supervisión del desarrollo del proyecto arquitectónico. (...) a controlar o verificar el estado y desarrollo de la obra de acuerdo al proyecto...*”; y en la última obra “...*la modificación del proyecto arquitectónico (...) así como la supervisión del desarrollo del proyecto arquitectónico. (...) a controlar o verificar el estado y desarrollo de la obra de acuerdo al proyecto...*”.

SÉPTIMO.- Que, *en lo relativo a la pretensión impugnatoria que la Juzgadora ha reducido su análisis a declaraciones testimoniales que no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba*, debe señalarse que en el proceso laboral rige la libertad de ofrecimiento probatorio y conforme al artículo 191 del CPC, “*Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.*”; mientras que el artículo 188 de la misma norma señala que “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*”; dispositivos legales de aplicación supletoria al proceso laboral conforme lo establece la primera disposición complementaria y final de la NLPT; por lo tanto, un medio probatorio para producir convicción en el órgano jurisdiccional no requiere necesariamente de otra prueba corroborante; así en el caso de autos, la A quo ha valorado esencialmente la declaración testimonial del testigo César Aguilar Calderón, **ofrecido por la codemandada C**. (considerativa quinta, numeral 3.2 de la sentencia apelada); así se aprecia de dicha declaración, que se registra en audio y video en el Sistema Integrado de Justicia-SIJ, lo siguiente:

- a) Que, refiriéndose al codemandado B “...*él ha sido supervisor de varias obras que yo trabajaba con él (...) obras particulares de terceras personas que hemos hecho (...) como operario destajero (...) desde el 2004 (...) comencé en una obra de terceras personas en la avenida Grau en el 2004 (...) luego pasé a otra obrita que tenía el arquitecto en Santa Inés...*” (hora 01:37:46). **Se acredita así que el codemandado B era contratista de obras de construcción civil y por tanto empleador del testigo B**. Esta declaración del propio testigo de la codemandada C, se corrobora con lo manifestado por el codemandado Guevara Pereda en la audiencia de juzgamiento cuando señala en relación a si conoce a la testigo K que “...*vive al lado del edificio que he construido...*” (hora 01:14:58); luego refiere que “...*ha vivido ella al lado de un edificio donde he vivido con mi familia, que yo he construido, a veces utilizo uno de los departamentos, todos los demás edificios han estado construidos, ha habido uno que faltaba en la esquina...*” (hora 01:28:22); finalmente, el mismo codemandado manifestó que “...*como arquitecto he sido formado para diseñar inmuebles (...), pero por las circunstancias de la parte económica que se ha vivido en años anteriores, encontraba un cliente que me decía remodelame o amplíame mi vivienda, ya hacíamos el contrato, sácame mi licencia y quiero que*

me lo supervises mi obra me decía y recomiéndame a gente que me la ejecute porque no tengo dinero para yo contratarte, ya decía, por decir, tanto te va a costar los planitos, la licencia y te voy a supervisar tu obra y tu pagas el dinero para los materiales, compra los materiales y también para los jornales de la gente trabajadora, dentro de esos estaba H; H mira hay un cachuelo hay que ver cuánto te van a pagar por el metro cuadrado de tarrajeo, ya me decía y el buscaba más gente como el caso del señor, (...) llegaba la semana y el dueño me decía a ver mire cuanto metraje han hecho para darles el dinero, llegaba la semana, el dueño me decía está bien todo y cuanto metraje ha hecho para darle el dinero (...) me daba el dinero el dueño y le daba yo a Aguilar, ya Aguilar se encargaba de pagarles (...) estos hablando del 2004 ...” (lo subrayado es nuestro) (hora 03:09:38) Esto además guarda relación con los contratos de elaboración de proyecto y supervisión de obra de fojas 51 a 58, al constatarse que el referido demandado actuaba en realidad como contratista en tanto tenía el trato directo con el propietario y era el responsable de la obra, tal es así que el ya aludido demandado era el que contrataba al personal obrero de la obra a través de testigo Aguilar y el propietario le pagaba al mismo demandado por los avances de obra.

- b) Que, refiriéndose a la testigo K manifestó que sabía que daba pensión y que tenía una casa alquilada al lado de la Región en la que vivía. (hora 01.40:15). Así se verifica la veracidad de la información testimonial proporcionada por la mencionada testigo.
- c) Que, refiriéndose al demandante señala que “...trabajaba conmigo (...) desde el 2004...” (hora 01:40:52). De esta forma se acredita que el actor prestó servicio en las obras de construcción civil que el codemandado B contrató con terceros como contratista de obras; y por lo tanto no sólo permite establecer la prestación de servicios sino el vínculo laboral directo con el referido codemandado. Esto significa que en el presente caso no se ha establecido la vinculación laboral por indicios o presunciones sino por prueba directa como es la declaración de un testigo ofrecido por una de los codemandados.
- d) Que, al preguntársele por la Juzgadora quién le pagaba manifestó que “...Esas obras que comenzamos el 2004 eran particulares, entonces el arquitecto que supervisaba sacaba el dinero, mediamos la cantidad, porque era todo por destajo, entonces medíamos el metraje que avanzábamos, y él me lo daba la plata a mí (...), la plata la sacaba el arquitecto porque él supervisaba las obras (...) el dueño le daba a que me pague porque él tenía confianza con el dueño y me daba a mí y entonces yo recibía la plata y le pagaba (...) porque él es el que supervisaba la obra y le decía a los dueños que la obra estaba perfectamente y que le paguen a los señores trabajadores por eso yo cobraba y le pagaba al señor A y le pagaban al ayudante que tenía (...) yo le pagaba, todas las semanas sacaba el dinero y le pagaba a él ...” (hora 01:41:22) Así queda claro que tanto el testigo como el demandante eran trabajadores obreros de las obras de construcción civil que el codemandado B había contratado con terceros como contratista de obras.
- e) Que, en cuanto a la vinculación del codemandado B y el declarante señaló que “...yo con los dueños que hacíamos el trabajo y con el arquitecto que él supervisaba, prácticamente arreglaban conmigo, no arreglaban con dos o tres personas, arreglaban con una persona y esta persona buscaba a una o dos personas más para trabajar al destajo ...” (hora 01:42:30) Esta declaración permite verificar el mecanismo fraudulento empleado por el codemandado B para contratar a su personal, ya que atribuía al testigo la condición de responsable de los demás trabajadores de la obra para efectos del pago a los mismos, cuando en realidad todos eran sus trabajadores en la obra que había contratado con terceros.
- f) Que, asimismo en relación al actor señaló que “...A me ha acompañado a trabajar hasta el año 2011, pasó a retirarse, y yo pasé a trabajar en la empresa del arquitecto C...” (hora 01:43:49) Se acredita así que el actor efectivamente ha laborado en las obras que precisa en su demanda y que las mismas correspondían al contratista B y finalmente a la empresa codemandada C.
- g) Que, se precisa en cuanto a la alegada supervisión de obras del codemandado B que “...el único que se veía en las obras que hacíamos era el arquitecto Guevara que supervisaba las obras, no había otra gente más (asiente que es desde el 2004 al 2011)” (hora 01:45:29) De esta forma

queda claro que el testigo laboró también para el codemandado B y finalmente para la empresa codemandada C. en las obras señaladas por el actor entre los años 2004 a 2011.

- h) Que, respecto a las funciones del demandante en la obra Los Berilios señaló que “...era tarrajeador, era un operario que hacía los acabados (...) (era el arquitecto) el que supervisaba la obra venía a ver si estaba bien hecho el trabajo y hacer la medición y el día sábado se pueda pagar...” (hora 01:46:08). De esta forma se verifica que la calidad de operario del actor estaba referida a labores de tarrajeo o acabados.

OCTAVO.- Que, ahora con respecto al argumento de que *en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del demandado como contratista, en tanto no se ha acreditado que en la condición de supervisor que ostenta, éste haya suscrito contrato de obra con algún propietario de dichas obras, por lo que no se le podría imputar responsabilidad del contrato de trabajadores y asumir el pago de los derechos éstos*, al respecto resulta pertinente aquí señalar que bajo este supuesto se estaría pidiendo al demandante la acreditación de una vinculación contractual, sobre la base de innecesaria documentación escrita, en tanto el demandante en su condición disminuida no puede acceder; sin embargo como ya se ha establecido de forma precedente, y en base a las testimoniales brindadas en audiencia de juzgamiento de fecha 17 de julio de 2014, **se ha acreditado que el actor prestó servicio en las obras de construcción civil que el codemandado B contrató con terceros como contratista de obras**; y sin perjuicio de ello, como también ya se ha indicado, está acreditada la vinculación laboral en forma directa ya que los servicios que prestó fueron como operario (obrero), sujeto a supervisión y remunerado, lo que implica la existencia de prestación personal, subordinación y remuneración que configuran un contrato de trabajo; esto sin perjuicio de precisar que la sola acreditación de la prestación personal de servicios activa la presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2 de la NLPT, por lo que correspondería en este caso al demandado (en particular personal natural) desvirtuar todo tipo de vinculación con los propietarios de las obras alegadas por el actor (habiéndose acreditado más bien lo contrario); a esto hay que agregar que ha sido desvirtuado en autos la alegación del codemandado B que sólo actuó como arquitecto y supervisor de obra por encargo de los propietarios, en tanto se ha acreditado que en las obras referidas por el propio demandado y los testigos no sólo actuó como supervisor sino como el responsable directo de las obras y que fue él quien contrató con los propietarios la ejecución total de las obras; en todo caso, y en relación a las otras obras señaladas por el actor y no referidas expresamente en la audiencia, debió presentar toda documentación en su poder de los proyectos de arquitectura en los que sólo actuó en tal situación y no como contratista, los recibos por honorarios como arquitecto emitidos a terceros, y en general de toda documentación probatoria conducente a acreditar su posición exclusivamente de arquitecto en los períodos demandados; nada de lo cual se ha producido.

NOVENO.- Que, con respecto al argumento referido a *que según el escrito de demanda el actor señala un listado de obras de los que habría formado parte, pero que sin embargo no se ha acreditado la existencia de dichas obras, las fechas en las que fueron desarrolladas, las personas que prestaron servicios en ella, la prestación personal del demandado y los emplazados en la misma*; al respecto se tiene que el demandante ya ha acreditado la prestación laboral de servicios, por lo que si bien no ha identificado los periodos en los cuales habría laborado en las distintas obras realizadas por los codemandados, sí ha precisado la denominación de éstas y al menos se ha acreditado la realización de varias de ellas en el tiempo y que prestó servicios en las mismas (Grau Junín, Urbanización San Pedro, Urbanización Santa Rosa, La Perla, Complejo Médico Moche, Avenida Mansiche), por lo que correspondería a los codemandados, en tanto es su carga probatoria, acreditar que entre el periodo alegado por el actor, abril de 2003 a noviembre de 2011, las obras señaladas por el mismo, no se condicen con las propias, habiéndose desarrollado obras distintas a las prestadas por el actor; y si bien la codemandada C. señala en su escrito de contestación, a folios 101-111, haber desarrollado dos obras (entre agosto de 2011 y setiembre de 2012), ésta simple referencia no resulta suficiente para acreditar su carga probatoria, en tanto de las propias declaraciones brindadas por el demandado B, en audiencia de juzgamiento, de fecha 17 de julio de 2014, se ha determinado

que la construcción de los cuatro condominios efectuada en la obra calle “Los Berilios”- urbanización Santa Inés, obra correspondiente a lo que el actor denomina como “Obra del Gobierno Regional”, se habría producido entre los años 2008 a 2009, y no el 2011 como en un inicio se refiere en el escrito de contestación, a folios 101-111; tal y conforme lo alega el demandado al referir en audiencia de juzgamiento de fecha 17 de julio de 2014, cuyo contenido se verifica del Sistema Integrado del SIJ, “...los condominios se fueron construyendo por etapas, en un año o dos, cuando la señora ha visto (refiriéndose a la testigo del demandante),...estamos hablando del 2008 a 2009...ella era mi vecina en esa época...” (de la hora 1:15:18 a la hora 1:15:43). Por lo que efectivamente, y dadas las contradicciones generadas por las codemandadas, resultaba más que necesario que éstas presenten la documentación sustentatoria correspondiente, en todo caso los periodos en los que se habrían ejecutado sus obras.

DÉCIMO.- Que, *en lo relativo a la pretensión impugnatoria referida a la continuidad de los servicios*, no obstante lo anterior, resulta aquí necesario realizar la siguiente observación, y es que pese a que el actor estaría alegando que “*las labores prestadas a favor de los demandados, habrían sido continuas en el tiempo por todo su record laboral*”, se determina que conforme a las máximas de la experiencia y dada la naturaleza temporal del régimen de construcción civil, debe entenderse, en atención a un criterio prudente y razonable, que dichas obras se realizaron en lapsos de tiempo determinados que no podrían haber implicado una continuidad, y si bien el actor alega haber laborado en forma continua en las distintas obras, no cumplió con precisar los lapsos de tiempo que correspondieron a la ejecución de cada obra; por lo que este Colegiado establece que el actor ha prestado servicios para los codemandados en las distintas obras precisadas en la demanda en lapsos de tiempo determinados de ocho meses aproximadamente por año, que hacen un récord laboral de 05 años y 06 meses entre abril de 2003 y noviembre de 2011.

UNDÉCIMO.- Que, *en lo que respecta a la pretensión impugnatoria referida a la solidaridad*, en principio debe señalarse que conforme a lo establecido en forma precedente, en el caso de los codemandados B y C, tienen responsabilidad directa en el pago de los beneficios sociales del actor por tratarse en ambos casos de empleadores del actor; ahora bien, en cuanto concierne a la responsabilidad solidaria de todos los codemandados establecida en la sentencia, en el caso de la codemandada D, no se basa en su actividad económica en el rubro inmobiliario, sino como fluye del literal c), numeral 6.4 del quinto considerando de la sentencia recurrida, sino que a pesar de alegarse su constitución sólo para la compra de un terreno, la A quo ha dejado constancia de haber verificado su actividad empresarial por el período tributario 2010-2012; pero de manera fundamental, se ha establecido en la recurrida la existencia de un grupo de empresas y en la aplicación de lo establecido por el Pleno Jurisdiccional Laboral de 2008, conforme se ha desarrollado por la A quo en el numeral 6.3 de la quinta considerativa de la apelada; sin que se aprecie de los recursos impugnatorios que se aluda en forma específica a dichas conclusiones jurisdiccionales; así en el caso de lo establecido respecto al grupo de empresas sólo se señala que “...no pueden ser consideradas como tales, en base a los indicios acotados, que no son parte de un análisis lógico y que termina con un análisis incongruente...”; es decir, se tratan de argumentos generales sin una expresión del error de hecho o de derecho incurrido; por otra parte se invoca el artículo 1183 del Código Civil, sin observar lo señalado en la sentencia respecto a la casación número 3069-2009 La Libertad; y finalmente, nada se ha señalado en la apelación en relación a los fundamentos de la sentencia respecto a la solidaridad contenidos en los numerales 6.2 y 6.3 de la quinta considerativa de la sentencia materia del grado; por lo tanto, debe confirmarse la venida en grado en cuanto establece la responsabilidad solidaria de los codemandados; es más, no debe perderse de vista que en el caso de autos todos los codemandados han negado la vinculación laboral y ha tenido que ser en aplicación del principio de primacía de la realidad y la prueba actuada en el proceso que se ha determinado que los codemandados persona natural y empresa constructora han pretendido excluirse de su responsabilidad como empleadores, no sólo sobre la base de la negativa de vinculación laboral sino recurriendo a uno de sus trabajadores para aparentar en forma fraudulenta una intermediación de servicios (el caso del testigo H), y sumado a esto la

constitución de empresas, la contratista y la inmobiliaria para generar una situación empresarial en la que se difumine la posibilidad de realización de crédito laboral por el trabajador; en tal sentido, la responsabilidad solidaria se establece en virtud al criterio establecido en el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral del 2008, en el cual por consenso los jueces superior laborales adoptaron la posición de establecer que *existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino además en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.*

DUODÉCIMO.- Que, *en lo que respecta a la liquidación de los beneficios sociales del trabajador accionante*, si bien la pretensión impugnatoria de la demandada no es precisa en relación a los errores de liquidación que contiene la recurrida y por lo tanto debe ser desestimada; sin embargo, al haberse establecido un récord laboral de 05 años y 06 meses, debe procederse al recálculo de los beneficios sociales reconocidos en la sentencia materia del grado; así tenemos:

- a) **En lo relativo a reintegro de remuneraciones:** Que teniendo en cuenta el cuadro de conceptos remunerativos contenido en el numeral 3) del sexto considerando de la recurrida, que subsiste en tanto no ha una impugnación específica al respecto, y considerando el récord laboral antes señalado, se considera un promedio de las cantidades de días laborados y dominicales efectivamente laborados para poder determinar a cuánto asciende por mes, para luego ser multiplicado por los meses que se ha definido en sentencia (08 meses), lo que da como resultado el cálculo anual tanto de días efectivos como dominicales laborados. Una vez obtenida la cantidad de días y dominicales efectivamente laborados, se multiplica por el promedio de jornal básico para poder obtener el importe a pagar por año, además de incluir el monto por movilidad, y procediendo a descontarse los pagos acreditados en la sentencia de primera instancia, obteniendo como resultado que se deba abonar al actor por concepto de reintegro de remuneración básica, dominical, BUC y movilidad el monto total de **S/. 70,931.14**, más intereses legales (se aprecia liquidación en cuadro anexo).
- b) **En cuanto a gratificaciones:** Que, teniendo en cuenta lo establecido en forma precedente, se ha calculado a razón de 4/7 y para la gratificación de navidad se hace en base a la diferencia a razón de 4/5, que al sumar completan la proporcionalidad de los 08 meses de labor por año determinada en esta sentencia de vista; por lo tanto por concepto de gratificaciones se debe abonar al actor el monto total de **S/. 18,340.94**, más intereses legales (según se aprecia del cuadro liquidatorio anexo).
- c) **En cuanto a compensación vacacional e indemnización por tiempo de servicios:** Que, en la misma línea de argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta la normatividad de construcción civil correspondiente a cada uno de estos conceptos, debidamente expresada en la sentencia venida en grado, se obtiene por compensación vacacional la suma de **S/. 8,520.73**; y por indemnización por tiempo de servicios la suma de **S/. 12,781.10**, más intereses legales (se aprecia liquidación en cuadro anexo).

DECIMOTERCERO.- Que, finalmente, en lo que respecta a la impugnación por **honorarios profesionales**, se precisa que la juez de primera instancia comete un error en el noveno considerando, pues resuelve la pretensión de honorarios profesionales cuando el actor ha pretendido costos procesales (ver demanda a folios 21), sin perjuicio de ello, se procederá a resolver la pretensión solicitada por el actor de costos procesales porque en el fondo se trata de lo mismo, el pago o reconocimiento de la labor profesional del abogado del actor. Siendo así se precisa que los honorarios profesionales, según la NLPT, el Juez puede fijar en la sentencia los honorarios del abogado cuando tal decisión es expresamente pretendida en la demanda, así lo prescribe el artículo 1613 de dicha Ley,

13 **Artículo 16.-** "(...) El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso (...)"

lo mismo se indica en el artículo 3114 de la NLPT. Al respecto, el artículo 411 del CPC regula los costos del proceso que están constituidos básicamente por los honorarios del abogado patrocinante; así es indudable que se trata de dos figuras similares pero no idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado patrocinante, en el caso de los costos el titular aún sigue siendo el demandante quien en su calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 41115 del CPC.

DECIMOCUARTO.- Así las cosas tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 14° de la NLPT los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411°, 412°, 414° y 418° del CPC, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 414° del CPC: *“El Juez regulará los alcances de la condena de costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”*; razón por la cual, se debe proceder a hacer un análisis de una serie de factores, que se presentan durante el decurso del proceso a fin de poder establecer un criterio objetivo, prudencial y equitativo respecto al monto a fijar por concepto de costos procesales; así, corresponde evaluar y valorar, además de la *conducta procesal de las partes*, la duración del proceso, la naturaleza y la complejidad del proceso en sí, las instancias que ha recorrido, el esfuerzo procedimental de la defensa del trabajador, la naturaleza del mandato ordenado por el Juez y eventualmente el monto ordenado pagar dentro de este nuevo esquema procesal, en donde además la participación del abogado de la defensa es mucho más activo, se exige de él una mayor preparación, conocimiento y dedicación, pues al tratarse de un sistema marcado fundamentalmente por la oralidad, inmediatez, concentración y celeridad, el abogado viene a constituir un actor de primer orden ya sea como abogado de la parte actora o como defensa de la demandada.

DECIMOQUINTO.- Que, ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el *quatum* que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la *naturaleza y la complejidad del proceso en sí*, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (pago de beneficios sociales en el régimen de construcción civil). Por su parte, en cuanto al *despliegue profesional del abogado de la parte demandante*, tenemos que en el nuevo proceso laboral la preservación del principio de celeridad y economía procesal exige una defensa técnica adecuada desde la postulación de la demanda, así como, en el asesoramiento de la parte demandante en la audiencia de conciliación (que ha correspondido a un abogado) y, fundamentalmente, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento (que ha correspondido a otro abogado), en la que debe exponer su teoría del caso, participar activamente en la actuación de pruebas y exponer sus alegatos finales; verificándose de la revisión de autos, que el demandante fue asistido por su defensa letrada no en forma continua (al haber intervenido dos abogados), con un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso, aunque con la atingencia que se ha obtenido un monto a abonar menor al pretendido en la demanda y al resuelto en la sentencia apelada. Ahora bien, respecto a la *duración del proceso*, se advierte, de la revisión en el Sistema Integrado de Justicia, que a la fecha ha transcurrido más de dos años desde la interposición de la demanda (11 de setiembre de 2012); y que este proceso ha sido elevado a este Colegio con motivo de la apelación por la que se absuelve el grado. Por tanto,

14 **Artículo 31.-** *“(…) El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”*

15 **Artículo 411.-** *“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”*

atendiendo a estos factores, y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este colegiado considera razonable el monto de los honorarios profesionales establecido en la sentencia de primer grado de **S/. 7, 400.00**, por lo que debe confirmarse la recurrida en este extremo.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número CINCO), de fecha 24 de julio de 2014, de fojas 156 a 174, que **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** contra los codemandados **B, C y D; MODIFICARON** la suma de abono y **ORDENARON** que los codemandados paguen al actor en forma solidaria la suma total de **S/. 110,573.91 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES Y 91/100 NUEVOS SOLES)**; la **confirmaron** en lo demás que contiene; y los devolvieron al Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Trujillo.-
PONENTE: REYES GUERRA.-

S.S.

R.

S.

T.

ANEXOS

REINTEGRO DE REMUNERACIONES

| PERIODO | Cant meses laborados por año | Dias laborados | Cant Dominical | Prom Jornal basico diario | Jornal Basico anual | BUC 32% Jornal basico | Importe Total Dominical | Importe Movilidad | TOTAL REM | PAGOS | REINTEGRO |
|----------------|-------------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------------------|----------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------------|------------------|--------------|------------------|
| Año 2003 | 8 | 200,88 | 34,67 | 28,24 | 5.672,85 | 1815,31 | 978,99 | 1205,28 | 9.672,43 | 3.866,67 | 5.805,76 |
| Año 2004 | 8 | 202,00 | 34,67 | 30,59 | 6.179,18 | 1977,34 | 1060,45 | 1212,00 | 10.428,97 | 5.520,00 | 4.908,97 |
| Año 2005 | 8 | 202,00 | 34,67 | 32,84 | 6.633,68 | 2122,78 | 1138,45 | 1212,00 | 11.106,91 | 5.520,00 | 5.586,91 |

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--------|-------|-------|-----------|---------|---------|---------|-----------|------------------|----------|
| Año 2006 | 8 | 202,00 | 35,33 | 34,34 | 6.936,68 | 2219,74 | 1213,35 | 1212,00 | 11.581,76 | 6.000,00 | 5.581,76 |
| Año 2007 | 8 | 201,36 | 34,67 | 35,84 | 7.216,74 | 2309,36 | 1242,45 | 1449,79 | 12.218,35 | 6.090,00 | 6.128,35 |
| Año 2008 | 8 | 202,00 | 34,67 | 37,69 | 7.613,38 | 2436,28 | 1306,59 | 1454,40 | 12.810,65 | 6.600,00 | 6.210,65 |
| Año 2009 | 8 | 202,00 | 34,67 | 39,80 | 8.038,59 | 2572,35 | 1379,56 | 1454,40 | 13.444,90 | 6.600,00 | 6.844,90 |
| Año 2010 | 8 | 200,64 | 34,67 | 41,80 | 8.386,75 | 2683,76 | 1449,07 | 1444,61 | 13.964,19 | 6.630,00 | 7.334,19 |
| Año 2011 | 8 | 202,64 | 34,67 | 44,15 | 8.946,56 | 2862,90 | 1530,53 | 1459,01 | 14.799,00 | 7.520,00 | 7.279,00 |
| Año 2012 | 8 | 202,00 | 35,33 | 46,80 | 9.453,60 | 3025,15 | 1653,60 | 1454,40 | 15.586,75 | 8.625,00 | 6.961,75 |
| Año 2013 | 8 | 202,18 | 34,18 | 50,10 | 10.129,31 | 3241,38 | 1712,51 | 1455,71 | 16.538,91 | 8.250,00 | 8.288,91 |
| TOTAL ADEUDO REINTEGRO REMUNERACIONES, DOMINICAL, BUC Y MOVILIDAD | | | | | | | | | | 70.931,14 | |

GRATIFICACIONES

| Periodo | Jornal Básico | N° de Jornales | Gratificaciones | | | TOTAL |
|---------------------|---------------|----------------|-----------------|--------|----------|----------|
| | | | Año | FFPP | NAVID | |
| Jun-2003 a May-2004 | 29,09 | 40 | 2003 | 664,91 | 930,88 | 1.595,79 |
| Jun-2004 a May-2005 | 32,09 | 40 | 2004 | 733,49 | 1.026,88 | 1.760,37 |
| Jun-2005 a May-2006 | 33,59 | 40 | 2005 | 767,77 | 1.074,88 | 1.842,65 |
| Jun-2006 a May-2007 | 35,09 | 40 | 2006 | 802,06 | 1.122,88 | 1.924,94 |
| Jun-2007 a May-2008 | 36,59 | 40 | 2007 | 836,34 | 1.170,88 | 2.007,22 |
| Jun-2008 a May-2009 | 38,79 | 40 | 2008 | 886,63 | 1.241,28 | 2.127,91 |
| Jun-2009 a May-2010 | 40,80 | 40 | 2009 | 932,57 | 1.305,60 | 2.238,17 |
| Jun-2010 a May-2011 | 42,80 | 40 | 2010 | 978,29 | 1.369,60 | 2.347,89 |

| | | | | | | |
|-------------------------------------|-------|----|------|----------|----------|------------------|
| Jun-2011 a nov-2011 | 45,50 | 40 | 2011 | 1.040,00 | 1.456,00 | 2.496,00 |
| TOTAL ADEUDO GRATIFICACIONES | | | | | | 18.340,94 |

COMPENSACIÓN VACACIONAL E INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

| Concepto | Periodo | Importe Total Jornal Básico | % Importe de jornales | Importe Calculado |
|---------------------------------------|----------------------|------------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Compensación Vacacional | 01.04.03 al 30.11.11 | 85.207,32 | 0,10 | 8.520,73 |
| Indemnización por Tiempo de Servicios | 01.04.03 al 30.11.11 | 85.207,32 | 0,15 | 12.781,10 |

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

Guía de observación

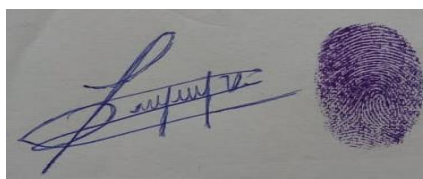
| Objeto de estudio | Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales | Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias | Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) | Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) |
|--|--|---|--|---|
| Proceso judicial | | | | |
| Proceso laboral sobre: pago de beneficios sociales; expediente N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03 | | | | |

Anexo 3:

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 04522-2012-0-1601-JR-LA-03; TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL; TRUJILLO – DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – PERÚ. 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar el proceso se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) el suscrito asume la responsabilidad en cuanto tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, diciembre del 2020

A rectangular area containing a handwritten signature in blue ink on the left and a purple fingerprint on the right. Below the signature, the name 'Ronald Junior Vásquez Riveros' is faintly visible. A dashed horizontal line is positioned below the entire image area.

Tesista: Ronald Junior Vásquez Riveros

Código de estudiante: 1601171003

DNI N°: 75708968

Código Orcid: 0000-0002-2578-7423

Anexo 4: Cronograma de actividades

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|
| N° | Actividades | Año 2020 | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | Semestre I | | | | Semestre II | | | |
| | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | Elaboración del Proyecto | X | X | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | X | X | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | X | X | X | X | | | | | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | X | | | | | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico y Metodológico | | | | | X | X | | | | | | | | | | |
| 6 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos | | | | | X | X | | | | | | | | | | |
| 7 | Recolección de datos | | | | | X | X | | | | | | | | | | |
| 8 | Presentación de Resultados | | | | | X | X | X | X | | | | | | | | |
| 9 | Análisis e Interpretación de los Resultados | | | | | | | X | X | | | | | | | | |
| 10 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | X | X | X | X | | | | | | |
| 11 | Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | X | X | X | | | | | |
| 12 | Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | X | X | X | | | | |
| 13 | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | X | X | X | | | |
| 14 | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | X | X | | | |

Anexo 5: Presupuesto

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|-------------|-------------------|--------------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones | | | |
| • Fotocopias | | | |
| • Empastado | | | |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | | | |
| • Lapiceros | | | |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| Sub total | | | |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | | | |
| Sub total | | | |
| Total de presupuesto desembolsable | | | |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.00 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC) | 40.00 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.00 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | 252.00 |
| Total presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | |

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.